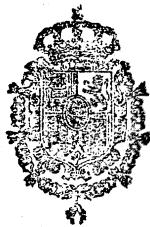


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Estatuto provincial.—Páginas 1446 a 1483.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III D. Angel de Rarnero y Rivas, Ministro Residente de España en Caracas.—Página 1483.

Otro nombrando Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Luis de Silva y Carvajal, Duque de Miranda, Ministro Residente.—Página 1483.

Otro idem id. de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase.—Página 1483.

Otro concediendo indulto de la pena de muerte a los paisanos Antonio Devesa y José Aracil, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua.—Página 1483.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general de Sanidad de la Armada al Inspector D. Federico Montaldo y Peró.—Página 1483.

Otro disponiendo que el Inspector general de la Armada, D. Federico Montaldo y Peró, cese en el cargo de Inspector Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina.—Página 1483.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector general D. Federico Montaldo y Peró.—Página 1483.

Otro disponiendo cese en la situación de eventualidades el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ildefonso Sanz Domenech.—Página 1483.

Otro nombrando Inspector Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina a D. Ildefonso Sanz Domenech, Inspector de dicho Cuerpo.—Página 1483.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Coronel Médico D. Ernesto Botella Martínez.—Páginas 1483 y 1484.

Otro disponiendo que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Ernesto Botella Martínez quede de eventualidades en la Corte.—Página 1484.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Ministro de Trabajo, de la Higiene, de la Asistencia y de la Previsión Social de la República francesa, monsieur Justin Godard, Comendador de la Liga Fran-Anglo-Americana e instigador de la Liga Española contra el cáncer.—Página 1484.

Real orden acordando la expropiación forzosa de la faja de terreno de 20 metros de anchura de las salinas "San Vicente" y "La Chapelá", para el paso de la carretera que ha de unir el Arsenal de La Carraca con la población de San Carlos.—Página 1484.

Otra declarando que el cargo de Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana al servicio de Hacienda, es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro cargo del Estado, Provincia o Municipio.—Páginas 1484 y 1485.

Otra disponiendo que cuando la plaza de un funcionario pagada con fondos del Estado, ya figure en plantilla detallada en presupuestos o en partida global, no esté determinada de modo concreto la forma de hacerla en Ley o Reglamento, se provea del modo que se determina.—Página 1485.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden concediendo a D. Alvaro Muñoz y Rocatallada, Secretario de Embajada de segunda clase, cesante, Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Ana Peniakoff.—Página 1485.

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el cargo de Presidente suplente del Tribunal para niños de Cartagena don Camilo de Aguirre y Fernández, y nombrando en su lugar a D. Bartolomé Ferro y Tellería.—Página 1485.

Hacienda.

Real orden disponiendo se publique de nuevo en este periódico oficial la de 23 de Octubre de 1924 dictada para cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto anterior relativo a créditos de Ultramar.—Páginas 1485 a 1487.

Otra ampliando por un mes la licencia que se encuentra disfrutando D. Eduardo Ruiz Capillas, Auxiliante Geómetra del Catastro de rústica en Guadalajara.—Página 1487.

Gobernación.

Real orden nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Miguel Crespo Gato, Agente en la misma.—Página 1487.

Otra idem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza a D. Sabas Porras Porras, Aspirante de primera en la misma.—Páginas 1487 y 1488.

Otra idem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Avelino García Rodríguez, Aspirante de segunda en la misma.—Página 1488.

Otra disponiendo cese el día 2 de Abril próximo, declarándole jubilado, don Francisco Burón Rodríguez, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Tarragona y destino en Tortosa.—Página 1488.

Fomento.

Real orden disponiendo que por haber regresado a esta Corte del viaje oficial que estaba realizando el Subsecretario encargado de este Departamento, cese el Director general

ral de Agricultura y Montes en el despacho de los asuntos de este Ministerio.—Página 1488.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Muros.—Página 1488.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Jijona (Alicante).—Página 1488.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Declarando nulo y

sin efecto el anuncio de concurso para proveer la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (Navarra), inserto en la GACETA del 4 del actual.—Página 1488.

Anunciando haber sido nombrado, en virtud de concurso, D. Pío González Polo Secretario del Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén).—Página 1488.

Idem id. id. D. Alberto Blanco Atonso Secretario del Ayuntamiento de Membibre (León).—Página 1488.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Huete (Cuenca).—Página 1489.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca).—Página 1489.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos ge-

nerales.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Torrero de Faros en la señal de Sisargas (Coruña) y otra en la suplencia de Gerona.—Página 1489.

Carreteras.—Conservación y Reparación.—Circular otorgando prórrogas a las contrataciones de conservación y reparación de carreteras.—Página 1489.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1490.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1491.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR:

El Municipio y el Estado son dos entidades territoriales político-administrativas que se encuentran en el inicio y en la meta de toda organización nacional. Son el punto de partida y el punto final de la línea que une entre sí las diversas actividades públicas de una sociedad política estatal. En el tipo de Ciudad-Estado, que ya no existe, era innecesario pensar en círculos intermedios de vida pública. En el tipo de Estado-nacional que hoy impera, no cabe prescindir de Entidades territoriales intermedias entre el mismo Estado—todo y cumbre—y los Municipios—célula y base.

Nuestro país cuenta, ha ya casi un siglo, con una sola Entidad territorial intermedia de carácter administrativo: la Provincia. La palabra es mucho más antigua; la usaron ya los romanos. La Entidad así calificada es también muy anterior a la época constitucional, pues refiere Canga Argüelles que a fines del siglo XVIII había en España treinta y cuatro provincias, unas marítimas, otras interiores, y de muy desiguales dimensiones: toda Cataluña era una sola provincia, y Toro e Ibiza formaban por sí solos dos provincias.

Pero en realidad, la Provincia, con su actual carácter, surge de lleno en las Cortes de Cádiz, que con ella creyeron haber asegurado "el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no puede privarse a los súbditos de una Nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades". No la establecieron de hecho, sin embargo, aquellos legisladores, ni tampoco los de 1822, pues el Decreto de este año creando cincuenta y dos careció de vigor efectivo. Y se llega así al de 30 de Noviembre de 1833, que divide a España en cuarenta y nueve provincias: del jugo y substancia de esta soberana disposición vivimos todavía.

No se perderá el tiempo recordando el concepto nativo de la Provincia. En los famosos torneos oratorios de las Constituyentes de 1812 quedó precisado con caracteres indelebles. La Provincia era, ante todo, una división territorial que el Estado utilizaba en pro de sus servicios y fines; una circunscripción que el Estado creaba para llegar fácilmente, con su acción y tutela, a todos los ámbitos y a todos los ciudadanos. Pero la Provincia aparecía también como entidad dotada de fines propios, que debía promover "la educación de la juventud" y los intereses materiales, y en relación, fundamentalmente, con los Ayuntamientos, de los cuales había de ser una especie de tutor, fiscal, superior, jerárquico y hasta consiliaria espiritual. Para ello tendría cada provincia su Diputación, presidida por el Jefe político de entonces, hoy Gobernador civil; y también para ello, la Diputación podría distribuir las contribuciones entre los pueblos, examinar sus presupuestos, censurar sus cuentas, fiscalizar sus elecciones, etc. Todo esto

se desenvuelve con pormenor en la Constitución de 1812. Y lo que esté inmortal Cuerpo legislativo sentara, no se desdibujaba en el decurso del tiempo. Pueden leerse y releerse las diversas leyes orgánicas de nuestra Administración provincial promulgadas en la pasada centuria, y en todas se tropézará con la silueta de Diputación que acabamos de esbozar. La ley de 1882, hoy vigente, que es en esencia la de 1870, no deja la ruta: considera que las Diputaciones tienen por fin el fomento de los intereses morales y materiales de las provincias, y al propio tiempo les confiere prerrogativa de superior autoridad sobre los Ayuntamientos. El proceso legislativo, por tanto, evoluciona muy poco desde 1812 hasta 1882, en cuanto a la substancia vital propia de la Provincia. Otra cosa sucede respecto a su estructuración, pero ello no es de este instante.

Fácil es advertir, por lo expuesto, el origen legal, puramente legal, que las Provincias tienen en nuestro derecho constituido. Fruto del legislador, nacieron con detrimento de una cuasi milenaria división en Reinos que vivificó gran parte de la historia de España. Sin duda por esto, no les faltaron detractores desde los primeros tiempos. Ya en 1837, Donoso Cortés las calificó de "funestísimas para España", abogando por que las Cortes las silenciasen en la ley fundamental de la Nación. Y bien pronto hubieron de unirse a las diatribas sugeridas por su origen, las inspiradas en la labor de sus órganos rectores. Las Diputaciones, en efecto, salvo honrosas excepciones, forzadas a vivir en penuria económica lamentable, sólo abordaron con amplitud la tarea política: esclavos de ella, trocáronse de tutores en verdugos de la vida municipal, y sirvieron de refugio a desafortunadas pasiones oligárquicas y diseminaron la gangrena del caciquismo en los más

apartados rincones y lugares del país. No es de extrañar, por tanto, que en torno a las Diputaciones se haya tejido en muchas provincias una atmósfera mefítica vigorosamente pasional y hostil. Sin embargo, gran parte de la reforma que urgía se halla ya en marcha. Merced al Estatuto municipal, en efecto, los Ayuntamientos se han emancipado totalmente de las Diputaciones provinciales, en el orden Político funcional. En lo sucesivo, pues, no podrá retoñar la plaga de ingerencias y extralimitaciones en la vida municipal, perpretadas por, de, con, desde, a través y mediante las Diputaciones y, sobre todo, las Comisiones provinciales. Este es un enorme avance, que despejó el sendero de muchos de sus obstáculos.

De otro lado, la consideración de la Provincia como división territorial para los fines propios del Estado, ni es de transcendencia suprema, ni conserva todo su primitivo valer. El Estado ha ido dejándola de mano siempre que le convino, y por ello, muchos de sus servicios se acomodan a otras circunscripciones más amplias: tales, el militar, el universitario, algunos de Formento, etc. Además, lo que ahora atrae primordialmente la atención del Gobierno es la mejora de los servicios de índole local, atribuidos a las Diputaciones, y que tanto se resienten de diversas dolencias: mala administración, la primera; escasez de recursos económicos, la segunda. Lo otro, esto es, la proyección de las funciones del mismo Estado a través de las provincias, o a través de otras circunscripciones mayores o menores, no se estancó jamás en la quietud pétrea de la ley de 1882: el progreso hizo su obra, y Gobiernos y Parlamentos fueron modificando, depurando, renovando, en una palabra. Conviene, pues, precisar estas diferentes zonas de preocupación ministerial, porque a la primera ha de referirse casi exclusivamente la presente obra legislativa, toda vez que la segunda ha sido objeto y seguirá siéndolo de la atención especializada de los distintos Ministerios.

Pero procediendo así por verdadera eliminación, queda en la provincia un aspecto que realmente destaca sobre todos los demás: el de circunscripción territorial llamada a cumplir determinados fines de *carácter local*. Ya no nos interesa, por tanto, como circunscripción por y para el Estado, sino como circunscripción por y para sí misma. En este aspecto, han de definirla y caracterizarla sus fines esenciales. Y estos fines deberán ser todos aquellos de índole local que, re-

basando las posibilidades de la acción municipal, escapen a la jurisdicción de cada Ayuntamiento. No serán, pues, fines específicamente distintos de los que constituyen la exclusiva competencia municipal; pero sí superiores —en extensión, en entidad y en coste— a estos últimos. Serán, en definitiva, fines y servicios de enlace intermunicipal, para el complemento y perfección de los propios organizados por cada Corporación comunal.

Ahora bien: la precedente premisa arrastra a la conclusión de que la Provincia, en cuanto es circunscripción de vida local, tiene su raíz y elementos en los Municipios, por lo que ha de reconocerse a éstos el derecho de intervenir primariamente en la administración provincial. Es lógico, pues, que el Municipio, órgano político, pueda determinar la contextura de la Provincia, circunscripción administrativa; que el Municipio, creación de la Naturaleza, pueda trazar la silueta orgánica de la provincia, creación del legislador. Por ello, si hasta ahora los Ayuntamientos eran como menores de edad tutelados por la Diputación—órgano representativo de la provincia—, en adelante será fuerza prima y *alma mater* y la Diputación, institución contingente, no inexcusable, destinada a complementar y estimular las energías municipales. Que todo cuanto se califica como de la competencia provincial, a saber: Beneficencia, Sanidad, Comunicaciones, Cultura, es también atribución propia de los Ayuntamientos: la diferencia está en el grado, en la órbita. Tales servicios son de índole local, tanto al prestarlos un Ayuntamiento, como al regirlos una Diputación: y ésta, en realidad, se limita a organizarlos cuando por su radio territorial o coste económico sobrepasan las posibilidades jurisdiccionales o pecuniarias de las Corporaciones municipales.

He aquí la explicación de lo que en el Estatuto se llama Régimen de carta intermunicipal. No se ocultan al Gobierno los aspectos discutibles de esta innovación, falta en absoluto de precedente en los intentos de reforma que conoce, pues no guarda paridad con las famosas regiones comarcales que en 1884 proyectaba Romero Robledo. Mas no vacila en adoptarla, tanto porque es secuela obligada del concepto de la Provincia que se acaba de dibujar, cuanto porque prácticamente puede ser manantial jocundo de positivas mejoras. La rigidez del anterior sistema había engendrado muchos daños. Era incompatible, a veces, con la Geografía, y por eso se rompió bien pronto en Canarias,

provincia interinsular que no podía acomodar su característica de fraccionamiento territorial a la unidad absorbente de una Diputación. Era, por otro lado, propensa a hegemonías inevitables, que, aun sin quererlo nadie, derivaban en abandono de servicios y olvido de pueblos o comarcas excéntricas. En fin, era invitación perenne al quietismo, a la negligencia, a la desidia. La Diputación, cumpliera mal o bien, no podía desaparecer ni sufrir jamás conato de competencias emuladoras. ¡Bien hacía, por tanto, en ses-
tear con musulmana inacción!

El régimen de Carta intermunicipal permitirá a los Municipios de una provincia alterar la organización de la misma, suprimiendo su Diputación, modificando, cuando menos, su estructura orgánica, administrativa o económica, o desglosando de ella, a favor de un grupo de Ayuntamientos, parte grande o ínfima de sus servicios peculiares. Como puede advertirse, constituye un trasplante al orden provincial, de la similar facultad ya concedida a los Municipios. Se apoya la reforma, por tanto, en los mismos principios de libertad y autonomía que entonces presidieron la obra del Gobierno. Y éste confía en su eficacia, porque, sin duda, servirá para fomentar estímulos de superación, que siempre han sido supremo resorte en la vida de los pueblos. Así, allí donde comarcas grandes resulten incomunicadas con la capital de la provincia, se organizarán con independencia de ésta, y sin mayor gravamen tributario, los servicios que ella no pueda atender; allí donde la Diputación cabeceee indolente bajo el peso de la rutina o la indeferencia, Municipios más emprendedores o avisados, sabrán reemplazarla dándole la muerte a que es acreedor el organismo que sólo sabe cultivar la inercia; allí, en fin, donde quiera el país restaurar sistemas seculares, podrá lograrlo haciendo de la Diputación un eco, una prolongación, un reflejo rectilíneo de los pueblos. Claro es, que todo esto va envuelto en mil garantías, para que la iniciativa sea de los más y no de insignificante u ofuscada minoría; para que los pueblos humildes no queden al margen de la vida provincial; para que los servicios básicos de ella no resulten indotados o desatendidos; para que en ningún caso suponga la reforma sacrificio estéril o burocratismo innecesario. Pero indudablemente, esas trabas son indispensables para asegurar el éxito del empeño, pues una precipitación temeraria en abordarlo, seguramente comprometería su vitalidad y facundia.

En definitiva, nuestra concepción se edifica sobre uno de los dogmas que sirven de base al admirable sistema administrativo inglés, modelo y ejemplo, como es sabido, de sano autonomismo. En él, y esto no lo rectifican las reformas más recientes, las funciones predominan sobre las circunscripciones. Esto es, las circunscripciones—territorio—se adaptan a las exigencias de las funciones públicas—servicios; y no viceversa. Y nadie podrá impugnar con solidez esta orientación, que el mismo Estado español sigue, según antes hemos indicado, al prescindir de la provincia—circunscripción—, para organizar ciertos servicios—funciones. Ya no era incólume, por tanto, la unidad territorial de la provincia. Ahora no se trata de asestarla nuevo golpe; pero sí de puntualizar su índole secundaria, para que nunca pueda ser causante de deficiencias o insuficiencias funcionales.

Nuestra organización administrativa provincial tiene notoria ascendencia: se calcó en la francesa, cuya rai-gambre es de neto y profundo centralismo. En honor a la verdad, debe reconocerse, sin embargo, que la ley española de 1882 otorga a las Diputaciones una relativa libertad de movimientos insospechada en la ley del vecino país. Ello puede apreciarse comparando, verbigracia, las facultades del Prefecto de Departamento con las del Gobernador civil: aquél prepara los presupuestos departamentales, representa en juicio al Consejo General, nombra funcionarios, suscribe contratos, etc., y nada de esto incumbía al segundo. Pero de todas suertes, cabe asegurar que el sistema orgánico de nuestras Diputaciones está infundido por el espíritu centralista.

Los proyectos de reforma últimamente elaborados se caracterizaron por cierta tendencia descentralizadora que, por lo demás, siempre estuvo mucho más acusada en lo municipal que en lo provincial. El Estatuto presente continúa esa trayectoria y procura afirmarla con máxima firmeza. Puede decirse que hasta ahora las Diputaciones no han tenido ni sombra de autonomía. Sus acuerdos eran frecuentemente revocables por la Autoridad gubernativa, que también podía suspender a los Diputados; determinadas resoluciones exigían previo placet de dichas Autoridades; el Gobernador presidía la Diputación con voz y voto, en sus tareas deliberantes; ejecutaba en todo caso sus acuerdos, y podía por mil motivos suspenderlos indefinidamente. En una palabra no

era factible que las Diputaciones diesen un solo paso ni pergeñasen decisión alguna, sin la mediación anterior o posterior del Poder ejecutivo. Pues bien: la nueva ley restringe considerablemente esa incesante mediación, y al efecto, declara que la Diputación, en pleno o en comisión, será presidida por un Diputado; que el Gobernador no tendrá voto en sus sesiones; que sólo los Tribunales podrán suspender y destituir a los Diputados y revocar los acuerdos provinciales; que el Presidente será siempre ejecutor de estos últimos; y que al Gobernador sólo le estará permitido suspenderlos, y no indefinidamente, en un único y excepcional caso, a saber: el de infracción manifiesta de las leyes con perturbación grave del orden público. En los restantes, o sea, cuando haya delincuencia, o incompetencia, o perjuicio para los intereses generales, la suspensión sólo se podrá acordar por el Presidente de la misma Corporación, o por el Tribunal contencioso-administrativo, a requerimiento del Gobernador. No hay necesidad de decir que, ordinariamente, podrá decretarla siempre cualquier organismo judicial, a petición de parte que ante él haya promovido reclamación o contienda. En resumen: la ingerencia gubernativa resulta confinada en el mínimo rincón de un caso de necesidad aguda, extremada e imperiosa. Y en consecuencia, la sustitución del recurso gubernativo por el judicial, piedra de toque de la reforma administrativa ya implantada en el orden municipal, se consagra nuevamente en el provincial, completando así el ciclo iniciado por el Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924. Los Tribunales, pues, serán los llamados a entender en toda clase de reclamaciones contra los acuerdos provinciales. Y los recursos serán los mismos que se admiten en el Estatuto municipal, salvo el de reposición y los de índole penal, que tratándose de Diputaciones son innecesarios por variados motivos no dignos de mención. E idéntica será la tramitación de aquéllos, y especialmente del contencioso, que subsiste con la gratuidad y sencillez de que le rodean tanto dicho Estatuto cuanto su Reglamento; la única salvedad es la de la publicidad de acción, que siendo vital en la esfera municipal, por consideraciones democráticas y para garantía del ciudadano, no lo parece en la esfera provincial, que no se halla en contacto directo ni con todos, ni siquiera con la mayoría de esos mismos ciudadanos. Una vez más, pues, proclama el Gobierno su fe en los principios de autonomía, cuya única salvaguardia en los países de "self-government", estriba en subor-

dinar los organismos locales a los Tribunales de Justicia.

Pero además, el Estatuto provincial descentraliza y ofrece ancha perspectiva para futuras descentralizaciones. En primer término, transfiere a las Diputaciones la construcción y conservación de caminos vecinales, y con ella recursos no inferiores, por de pronto, a la suma que en dicho servicio invertía el Estado; la reforma ahorrará trámites prolijos e inacabables, poniendo término al absurdo centralismo que concentraba los concursos, los repartos, la declaración de utilidad pública de los caminos, etcétera, etc., en el Ministerio de Fomento. Habrá, pues, más facilidades, más iniciativas, más rapidez. Y el traspaso, lo repetimos, será doble: del servicio y de la Hacienda precisa para dotarlo.

El Estatuto prevé también otras descentralizaciones. Ciertas obras (pantanos, puertos, carreteras, encauzamientos, etc.), y ciertos servicios que, aparte su interés nacional un tanto difuso, ofrezcan predominante carácter provincial, podrán ser encomendados a las Diputaciones, previa fijación por el Estado de un coeficiente de auxilio que les permita soportar la nueva carga. Esta descentralización no es inmediata, es meramente potencial. Pero como hipótesis para el futuro está llena de gratas insinuaciones, y exenta, en cambio, de los riesgos que aparejaría una delegación brusca y uniforme de servicios, por fuerza agobiante para la mayoría de las Corporaciones provinciales, secularmente exhausta de medios y energías. Administrada por los Gobiernos con cautela, esta posibilidad de delegar servirá seguramente para vigorizar las energías de muchas provincias y premiar a las más emprendedoras.

Digno colofón de estas tendencias es el amplísimo margen otorgado a la competencia provincial. Las Diputaciones serán órganos plétóricos de vida, capacitados para la realización de todos los fines humanos en el orden local. Y en vez del enunciado de genérica ambigüedad, que queriendo abarcar mucho comprendía poco, las atribuciones de índole provincial son enumeradas en relación detallista y completa. Desde la construcción de ferrocarriles al tendido de líneas telegráficas, desde la Beneficencia a la Sanidad, sin omitir la Cultura ni olvidar los deberes sociales, las Diputaciones podrán fomentar cuanto signifique interés moral o material de las provincias. A este fin se las dota también de plena personalidad jurídica, derogando rotundamente en

cuanto a ellas y a sus establecimientos, las leyes desamortizadoras. La creación de Hacienda provincial, que más adelante se estudiará, es inexcusable complemento de este criterio afirmativo.

El Gobierno ha meditado detenidamente sobre la organización que convendría dar a las Diputaciones. No se atrevería a decir que el tipo adoptado sea perfecto; pero sí piensa que en su abono pueden aducirse poderosísimas razones.

En primer lugar, reduce el número de Diputados. Llegaban éstos hoy, en alguna provincia, a 44. En lo sucesivo habrá cuando más 18, y cuando menos, 10. La mermá será muy útil, porque la misión asignada a las Corporaciones provinciales requiere pocos, pero celosos administradores. La determinación del número de individuos de cada Diputación ofrecía también serias dificultades. Hasta ahora guardaba proporción con el de partidos judiciales. Se pensó en relacionarlo con el de habitantes o con el de Ayuntamientos, pero bien pronto se advirtió la imposibilidad de adoptar ninguna de esas bases: la de habitantes, so pena de forzar extremadamente el mínimo y el máximo de Diputados que acabamos de indicar, no remediaba la desigualdad; la de Ayuntamientos daba lugar a que ciertas provincias de tercer orden tuviesen más Diputados que otras de primero, y por tanto adolecía de igual defecto. De ahí que se haya decidido tomar como base el número actual, haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos.

Otra cuestión importante es la del sistema de designación de los Diputados. Sin vacilar, se sienta el principio de que los Diputados que formen la Comisión provincial, y que se llaman directos, sean elegidos por sufragio universal. Pero a juicio del Gobierno, en la Diputación no puede faltar una representación corporativa, máxime después de haberla establecido en la esfera municipal. Y de ahí la que regula este Estatuto, que difiere, sin embargo, de la admitida en el municipal, porque los Diputados corporativos serán designados, no por Asociaciones, sino por los Ayuntamientos. En realidad, el por qué de esta innovación fué ya esbozado al definir lo que entendemos por provincia. Quizá podría decirse, y no faltaría quien así lo piense, que si los Municipios son depositarios de la soberanía provincial, las Diputaciones deberían componerse únicamente de mandatarios de los Ayuntamientos. Pero esto sería ir demasiado lejos, aunque no haya por qué

rechazar la hipótesis, perfectamente realizable en régimen de Carta intermunicipal. Es evidente, en efecto, que Municipio y Ayuntamiento son cosas distintas; y puede entenderse que el primero irá a la Diputación por medio de los Diputados directos, ya que el Municipio es suma de ciudadanos, y que el segundo en cambio irá por medio de los corporativos, que serán individuos salidos de su seno. Y como quiera que los Ayuntamientos, pese a la trascendental reforma tributaria abordada en este Estatuto, han de seguir siendo el primordial pilar económico de la provincia, para cuyo sostén aportarán crecido contingente, es obvia la necesidad de dar a sus mandatarios funciones tasadas y específicas: de fiscalización, ante todo; de gestión financiera, después. Y he aquí cómo surge lógicamente el nuevo sistema estatutario. Todos los Diputados, reunidos, formarán el pleno de la Diputación, que sólo ha de celebrar dos períodos anuales de sesiones, para objetos y acuerdos taxativamente determinados, y fundamentalmente para censurar las cuentas y aprobar los presupuestos. Los directos formarán la Comisión provincial, verdadero órgano rector de la provincia; tendrán mandato duradero por seis años, renovándose totalmente, y elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación. Los corporativos tendrán mandato bienal, y cesarán antes, si dejaren de ser Concejales. La representación corporativa, en fin, no persigue designio antidemocrático ni surge de clases sociales o intereses privados, sino de otras Corporaciones de índole local democráticamente engendradas. Y las funciones de la Comisión se determinan por exclusión, lo que quiere decir que serán amplísimas; serán todas las no encomendadas al pleno de un modo preceptivo. Los Diputados corporativos, por tanto, como genuinos mandatarios de los Ayuntamientos, que a su vez son perenne condensación de las ansias y necesidades que debe atender cada Diputación, pondrán en la vida de ésta una nota de incesante exaltación al trabajo, de celosa fiscalización y de cordial hermandad entre unas y otras Corporaciones, todas representativas de intereses locales similares.

Ya queda apuntado que los Diputados directos se elegirán por sufragio universal, que se acomoda a las normas trazadas en el Estatuto municipal. Esto quiere decir que la mujer será electora y elegible, y que se aplicará el sistema de representación proporcional. Pero hay una novedad de algún interés: se suprimen los dis-

tritos, formados hoy por uno o dos partidos judiciales, y se convierte a la provincia en circunscripción única. Esto significa que, a juicio del Gobierno, los distritos, al desintegrar la representación, si no de derecho sí al menos de hecho, ofrecían mullido cauce a la oligarquía, tan impotente ante las grandes circunscripciones, como poderosa ante los modestos partidos rurales; por lo que es de esperar que, generalizada la lucha en amplia base territorial, se producirá notable alza de los calibres ideológicos y culturales más refinados. En fin, una vez más exterioriza el Gobierno la confianza que le merece el Poder judicial, encomendando a las Audiencias territoriales en pleno la revisión de los escrutinios en las elecciones para Diputados provinciales.

Ante el problema planteado en Canarias, no cabe opción. La ley de 1912 no puso término a ciertas añejas rivalidades interinsulares. Por eso, al anunciarse la reforma provincial, reñaron con su cortejo de acritudes y violencias. Frente a ellas, el Gobierno sólo tenía un camino: el de la descentralización, musa que inspira todo el articulado de este Estatuto. Los servicios del Estado en Canarias, mantenida la unidad provincial, seguirán como están, pues no se trata ahora de regularlos. Los servicios de índole local o provincial, seguirán también casi como están, aunque desaparece la Diputación, porque la Diputación era en Canarias un organismo sin vida ni funcionamiento.

Se fortifica la personalidad de los Cabildos, se autorizan las Mancomunidades voluntarias entre ellos, para que las islas menores reciban amparo de parte de las mayores, y se crea una Mancomunidad interinsular obligatoria que sólo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución; realizar los servicios que la traspasen los Cabildos, y encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente. En realidad, éste es un caso de Carta intermunicipal. La estructura de esta Mancomunidad difiere de la que tenía la Diputación, y atendida la índole de sus facultades y la forma de ejercitarlas, es de esperar que con ella acaben de amansarse las encrespadas pasiones locales. Las fórmulas de autonomía deben agradecer a los pueblos que con ellas se benefician, y los que, en su consecuencia, pierdan alguna hegemonía, a la postre tampoco la repudiarán.

porque el amor que se tiene a la propia libertad, hace respetable la ajena.

* * *

Para construir una Hacienda provincial relativamente densa, ha sido necesario vencer serias dificultades. La primera de todas, una casi total carencia de precedentes articulados: los proyectos, aunque aborten, sirven a la posteridad, no sólo como documentos de la literatura parlamentaria, sino también porque gracias a ellos se rotura el erial, se desbroza el camino y se preparan los espíritus. Las numerosas reformas de la Hacienda municipal acometidas desde 1903, abrieron ante el legislador un dilatado horizonte de experimentación, facilitando en grado sumo la transformación realizada hace un año. En cambio, las Haciendas provinciales vegetan tal cual fueron creadas hace medio siglo. Son, por tanto, simples Haciendas de segundo grado, carentes de elasticidad, exiguas en sus recursos, embotadas en su estructura. Los proyectos de Maura, 1907, y Canalejas, 1912, no aspiraban a transformarlas sustantivamente; en ambos, el único recurso de monta era el contingente. El proyecto de 1922, Cambó, toma ruta muy distinta y trata de suprimir el contingente — aunque no la aportación municipal, porque los Ayuntamientos habían de perder gran parte de los recursos cedidos por el Estado—; en aquel intento, las Diputaciones eran liberadas de todas las cargas que sobre ellas echa el Estado, por razón de sus servicios, y recibían, aparte las llamadas contribuciones especiales, una participación en los impuestos sobre el patrimonio y sobre las ventas (que no llegaron a nacer) y en el de automóviles, diversos recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial (rústica y urbana), industrial y de comercio, minas, derechos reales y cédulas personales, recargos extraordinarios sobre esos mismos tributos y cesión parcial de ciertos arbitrios municipales. Y esto es todo. Se encuen- tra, pues, el Gobierno en un campo apenas espigado por la Política, lo que acrecienta la magnitud del empeño.

Si se suman los presupuestos de las cuarenta y cinco Diputaciones de régimen común y de la Mancomunidad de Cataluña, prescindiendo, claro es, de la crecida cifra que en el de esta última suponen los ingresos provinciales de empéstitos, obtendremos, poco más o menos, el centenar de millones de pesetas, como expresión del esfuerzo financiero realizado en el corriente ejercicio económico por

aquellas Corporaciones. Descomponiendo ese total, resulta que sólo el contingente provincial importa unos 70 a 71 millones de pesetas; el resto está integrado por variados conceptos, entre los que predomina el de rentas propias y tasas por servicios de los establecimientos provinciales, sin que los arbitrios, propiamente dichos, pasen de los seis millones, aproximadamente. Pero como entre el contingente repartido y el recaudado hay apreciable distancia (algunas provincias, como Madrid, Teruel, Santander, etc., han recaudado en 1923-24 más del 95 por 100 del contingente, pero bastantes no han llegado al 70 por 100, como sucede con Cádiz, Huelva, Huesca, Murcia y Valencia, y algunas, ni siquiera al 60 por 100, véase Alicante, Logroño, etc.; datos tanto más elocuentes cuanto que afectan a un ejercicio excepcional por el rigor con que se llevaron cobranzas y apremios), aquel centenar de millones se reduce en un 10 por 100, como mínimo, por morosidades y fallidos. Quedan, por tanto, 90 millones de pesetas como ingresos normales y ordinarios de 45 Diputaciones provinciales.

He aquí, ahora, los términos en que se sitúa técnicamente la cuestión. El contingente es, como ingreso, insuficiente y pernicioso: a) porque toma en cuenta bases distintas y heterogéneas. b) porque grava a los pueblos en forma ruidosamente desigual. c) porque crece a medida que aumenta la tributación al Estado, resultando así que el interés económico de éste y el de los Ayuntamientos se hacen antagónicos. d) porque la recaudación origina contactos inevitables entre Ayuntamientos y Diputaciones, abriendo portillo al favor y la captación política. e) porque, en fin, se ha llevado al máximo tipo impositivo (salvo alguna provincia excepcionalmente dotada, como Asturias), y no cabe esperar ya de él mayores rendimientos. De otro lado, sin embargo, sería un absurdo pretender que los Ayuntamientos queden liberados de toda aportación pecuniaria a la vida provincial. Ningún proyecto, ni aun el de 1922, intentaba esta desgravación, que costaría al Estado o al contribuyente — siempre en definitiva, a éste — 60 millones anuales de pesetas. Además, concebida la provincia, como el Gobierno la concibe, y siendo órgano de enlace y complemento entre los Municipios, es hasta lógico que éstos contribuyan a sostenerla. La primera partida de la Hacienda provincial ha de ser, por lo expuesto, la aportación municipal. Pero el Estatuto varía radicalmente la forma de satisfacerla. En primer término señala un límite máximo per-

manente que equivaldrá al 90, al 85, ó al 80 por 100, según los casos, de lo que importe el contingente en este último año; con ello, los Ayuntamientos que hayan sido fieles pagadores logran una parcial rebaja de cuota, y tanto éstos como los demás tendrán un tope para la voracidad creciente de las Diputaciones, forzadas al aumento incesante del repartimiento, por ineludibles derivaciones de fenómenos económicos que son mundiales. Y después, afecta al pago de la aportación municipal forzosa todas las cesiones y recargos sobre contribuciones del Estado que tienen carácter municipal, y que la Hacienda pública recauda y satisface; por este procedimiento se evitará, en la mayoría de los casos, la relación directa entre Diputaciones y Ayuntamientos, y las primeras cobrarán gran parte de las aportaciones municipales, del mismo Estado, de una sola vez, y sin necesidad alguna de mecanismo recaudatorio.

Pero esto no basta. La Hacienda provincial necesita más. Los 60 millones a que pueden ascender las aportaciones municipales, y los 20 ó 24 que rinden sus otras fuentes ordinarias de ingresos — todas subsistentes en el nuevo Estatuto —, son poco, teniendo presente los grandes deberes que el Estado impone a las Diputaciones. Hay que dar a éstas otros medios, y el Estado acepta el sacrificio, cediéndolas íntegramente lo que todavía percibe del impuesto de cédulas personales, y un 5 por 100 de la contribución territorial rústica. Si estas cesiones, en unión de los restantes medios económicos concedidos a las Diputaciones, se examinan en su conjunto, desde un punto de vista exclusivamente científico, la obra del Gobierno parecerá desde luego defectuosa. Mas bueno será decir que esta construcción fué presidida exclusivamente por una consideración empírica del problema, porque otra cosa no podía ser tratándose de allegar recursos propios a unas Corporaciones que no los tienen, sin gravar desmesuradamente la riqueza privada y sin desconcertar tampoco la Hacienda del Estado, hartamente necesitada de fortalecimiento. Aun así, el presupuesto nacional se desprende de unos 15 millones de pesetas, que son pequeña cifra si se mira desde la cima, pero renglón enorme si se aspira, como es lógico, a suplir el vacío. Y la razón, más bien, las razones de que se hayan escogido esos dos impuestos, son de diverso orden. En cuanto a la contribución rústica, el hecho de que la urbana está ya en parte traspasada a los Ayuntamientos, lo que aconseja aminorar más su efectivo rendimiento al Estado; y la circunstancia,

además, de que las Diputaciones provinciales proyectan su vida y obras, más que sobre la urbe, sobre el agro, mediando así entre ellas y esta contribución una relación tan estrecha como la que une la acción civilizadora de los Municipios con su riqueza urbana. Y respecto al impuesto de Cédulas personales, la consideración de que el Estado, después de traspasarlo a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, no ha sabido o no ha podido perfeccionarlo en el resto del país, quizá por carencia de órgano recaudatorio propio, siendo esta la causa de que en los presupuestos generales se cifre con ostensible modestia, extraña en medio del ininterrumpido crecimiento de rendimientos que distingue a todos los restantes medios tributarios estatales; y la convicción, por último, de que este impuesto, encerrado todavía en sus mismos moldes nativos de fines del siglo XIX, sin que desde 1900 apenas se hayan remozado sus escalas, ni transformado sus tarifas, a impulsos de la reestructuración económica del país, es uno de los que mejor consienten amplia reforma orgánica, con la seguridad casi plena de que no se provocará convulsión alguna de las economías privadas.

Las innovaciones introducidas en el impuesto de Cédulas personales son muy prudentes. No se atreve el Gobierno a convertirlo en verdadero impuesto sobre la renta, como se pretendió en diversos proyectos, entre ellos los de 1910, 1919 y 1922. Ello es casi imposible en nuestra caótica organización tributaria, pugnaría, además, con algún otro importante impuesto, y sobre todo, impediría el traspaso a las Diputaciones, porque sólo el Estado puede y debe percibir las imposiciones directas sobre la renta. Reconoce el Gobierno que el impuesto de Cédulas personales, para ser absolutamente justo, requiere una organización que permita establecer proporción casi matemática entre la renta total del contribuyente y la cédula que éste pague; pero para esto hay que tener conocimiento formal de todos los ingresos—de cualquier clase que sean—de cada individuo, y esto exige que antes se determine la renta imputable en función de la cuota que se paga según la clase de riqueza, y esto sólo se logra mediante la multiplicación de dichas cuotas por coeficientes que parecen rigurosamente exactos en algunas contribuciones, y completamente aleatorios y caprichosos en otras... y todo ello, en fin, es algo superior a las posibilidades técnicas de una Diputación provincial. Lo repetimos: el Gobierno se ha colocado en

la realidad, y al reformar el impuesto de Cédulas personales aspira únicamente a corregir algunas de sus injusticias, ensanchar sus bases e incrementar sus rendimientos, proclamando, de antemano, la deficiencia doctrinal de su obra.

La tarifa vigente es sustituida por tres distintas, aplicables, respectivamente, a rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres. En todas se aumenta el número de clases y el importe de las mismas: la más elevada costará 1.000 pesetas, la más modesta 1,50, si bien se establece una cédula especial de peseta, y además se admite la reducción de aquélla a 0,75. Las rentas de trabajo no superiores a 15.000 pesetas no sufren, en general, aumento, o lo tienen insignificante; pero los contribuyentes incluidos en las otras tarifas, lo tendrán, para equipararlos a los de la primera y evitar la injusticia sangrante de que los empleados públicos, en presunta paridad de casos, satisficieren cédulas más altas que los restantes ciudadanos. La cédula especial de cónyuge se reduce al quinto de la del marido, y se suprime cuando la madre tenga en su compañía a cuatro o más hijos legítimos. Los varones solteros de más de veinticinco años, y los viudos sin hijos, pagarán un recargo que oscila entre el 20 y el 60 por 100 de sus respectivas cédulas. La base liquidable, en la tarifa primera, se formará con todas las rentas de trabajo comprendidas en igual tarifa de la contribución de utilidades; y en la tarifa segunda, sumando las cuotas de contribución territorial, industrial y minera. La recaudación será municipal; pero podrá tomarla a su cargo la Diputación, y cuando ésta no lo haga, fiscalizarla y cuando esto no haga, fiscalizarla directamente.

También integrarán la Hacienda provincial recargos sobre otros impuestos. Recargos, primeramente, sobre los impuestos municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos: esto es, la riqueza infecunda, así en lo urbano como en lo rústico. Recargos, después, sobre dos impuestos del Estado: el de Derechos Reales y el del Timbre. Indirectos ambos desde el punto de vista doctrinal, su exacción no afecta *a priori* y de modo personal a nadie, aunque a todos puede alcanzar, y ello hará menos sensible la novedad. En el impuesto de Derechos Reales se toman en cuenta, únicamente, los actos intervivos que se refieren a bienes inmuebles; queda excluida, por tanto, del recargo, toda transmisión a título lucrativo. El recargo será del 20 por 100, pero conviene rigiendo, salvo uno de los con-

ceptos, desde la ley de 1800, sin el aumento que otros tuvieron. En el de Timbre se excluyen del recargo los derechos de matrículas, la correspondencia postal y telegráfica, los billetes de espectáculos y, en general, aquellos conceptos que sufren ya notorio gravamen, o que se relacionan con la cultura o la vida comercial, y siempre, desde luego, los que devengan menos de una peseta de Timbre. El recargo es sólo del 10 por 100. Con el importe de estos dos recargos—Timbre y Derechos Reales—se formará una Caja administrada por representantes del Estado y las Diputaciones, para distribuir la recaudación entre estas últimas. Las razones determinantes de esta innovación son bien claras: no es posible localizar la percepción del impuesto del Timbre (los sellos pueden adquirirse indistintamente en cualquier parte), y en cuanto a Derechos reales, si lo localizamos, lo convertiremos en ingreso exclusivo de unas cuantas provincias, cuyas capitales absorben el movimiento contractual de otras muchas. Por este sistema se evitarán tales diferencias indebidas, e incluso se podrán nivelar los presupuestos provinciales, atendiendo a las verdaderas necesidades de cada Corporación. Trátase, pues, de algo que, sin comprometer en un ápice la autonomía local, servirá para robustecer las Haciendas decrepitas o humildes, merced a una acción orgánica y de conjunto entre todas las de régimen común.

Finalmente, la Hacienda provincial se nutrirá también con contribuciones especiales por obras y servicios, con derechos y tasas que las Diputaciones podrán imponer y percibir ajustándose a normas detalladamente previstas en el Estatuto, y con los arbitrios que establezca sobre la riqueza radicante en su provincia; el Estatuto suprime el requisito que exigía el artículo 119 de la ley de 1832, y da a las Corporaciones provinciales una potestad genérica de imposición que, debidamente controlada, les permitirá crear patrimonio fiscal propio, base de su futura prosperidad.

Para terminar, diremos ya tan sólo que, además, se autorizan diversos recursos extraordinarios, como base de empréstitos exclusivamente destinados a gastos igualmente extraordinarios, y que lo que podríamos llamar parte formal de la Hacienda provincial, se inspira constantemente en el criterio orgánico desenvuelto ya por el Estatuto municipal. La única diferencia estriba en el órgano llamado a ejercer la acción tutelar del Estado

en materia económica, cuya existencia no supone contrafuero, sino tan sólo inexcusable contrapeso de la autonomía, en pro y seguridad de los mismos ciudadanos. En el orden municipal, esa garantía la presta el Ministerio de Hacienda; en el provincial, seguirá prestándola el de la Gobernación, primero, porque en aquél, ya sobrecargado excesivamente con las Haciendas municipales, falta, después de su reciente reforma, órgano exclusivamente destinado a esta suprema función, y segundo, porque la vida económica provincial tendrá siempre profundos matices políticos—de alta política, en roce a veces con el mismo Estado y su fuero de soberanía—, siendo aconsejable por ello que su inspección corra a cargo del órgano político por excelencia que tiene el Poder ejecutivo.

Hasta ahora sólo hemos hablado de la provincia. Pero, ¿y la región? ¿Existe? ¿No existe? ¿Debe existir? No faltan pensadores que, con sentido arqueológico, todavía desconocen el decreto de 1833 y sueñan en restaurar los antiguos Reinos, como si desde que desaparecieron no hubiese transcurrido un siglo. No faltan tampoco realistas acérrimos que, viendo lo que hay y no lo que hubo, ni siquiera lo que puede haber, no admiten otra circunscripción intermedia que la provincia. El Gobierno tiene que equidistar entre uno y otro extremo.

Negar que la provincia está arraigada ya, profunda e indeleblemente, en la vida española, sería una insensatez. La doctrina de los hechos consumados goza de general asentimiento; pero sus mismos detractores la respetan cuando el hecho consumado cuenta con más de noventa años de existencia. Y este es el caso de la provincia, creada en 1812, aunque realmente no naciese hasta 1833. Las Memorias redactadas hace un año por las actuales Diputaciones declaran unánimemente el amor, el afecto hacia las respectivas provincias. Es más, algunas se precian de constituir por sí mismas verdaderas regiones: tal sucede con Santander, cuyos hijos la llaman "La Montaña", y con Logroño, sede de "La Rioja", y con Oviedo, que regionalmente considerada se llama Asturias y es Principado. Así, pues, cualquier intento de suprimir las provincias provocaría justificada repulsa, bien entendido que retocar no

es suprimir, y que el retoque, esto es, la rectificación geográfica de límites, se impone, porque no en balde pasan los años y progresan los pueblos. Con ello proclama el Gobierno su rotunda oposición a una reconstrucción de regiones, por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura, que proponía hubiese once; en 1884, por Moret, que dividía a España en 15, y en 1891, por Silvela y Sánchez de Toca, que establecían 13. Esto sería un artificio y una violencia. Aquí se recogerían ecos del pasado, faltos de continuidad histórica; allá, ficticias afinidades, exentas de cordialidad humana y de gestación milenaria. En una palabra, podría impugnarse esa reforma con el mismo fuste y por idénticos motivos que lo fué el famoso Real decreto de 1833.

Pero de esto no se colige que debamos prescindir de la posibilidad regional, que ya fué admitida en el Estatuto municipal. Puesto que tratándose de servicios del Estado, es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, pues, no ve inconveniente en ofrecer cauce a esa hipotética coyuntura, y al abocetarlo se inspira en el proyecto de 1919, aunque con mayor generosidad que la de aquel legislador. Para el Gobierno, lo esencial, lo indispensable, es que el ambiente propicio a la región exista realmente, y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos. Por eso quiere que la región surja, cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país: de los Municipios, en fin. Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios.

Antes se ha dicho que en los de cada provincia reside en cierto modo la soberanía para organizarla con vista a la más perfecta realización de los fines locales que le son privativos. Pues puede agregarse que en los de varias provincias sin fraccionarlas ni mermarlas, radica también la soberanía para agruparlas con aquel mismo objeto, que como es lógico se agrandará al dilatarse su base territorial. Para el Gobierno, por tanto, la región no es únicamente, ni siquiera

principalmente, el pasado. Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado, y que sólo tendrá derecho a vivir cuando surja por apremiante exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El suelo acaso lo prestará la Geografía, interpretada a través de la Historia; pero el cimiento sólo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha trabazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto, será factible engendrar un ente postizo; nunca un ser vital y pujante.

Quedan expuestas, Señor, las líneas fundamentales del Estatuto llamado a regir la vida provincial española. Si se quisiera condensar en pocas palabras su esencia, podríamos decir que todo él es una inmensa, una vibrante exaltación del espíritu local, mejor quizá, del espíritu municipalista. Por eso, con este Estatuto se continúa y completa la obra realizada en el municipal. Al someterla a la aprobación de V. M., el Gobierno, repitiendo palabras que empleara ha un año, tiene que decir a los ciudadanos que les incumbe realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, "que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirle los intereses creados".

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto provincial.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

LIBRO PRIMERO**De la organización provincial.****TITULO PRIMERO****De la Provincia.****CAPITULO PRIMERO****DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS**

Artículo 1.º Para la administración y régimen de los fines del Estado, y en su caso de los de carácter local que no sean municipales, el territorio de la nación española se divide en provincias, cada una de las cuales constituye una circunscripción territorial administrativa de carácter intermedio entre el Estado y los Municipios.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, subsistiendo sin modificación su número, denominación y capitalidad actuales.

Artículo 2.º En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta ley, el Gobierno podrá rectificar la división territorial provincial vigente, a fin de acomodar los límites de las provincias a las necesidades y medios de comunicación actuales.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo que previenen los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal vigente, la alteración de los límites y capitalidad de las provincias sólo podrá hacerse por ley.

CAPITULO II**DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Sección primera.****De los Gobernadores civiles y Diputaciones Provinciales.**

Artículo 3.º Incumbe al Estado organizar los servicios propios de la Administración central en el territorio de cada provincia.

Los Gobernadores civiles representan en las provincias al Gobierno, del cual son delegados, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes al cargo.

Artículo 4.º Corresponde a las Diputaciones provinciales o a los organismos similares que constituyan los Municipios con arreglo a lo prevenido en esta ley, organizar los servicios propios de la Administración local que no sean de la exclusiva competencia municipal, así como los que el Estado delegue o traspase a las mencionadas entidades.

Artículo 5.º Tanto las Diputaciones provinciales u organismos similares, como los Establecimientos dependientes de unas u otros, tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar con-

tratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas.

Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en lo que respecta al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos.

Sección segunda.**Del Régimen de Carta Intermunicipal.**

Artículo 6.º Los Ayuntamientos de una misma provincia podrán acordar la modificación del régimen provincial que establece esta ley, bien sustituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica.

Para que sea válido el acuerdo de Carta intermunicipal autorizado por este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que cuando se suprima alguna Diputación, los Ayuntamientos respectivos constituyan las mancomunidades, asociaciones u organismos similares que hayan de realizar los fines de carácter local que son obligatorios, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título IV, libro I de esta ley.

B) Que cuando se trate de simple alteración en el régimen orgánico, administrativo o económico de la Diputación, quede garantizado el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

C) Que se obtenga la conformidad de Ayuntamientos que representen, como mínimo, dos terceras partes del total de electores inscritos en los censos de la provincia y que constituyan, cuando menos, una tercera parte de las Corporaciones municipales que haya en ella.

D) Que cada uno de los Ayuntamientos conformes hayan adoptado el acuerdo favorable en sesión extraordinaria convocada con ese único y exclusivo objeto, con diez días de antelación, y por el voto de dos terceras partes del número legal de Concejales que lo formen.

E) Que este acuerdo se haga público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones; y que, una vez transcurrido dicho plazo, se celebre nueva sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar en definitiva, exigiéndose el mismo "quorum" indicado en el apartado anterior.

F) Que, en su caso, no queden fuera del organismo u organismos provinciales Ayuntamientos que, por su situación geográfica o escasez de recursos, carezcan de medios para realizar por sí mismos los fines de carácter local regulados en esta ley.

Artículo 7.º Cuando un grupo de Ayuntamientos limítrofes de una misma provincia, cuyos Municipios no representen el "quorum" de electores y Ayuntamientos exigido por el apartado C) del artículo anterior, de-

see organizar independientemente algunos de los servicios de carácter local, obligatorios y facultativos, a que se refiere esta ley, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que se obtenga la conformidad expresa de la mayoría absoluta de los electores inscritos en los censos de los Municipios interesados, por los trámites que para el "referéndum" señala el capítulo V, título V, libro I del Estatuto municipal.

B) Que se pruebe la insuficiencia o deficiencia notorias con que la Diputación presta dichos servicios a los Municipios de que se trate, o bien que, por razones geográficas, vías de comunicación, condiciones de riqueza, naturaleza peculiar de los servicios u otras circunstancias de análoga entidad, podrán realizarse con mayor perfección al organizarse independientemente los Ayuntamientos interesados.

C) Que los restantes Ayuntamientos de la provincia no queden imposibilitados, por su situación geográfica o escasez de recursos, para el cumplimiento normal de los fines de carácter local regulados en esta ley a que afecte el desglose.

D) Que los Ayuntamientos que se acojan a esta modalidad de Carta intermunicipal constituyan, cuando menos, la cuarta parte de los que tenga la provincia.

Artículo 8.º La Carta intermunicipal que se redacte con arreglo a los artículos 6.º y 7.º deberá ser aprobada por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno. La resolución ministerial se adoptará por medio de Real decreto, que ha de publicarse en la Gaceta, y será razonada.

El Gobierno no aprobará la Carta intermunicipal:

A) Cuando altere las relaciones tributarias de la provincia con otras circunscripciones territoriales o con el Estado.

B) Cuando desconozca o invada las atribuciones que son de la exclusiva competencia municipal.

C) Cuando haya de producir merma de la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores.

D) Cuando fundadamente pueda presumirse que el régimen de Carta aminorará la perfección técnica de los servicios que hayan de traspasarse, en su caso, a los nuevos organismos que se constituyan, o que la Carta producirá incremento considerable en las prestaciones tributarias, sin mejora proporcional de los servicios provinciales.

Artículo 9.º En los casos de Carta intermunicipal a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, salvo cuando sólo se trate de alterar la estructura de la Diputación, deberá especificar el proyecto:

A) Los servicios que ha de conservar y los que ha de perder la Diputación provincial.

B) La proporción en que han de transferirse a los nuevos organismos constituidos por los Ayuntamientos interesados, los recursos

6 ingresos propios de la Diputación provincial.

C) La proporción en que el organismo u organismos sustitutos de la Diputación deban contribuir al levantamiento de las cargas del Estado que, con arreglo a esta ley, han de recaer sobre las Diputaciones.

D) Los pactos a que ha de ajustarse el uso por dichos organismos de los bienes privativos de la provincia.

E) La forma y cuantía en que tales organismos han de responder de las obligaciones y compromisos de carácter económico, contraídos anteriormente por la Diputación.

Artículo 10. Siempre que se constituyan varios organismos intermunicipales para la realización de todos o algunos de los fines obligatorios de carácter local que regula esta ley, deberán formar, con personas de su seno, otro representativo de la provincia, que la personifique en sus relaciones con la Administración central y realice las funciones comunes a los expresados organismos intermunicipales. Cuando expresamente no se conviniere sus características y textura, lo establecerá el Gobierno.

Artículo 11. Cuando, a virtud del régimen de Carta intermunicipal, una vez implantado, desaparezca una Diputación o se disgreguen los Ayuntamientos sometidos a ésta, los habitantes y Municipios a que afecte la Carta ejercerán los derechos políticos que en cuanto a la Administración provincial confiere esta ley únicamente con relación a los organismos de que en cada caso formen parte.

Artículo 12. El Gobierno podrá dejar sin efecto la Carta intermunicipal cuando no se garantice el normal cumplimiento de los fines obligatorios de carácter local regulados en esta Ley, o por cualquier causa se interrumpa o resulte deficiente. El acuerdo se adoptará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y las Diputaciones a que afecte no podrán acogerse al régimen de Carta mientras no transcurran seis años desde la fecha de la resolución ministerial.

Artículo 13. La Carta intermunicipal, cualesquiera que sean sus reglas, no afectará nunca a la capitalidad de la provincia, ni a los servicios propios de la Administración central. Una y otros subsistirán sin alteración alguna.

Artículo 14. La Carta intermunicipal a que se refiere el artículo 6.º deberá someterse a ratificación expresa por todos los electores de la provincia, cuando así lo pidan, bien uno o varios Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen una décima parte del total de habitantes de aquélla, bien un número de electores no inferior al 5 por 100 de los que estén inscritos en el Censo. Por este mismo trámite, aunque falte la condición que establece el apartado C) del artículo 6.º, podrá suspenderse y aprobarse la Carta in-

termunicipal, a reserva de la sanción superior que exige el 8.º

Artículo 15. El Gobierno, cuando reciba la propuesta de Carta intermunicipal elaborada conforme a los artículos 6.º y 7.º de esta Ley, abrirá un período de información por plazo de uno a tres meses, publicando al efecto en la GACETA, y ordenando que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, el proyecto de Carta.

Será preceptivo, en todo caso, el informe de la Diputación provincial. Podrán emitirlo los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la provincia que lo deseen. El Gobierno, por su parte, recabará los asesoramientos que estime convenientes.

Artículo 16. Terminado el período de información, el Gobierno resolverá sobre la propuesta de Carta intermunicipal en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin acuerdo, se entenderá aprobada definitivamente. Cuando exista algún defecto de procedimiento, si previamente se subsana, podrá elevarse de nuevo la misma propuesta a la aprobación del Gobierno. Contra el acuerdo ministerial no se dará ningún recurso.

Artículo 17. El personal de plantilla que sirva en propiedad destinos de una Diputación provincial, habiéndolos obtenido por oposición, o contando en otro caso con más de cinco años de servicios, será respetado en sus derechos adquiridos, cualquiera que sea el régimen de carta intermunicipal que se establezca; pero quedará obligado a desempeñar sus cargos en la forma y lugar que la Carta determine.

Sección tercera.

De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales podrán agruparse en Mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial.

Artículo 19. Las Diputaciones que deseen concertar la ejecución de una obra o plan de obras, o la prestación de servicios en forma mancomunada, deberán adoptar el acuerdo en sesión extraordinaria del Pleno convocada a este mismo objeto, requiriéndose el voto favorable de tres cuartas partes de los Diputados que formen cada Corporación. El acuerdo deberá especificar la índole de la obra o servicios mancomunados, el proyecto para su realización, el presupuesto de gastos, la cantidad o los recursos con que haya de contribuir cada Corporación y el tiempo y la forma en que se deba satisfacer esta suma.

Igualmente se hará constar el carácter indefinido o temporal de la Mancomunidad, precisándose en el segundo caso su duración.

Artículo 20. Una vez aprobado por todas las Diputaciones interesadas el proyecto de Mancomunidad, se elevará al Ministerio de la Gobernación, el cual declaró acuerdo, autorizado o denegando la constitución de la Mancomunidad o formulando al proyecto aquellas repa-

ros que sean susceptibles de subsanación por las Diputaciones. Si transcurriesen tres meses sin acuerdo, quedará definitivamente sancionado el proyecto. Dicho acuerdo se adoptará por medio de Real decreto.

Artículo 21. Aprobada la constitución de la Mancomunidad, las Diputaciones provinciales interesadas procederán al nombramiento de una Comisión gestora de las obras y servicios a que afecte dicha Mancomunidad. Esta Comisión se compondrá ordinariamente de un Vocal titular y de otro suplente por cada Corporación interesada y podrá ser una sola para todos los servicios u obras mancomunados.

Los Vocales estarán sujetos a la renovación periódica de las Diputaciones y perderán el cargo al cesar en el de Diputados o por acuerdo de la respectiva Corporación, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión será presidida por el Vocal que sus miembros designen.

El Presidente cesará por acuerdo de sus compañeros de Comisión o por cualquiera de las causas que le hagan perder su condición de Vocal de la misma.

Artículo 22. La Comisión gestora de la Mancomunidad de servicios u obras interprovinciales redactará el Reglamento a que haya de ajustarse la ejecución y prestación de unos y otras, y lo someterá a la aprobación de las respectivas Diputaciones. Estas podrán introducir en el proyecto las modificaciones oportunas, que caso de no ser sancionadas por la Comisión gestora, se someterán a resolución definitiva e inapelable de las Diputaciones interesadas, en sesión extraordinaria y conjunta de todas ellas, que se celebrará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia que tenga mayor número de habitantes y en la capital en que éste resida.

El Reglamento aprobado por la Comisión gestora, y en su caso por la Asamblea plena de todas las Corporaciones provinciales interesadas, deberá comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

Artículo 23. La Comisión gestora de servicios u obras interprovinciales mancomunados desempeñará su misión con completa autonomía, dentro siempre de lo dispuesto por el Reglamento y de los créditos y recursos que otorguen las Diputaciones. La intervención de éstas se limitará al ejercicio de una alta inspección sobre la gestión de sus representantes. Sin embargo, cuando la gestión de los servicios mancomunales requiera delegaciones de la Comisión gestora, habrán de conferirse precisamente a las Diputaciones o a individuos que legalmente formen parte de ellas.

Artículo 24. Los presupuestos de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales serán presentados separadamente a la aprobación de todas las Diputaciones pro-

vinciales interesadas, y elaborados por la Comisión gestora. Si no presntaren su conformidad todas las Diputaciones, se someterá el proyecto de presupuesto al examen y aprobación de una Asamblea plenaria y conjunta de las mismas, que ha de ajustarse a lo que dispone el artículo 22.

Serán aplicables a las Mancomunidades de obras y servicios interprovinciales, los artículos de esta ley relativos a la Hacienda provincial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 25. Los presupuestos de Mancomunidades provinciales serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de que por el mismo se corrijan las infracciones legales que puedan haberse cometido. El Ministerio deberá resolver en el plazo de dos meses desde que tenga entrada en su registro cada presupuesto. El transcurso de este plazo sin decisión ministerial equivale a la aprobación tácita del presupuesto.

Artículo 26. La Comisión gestora de la Mancomunidad rendirá cuenta justificada de su presupuesto a cada una de las Diputaciones provinciales interesadas.

Tanto las cuentas como, en su caso, los reparos que formulen las Diputaciones, serán sometidos al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para su censura definitiva.

Artículo 27. Cuando las Mancomunidades provinciales se constituyan para una obra o plan de obras concreto o por un período limitado de tiempo, las Diputaciones no podrán separarse hasta que haya terminado la obra o plan de obras o transcurrido el plazo señalado, a no ser que todas, unánimemente, acordasen disolver la Mancomunidad.

Cuando ésta se constituya por plazo indefinido, cualquiera Diputación podrá separarse de ella, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de sus Diputados; que lo comunique a las restantes Diputaciones integrantes de la Mancomunidad con un año de anticipación y que responda de los débitos y obligaciones contraídos, en la debida proporción.

Artículo 28. Caso de disolución de la Mancomunidad, practicará la liquidación de la misma la Comisión gestora, salvo que las Diputaciones acuerden constituir otra Comisión que tenga ese especial cometido.

Artículo 29. Contra los actos y acuerdos de la Comisión gestora se darán los mismos recursos que esta ley concede respecto a los adoptados por las Diputaciones provinciales, si bien la facultad de suspenderlos corresponderá al Presidente de la misma Comisión y al Ministro de la Gobernación por los motivos indicados en los artículos 160 y 161 de esta ley. Los recursos económico-administrativos y contencioso-administrativos se interpondrán ante los respectivos Tribunales de la capital de la provincia en que actúe dicha Comisión.

A los efectos de este artículo, los acuerdos de la Comisión gestora

deberán ser comunicados al Gobernador civil de la provincia en que actúe, para que esta Autoridad proponga la suspensión, cuando proceda, al Ministro de la Gobernación.

Artículo 30. El Gobierno, por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la disolución de las Mancomunidades, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino o cuando de aquéllos pueda inferirse peligro grave para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoya.

TITULO II

De los Gobernadores civiles.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO, CONDICIONES Y SUELDO DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo 31. El nombramiento de los Gobernadores civiles y su separación se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente.

Artículo 32. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá: ser español, haber cumplido la edad de treinta años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Ministro de la Corona, Consejero de Estado, Subsecretario o Director general de cualquier Departamento ministerial.

Segunda. Pertenecer a la carrera judicial, habiendo desempeñado durante seis años cargo de Jefe de primera instancia e instrucción, Magistrado, Fiscal, Teniente o Abogado Fiscal en propiedad.

Tercera. Pertenecer al Ejército o a la Armada con empleo efectivo de Jefe.

Cuarta. Ser o haber sido, por oposición y durante seis años, Oficial Letrado del Consejo de Estado, del Congreso de los Diputados o del Senado, Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad, Notario, individuo de las carreras Diplomática y Consular o Catedrático de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad del Reino.

Quinta. Haber desempeñado, sin limitación de tiempo, cualquier cargo con categoría de Jefe superior de Administración, o más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, o más de tres con la de Jefe de Administración de segunda, o más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera, o más de seis con la de Jefe de Negociado, o más de quince de servicios efectivos al Estado cuando se trate de Jefes de Negociado con cualquier tiempo en esta categoría. En todos estos casos será preciso que los servicios se hayan prestado en cargos de la Administración activa del Estado retribuidos con sueldo consignado en los presupuestos generales del mismo.

Se entenderán comprendidos en este número los Ingenieros civiles, Catedráticos de Centros docentes del Estado y demás funcionarios del mis-

mo que no tengan categoría administrativa determinada, asimilándose cada uno de ellos, en su caso, a las anteriormente mencionadas, con arreglo al sueldo que perciban.

Sexta. Ser o haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno civil o por igual tiempo Secretario por oposición de Diputaciones provinciales o de Ayuntamientos de población de más de 30.000 almas.

Séptima. Ser o haber sido Diputado a Cortes o Senador del Reino durante una legislatura completa.

Octava. Ser o haber sido Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio mayor de 30.000 habitantes durante cuatro años.

Novena. Haber ejercido el cargo de Gobernador civil con arreglo a la legislación anterior.

Artículo 33. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la provincia de su mando.

Artículo 34. El Gobierno nombrará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades, debiendo recaer la designación, en cada caso, en funcionarios o autoridades de Real nombramiento que tengan residencia en la capital. No obstante, cuando circunstancias extraordinarias de orden público lo aconsejen, a juicio del Gobierno, podrá recaer el mando interino en persona de libre elección, dando cuenta razonada a las Cortes.

Si el Gobernador se ausentase de la capital, mas no de la provincia, continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno civil pueda despachar los asuntos de mera tramitación y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, así como entenderse directamente con el Ministerio de la Gobernación, cuando medien circunstancias de notoria urgencia o gravedad.

En tales circunstancias, y cuando lo justifiquen necesidades de orden público u otras análogas, podrá confiar al Delegado a que se refiere el artículo 278 del Estatuto Municipal, además de las funciones que expresamente determina el capítulo III, título VI del libro primero de dicho cuerpo legal, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador civil de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles tendrán la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales. Devengarán además, en concepto de gastos de representación los de Madrid, Barcelona y Canarias, 20.000 pesetas cada uno; los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, 15.000 pesetas. Los restantes, 7.500 pesetas.

Artículo 36. Los Gobernadores nombrados en ejecución de esta ley tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como servicio activo al Estado y a que su sueldo

sirva de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Artículo 37. Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo el Gobierno de las provincias y ejercerán las facultades que en ellos delegue el Gobierno y las que les correspondan por la Constitución y las leyes como representantes superiores de aquél en el respectivo territorio.

Artículo 38. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

Artículo 39. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, a cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados que no tengan fuero militar estarán a las órdenes del Gobernador, aunque sean retribuidos con fondos de la provincia, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse necesitarán la aprobación del Gobernador si no tuvieren la del Gobierno.

También tendrán los Gobernadores las facultades que les atribuyen el capítulo tercero del Reglamento de 2 de Agosto de 1852 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 40. Los Gobernadores pondrán al Ministro de la Gobernación las recompensas o correcciones disciplinarias, separación, traslado o suspensión que a su juicio merecieran los empleados de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, sin perjuicio de disponer por sí la formación de expediente y la suspensión de empleo, o la de sueldo y empleo, cuando lo estimaren oportuno, por plazo que no exceda de un mes, a reserva de la resolución del Ministro.

Artículo 41. También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro de tercero día, y el Ministro deberá resolver en el

término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere acuerdo, se entenderán confirmadas.

Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 42. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 43. El Gobernador instruirá por sí mismo o por sus delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados a los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y no podrá promover competencia en la misma causa.

Artículo 44. Corresponde al Gobernador dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo o negarlo y también presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Artículo 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de procedimiento económico administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título 10 del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 46. Corresponde también al Gobernador:

1.º Ejercer respecto de los servicios de Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria, y demás a cargo del Estado, la autoridad y atribuciones que se le confían por esta o por cualquiera otras leyes, Decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial cuando proceda, según las disposiciones de esta Ley, dando cuenta

razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión y poniéndola también en conocimiento de la Corporación.

3.º Desempeñar las funciones disciplinarias que respecto a los Alcaldes y Concejales establece el artículo 274 del Estatuto municipal, iniciar los expedientes de exoneración de Alcaldes con arreglo a lo prevenido en el 277, y ejercer las demás atribuciones que le confiere dicho Cuerpo legal.

4.º Ejercer, en nombre del Gobierno, la más alta inspección sobre los actos y servicios de la Administración provincial, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial.

5.º Elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, cada año, una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la administración, proponiendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Los Gobernadores civiles no podrán modificar o revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos o hayan servido de base a sentencias judiciales.

Artículo 47. Será exigible ante la Sala segunda del Tribunal Supremo la responsabilidad en que incurran los Gobernadores civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. Lo dispuesto en este capítulo no será óbice para que la Dirección general de Seguridad ejerza las facultades que le conceden las disposiciones orgánicas por que se rige, especialmente en cuanto afecta a la conservación del orden público en la capital de la nación.

TITULO III

De las Diputaciones provinciales.

CAPITULO PRIMERO

ELECCION DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

Sección primera.

Disposiciones Comunes a todos los Diputados provinciales

Artículo 49. En toda Diputación habrá Diputados directos y corporativos, titulares y suplentes, elegidos en la forma que determina esta ley.

Cada Diputado titular tendrá un suplente personal que ha de sustituirle en su ausencia, cualquiera que sea la causa de ésta, dando previo aviso al Presidente de la Diputación.

Si faltaren el titular y el suplente, la sustitución se hará por el Presidente en la siguiente forma: cuando se trate de Diputados provinciales directos, llamando a los demás suplentes de la misma lista a que pertenezca el titular, por el orden de mayor a menor votación, y caso de empate por el de colocación en la lista, y si en ella fal-

taren suplentes, se acudirá a los de otras con el mismo criterio de votación entre listas, primero, y entre electos, después, y en su defecto, de colocación en la lista; y cuando se trate de Diputados provinciales corporativos, por el orden de votación entre los respectivos suplentes, y caso de empate, por el de mayor a menor edad.

Artículo 50. Habrá elección parcial para cubrir vacantes, en el tiempo intermedio hasta la próxima elección ordinaria: 1.º Cuando al constituirse la Corporación, cada seis años, resulte incompleta, en cualquier número, aun llamando a los Diputados suplentes. 2.º Cuando después de constituirse la Diputación deje de haber Diputados, titulares y suplentes, admitidos a ejercer los cargos, en número bastante para completar dos terceras partes de la Diputación, o la Comisión, faltando más de un año para la renovación. Esta fracción se computará por separado con relación a cada clase de Diputados, o sea, directos y corporativos. En ningún caso podrá haber más Diputados corporativos que directos, ni viceversa, por razón de vacantes. Para evitar esto, y además, siempre que por cualquier circunstancia sea preciso proveer interinamente, y tan sólo hasta que en su caso se celebre la elección, todos o parte de los cargos de Diputado provincial, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto Municipal, que será de rigurosa aplicación, bien entendido que los ex Diputados han de ser llamados con separación de clases, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 51. Para ser proclamado candidato por la Junta del Censo, será preciso reunir una de las siguientes condiciones: 1.ª Haber desempeñado el cargo de Concejal, el de Diputado provincial o regional, el de Diputado a Cortes o el de Senador por elección dentro de la misma provincia. 2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados o ex Diputados provinciales o regionales, dos Diputados o ex Diputados a Cortes, o dos Senadores o ex Senadores de la misma provincia. 3.ª Ser propuesto por la centésima parte del número total de electores inscritos en el Censo electoral de la provincia, en la forma ordenada por el artículo 25 de la ley electoral, o en la autorizada por el 54 del Estatuto municipal, y en las secciones que el aspirante designe. 4.ª Ser propuesto por Ayuntamientos cuyo número de Concejales sea al menos una vigésima parte del total de éstos existentes en la provincia. Para este cómputo se tomará en cuenta el número legal de Concejales que formen las Corporaciones que adopten el acuerdo, aunque éste no haya sido unánime. Este medio de proclamación sólo será aplicable a los Diputados corporativos: **el tercero, únicamente a los directos, y los dos primeros a una y otra clase de Diputados provinciales.**

Artículo 52. No se computarán a los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en las localidades en que ejercieren autoridad al verificarse las elecciones, o la hubieran ejercido un año antes, aunque esta autoridad corresponda a funciones

municipales o a cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente y los Diputados provinciales, que podrán ser reelegidos por una vez, y en todo caso, los Diputados provinciales corporativos, en cuanto a su cargo de Concejal.

Sección segunda.

De los Diputados provinciales directos.

Artículo 53. La elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico, cada seis, mediante convocatoria del Ministro de la Gobernación publicada en la GACETA y el Boletín Oficial de cada provincia. En dicha convocatoria se fijarán las fechas de proclamación de candidatos, votación, escrutinio general y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Entre el escrutinio y su revisión por la Audiencia territorial en pleno, cuando proceda, deberán mediar a lo menos veinte días. En todo caso, la revisión ha de haberse practicado antes del día 1.º del último mes del año económico.

Cualquiera que sea la fecha de la primera convocatoria, las siguientes han de verificarse en año a que no correspondan elecciones municipales, para lo cual el Gobierno podrá reducir a cinco la duración del mandato de los primeros Diputados directos que se elijan conforme a este Estatuto.

Artículo 54. Para la elección de los Diputados provinciales directos, así los titulares como los suplentes, formará cada provincia una sola circunscripción, dividida en los mismos distritos y Colegios que se hayan fijado para las elecciones municipales.

No obstante, Baleares se considerará dividida en tres circunscripciones: Mallorca, con cuatro Diputados directos; Menorca, con dos, e Ibiza, con uno.

El procedimiento electoral será el de representación proporcional.

Artículo 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, el Gobierno podrá formar dos circunscripciones: una, constituida por la capital, y la otra por el resto de la provincia. A cada una de dichas circunscripciones se le asignará por la Junta provincial del censo el número de Diputados provinciales que proporcionalmente proceda según el de electores que respectivamente tengan.

Artículo 56. En todo lo relativo a régimen electoral de Diputados provinciales directos, titulares y suplentes, regirá lo dispuesto por los artículos 44, 48, 50, 51, 52, párrafo 1.º, 53 y 62 y 65 a 69 del Estatuto municipal con las siguientes modificaciones:

A) Las funciones atribuidas a las Juntas municipales del Censo en los artículos 53, 54, párrafos primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo, y 61 del Estatuto municipal, serán desempeñadas por las provinciales.

B) Si después de obtenerse el segundo cociente en la forma que establece el artículo 62 del Estatuto, re-

sultase empate entre dos o más candidatos, se proclamará Diputado al que tenga más edad.

C) Las Juntas provinciales del Censo radicantes en poblaciones que tengan Audiencia territorial, serán presididas por su Vicepresidente en las sesiones relativas a elecciones de Diputados provinciales.

D) Los documentos electorales que en elecciones de Diputados a Cortes deban ser remitidos a la Junta central del Censo según los artículos 45, 47 y 53 de la ley Electoral, serán enviados con iguales formalidades al Presidente de la Audiencia territorial a cuya demarcación corresponda la provincia, en las elecciones de Diputados provinciales.

Los certificados que menciona el último párrafo del artículo 51 de la citada ley serán presentados por los candidatos en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial.

E) Contra la declaración de vacantes hecha por la Comisión provincial, procederá el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en plazo de un mes.

F) En todo lo no previsto por los preceptos del Estatuto municipal enumerados en este artículo, será de aplicación lo dispuesto por la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 57. En cada Diputación provincial habrá el número de Diputados provinciales directos titulares que a continuación se detalla:

Alava	5
Albacete	6
Alicante	7
Almería	6
Avila	6
Badajoz	8
Baleares	7
Barcelona	9
Burgos	7
Cáceres	7
Cádiz	7
Castellón	6
Ciudad Real.....	6
Córdoba	9
Ciudad Real.....	6
Ciudad Real.....	6
Cuenca	6
Gerona	6
Granada	8
Guadalajara	6
Guipúzcoa	6
Huelva	6
Huesca	6
Jaén	7
León	6
Lérida	6
Logroño	6
Lugo	7
Madrid	9
Málaga	8
Murcia	6
Orense	7
Oviedo	8
Palencia	6
Pontevedra	7
Salamanca	6
Santander	7
Segovia	6
Sevilla	7
Soria	6
Tarazona	6
Telmo	6
Toledo	7
Valencia	9
Valladolid	7

Vizcaya	6
Zamora	6
Zaragoza	7

Sección tercera.

De los Diputados provinciales corporativos.

Artículo 58. En cada Diputación habrá un número de Diputados provinciales corporativos igual al de los directos, cuya designación será hecha por los Ayuntamientos de la provincia, constituidos a este efecto en Colegios electorales. Sólo podrán ser Diputados corporativos los Concejales de Ayuntamientos de la provincia, sean directos o corporativos, titulares o suplentes.

Artículo 59. Baleares se dividirá, para la elección de Diputados corporativos, en las mismas circunscripciones establecidas para la de Diputados provinciales directos.

En las provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 60. El mandato de los Diputados provinciales corporativos será bienal. No obstante, cesarán en sus cargos, aunque no haya transcurrido el bienio, cuando por cualquier motivo sean destituidos o suspendidos en el de Concejal o legalmente dejen de pertenecer a la Corporación municipal. Si la suspensión quedare sin efecto, recobrarán el cargo de Diputado, salvo cuando hubiese transcurrido ya el expresado bienio.

Artículo 61. Las elecciones de Diputados provinciales corporativos se verificarán, los años en que haya correspondido renovación de Diputados directos, el domingo siguiente al de la elección de éstos; y los demás años, en la primera quincena del undécimo mes del ejercicio económico. Al efecto, el Gobernador civil publicará en el *Boletín Oficial* la oportuna convocatoria, señalando el domingo en que han de reunirse todos los Ayuntamientos de la provincia, a las diez de la mañana, para llevar a cabo esta elección, y las fechas de proclamación de candidatos, escrutinio y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Artículo 62. La proclamación de candidatos tendrá lugar ante la Junta provincial del Censo, el mismo día en que se verifique la de los candidatos a Diputados directos, en su caso; y si no precediese esta elección, el domingo anterior al que se señale para la de los Corporativos, conforme a lo previsto en el artículo 51 de esta ley, y el 24 de la de 8 de Agosto de 1907. Las propuestas serán unipersonales. El candidato podrá ejercitar los derechos que reconocen los artículos 29 y 31, párrafo 1.º, de la citada ley Electoral.

Artículo 63. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral, en el que tendrán calidad de electores los Concejales en ejercicio, sean directos o corporativos, titulares o suplentes. Se exceptúan los Municipios que se rijan por el sistema de Concejo abierto, en los cuales serán electores únicamente el Alcalde e individuos que formen la Comisión permanente.

La sesión municipal del domingo señalado para la elección de los Diputados corporativos tendrá carácter extraordinario y no podrá servir para adoptar otros acuerdos que los relacionados con el acto electoral.

Artículo 64. En cada Ayuntamiento constituirán la Mesa el Alcalde, como presidente, y dos Concejales escrutadores designados por elección en que cada uno de los Concejales sólo podrá votar un nombre. El Secretario actuará como tal, extendiendo la documentación correspondiente.

Las papeletas de votación, depositadas por los Concejales en la urna y escrutadas por el Presidente, a presencia de la Corporación, serán marcadas con las firmas del Alcalde y de los Concejales escrutadores, y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leída y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de insertar normalmente esta acta en el libro de las del Ayuntamiento, debiendo firmar dicho borrador todos los Concejales que hayan asistido a la sesión electoral y que formen parte de la Comisión permanente, y los individuos de la Mesa.

El Alcalde y el Secretario serán personalmente responsables de la custodia, durante los dos años subsiguientes, del borrador con las papeletas escrutadas.

Artículo 65. Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y visada en forma, será remitida el mismo día, bajo pliego certificado, en la estafeta más próxima, al Presidente de la Audiencia provincial a cuya demarcación corresponda el Municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde resida la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, reoigiendo recibo.

Los Alcaldes expedirán, una vez hecho el escrutinio de estas elecciones, certificados de su resultado, a los candidatos o apoderados suyos que los reclamasen; y le darán inmediata publicidad en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Artículo 66. Los votos que resulten emitidos por los Concejales en elecciones de Diputados provinciales corporativos tendrán para éstas valor proporcionado al número de electores del Municipio respectivo inscritos en el Censo. Al efecto, la totalidad de los electores de cada Municipio inscritos en el Censo será dividida por el número de Concejales directos titulares que correspondan al respectivo Ayuntamiento estando completo, y el cociente de tal división expresará el valor del voto de cada Concejal en los escrutinios de las elecciones de Diputados provinciales.

En los Municipios de régimen de Concejo abierto, la división se hará entre el total de electores que cada uno tenga y el de individuos que compongan la Comisión municipal permanente.

Las Juntas provinciales del Censo, con la necesaria anticipación, señalarán, según la regla enunciada en el

párrafo anterior, los valores de los votos de los Concejales en todos los Ayuntamientos de la provincia, expresando los guarismos elementales junto al resultado de cada operación aritmética. Copias que podrán estar impresas, pero siempre revisadas, selladas y certificadas, deberán obrar en poder del Presidente de la Audiencia territorial, sin perjuicio de publicar dichos cómputos en el *Boletín Oficial* respectivo.

Artículo 67. Cada elector en las elecciones de Diputados provinciales corporativos, si hubieran de ser nombrados dos de éstos, sólo podrá votar uno eficazmente; dos, si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro o cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis o siete; cinco, si hubieren de ser nombrados ocho; y seis, para nueve.

Igual proporción se aplicará a los Diputados provinciales corporativos suplentes.

Artículo 68. En lo no previsto por los artículos anteriores, serán aplicables las reglas concernientes a la elección de Diputados provinciales directos.

SECCION CUARTA

Del escrutinio y su revisión en las elecciones de Diputados provinciales.

Artículo 69. El escrutinio general se verificará, para toda clase de Diputados, ante la Junta provincial del Censo, el jueves siguiente al domingo en que haya tenido lugar la elección respectiva, siendo aplicables al acto en lo no previsto en esta Sección, las disposiciones pertinentes contenidas en el Estatuto Municipal y en la ley de 8 de Agosto de 1907, en cuanto aquél no la derogue.

Artículo 70. Cuando en el acto de la proclamación de los electos y dentro del término legal, no se hubieren formulado reclamaciones ni protestas contra la validez de la elección ni sobre la aptitud legal de los electos, se estimará definitivo el escrutinio verificado en la Junta provincial del Censo.

Cuando hubiere reclamaciones o protestas, el escrutinio, sea de Diputados directos o de Diputados corporativos, será revisado por la Audiencia territorial en pleno.

Artículo 71. Cualquier candidato o elector inscrito en los Censos municipales de la provincia, podrá reclamar contra la validez de las operaciones electorales y sobre la aptitud legal de los electos, sean directos o corporativos.

Las reclamaciones han de ser escritas y firmadas, debiendo presentarse en su caso, con los comprobantes, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del escrutinio, ante el Presidente de la Audiencia territorial.

Las reclamaciones y protestas estarán de manifiesto en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias durante cuatro días, a la disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los electores, todos los cuales podrán presentar por escrito, durante los expresados cuatro días y cuarenta y

ocho horas más, las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

Artículo 72. El día señalado al efecto en la convocatoria de la elección, se constituirá la Audiencia territorial en pleno, con excepción de los Magistrados suplentes, para verificar, cuando proceda, la revisión del escrutinio y examen de las reclamaciones formuladas. Los candidatos o sus apoderados que lo deseen, serán oídos verbalmente durante media hora, que el Tribunal podrá prorrogar cuando lo estime oportuno.

La vista será pública, pudiendo reemplazar al interesado, para el informe, la persona que designe previamente por escrito. El o los candidatos a quienes afecte la reclamación formulada, podrán hacer uso de la palabra, por sí mismos o por medio de tercera persona, durante el mismo tiempo concedido al informante.

Los candidatos que pertenezcan a una misma lista podrán ser obligados a informar con una sola representación.

Los candidatos serán autorizados, si lo solicitaren, para servirse de taquígrafos, a fin de estenografiar las alegaciones orales.

El Tribunal, constituido en pleno, decidirá sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad, bien las proclamaciones sobre las cuales existiere reparo, protesta o reclamación, o bien las anulaciones e incapacidades o incompatibilidades de los electos.

También mandará sacar los tantos de culpa a que hubiere lugar para esclarecer y hacer efectivas las responsabilidades que aparecieren indicadas.

La nueva elección, cuando proceda, habrá de ser inmediatamente convocada por el Gobernador, una vez conocido el acuerdo del Tribunal, sin más demora que la indispensable para anunciarla.

Artículo 73. Los acuerdos definitivos del Tribunal a que se refiere el artículo precedente, habrán de ser adoptados en el curso de la sesión respectiva, según lo que resulte de ella, de las actas de votación y de las comprobaciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informaciones o probanzas ulteriores.

Artículo 74. En todo caso, la Audiencia ha de resolver con la antelación precisa para que, notificado el acuerdo, a los respectivos Gobernadores civiles, puedan constituirse las Diputaciones el primer día del año económico. La Audiencia, sin perjuicio de los escritos y pruebas que presenten las partes, podrá reclamar con antelación a la vista, de todas las dependencias del Estado y Juntas del Censo, cuantos datos o documentos considere necesarios o útiles para el desempeño de su cometido, así como practicar informaciones valiéndose de las autoridades judiciales de todo orden.

Sus actuaciones se extenderán en papel de oficio, y ningún funcionario ni auxiliar de la Administración de justicia devengará en ellas derecho alguno.

Artículo 75. La Audiencia territorial, al revisar el acta del escrutinio general, deberá acordar una de las siguientes declaraciones:

1.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de todos los candidatos proclamados.

2.º Nulidad total o parcial de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria, total o parcial.

3.º Validez de la elección, nulidad total o parcial de la proclamación hecha por la Junta Provincial del Censo y consiguiente proclamación de todos o parte de los candidatos que aparecían derrotados, según que aquella nulidad sea total o parcial.

4.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de parte de los candidatos proclamados e incapacidad de los restantes; o validez de la elección e incapacidad de todos los candidatos proclamados.

5.º Nulidad total o parcial de la elección y castigo del candidato o candidatos a que afecte, cuando del expediente se desprendan indicios suficientes de haber mediado venta de votos en forma y número de cierta importancia.

El castigo, sin perjuicio de las demás sanciones penales que proceda, consistirá en inhabilitación para desempeñar cargos de elección popular durante un plazo máximo de seis años.

Cuando se trate de Diputados corporativos, la Audiencia computará los votos emitidos por los Concejales, con arreglo a los coeficientes señalados por las Juntas provinciales, salvo el caso de haberse padecido en la estimación error aritmético, que deberá corregir siempre que lo advierta, expresando la enmienda en el acta del escrutinio.

Para la declaración a que se refiere el número 5.º, será preciso reunir el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Magistrados que formen el pleno de la Audiencia territorial.

La Audiencia, para formular cualquiera de las declaraciones comprendidas en este artículo, podrá hacer descuentos parciales de votos, sin que por motivos que determinen la nulidad de una o varias Secciones y no de todas y que sean imputables a uno o varios candidatos, pero no a todos, deba acordarse la nulidad total de una elección, a no ser que los votos anulados puedan en su cómputo alternativo decidir el resultado definitivo.

La capacidad y aptitud legal de los Diputados han de referirse al momento de constituirse la Corporación. No obstante, la Audiencia territorial podrá formular declaración en esta materia, condicionándola el hecho de que cuando tenga lugar la constitución, haya desaparecido o subsista la circunstancia que legalmente sea causa de incapacidad o incompatibilidad.

Contra el acuerdo adoptado por la Audiencia territorial en pleno, no se dará recurso ninguno.

Artículo 76. Verificada la revisión del escrutinio, los acuerdos adoptados por la Audiencia territorial se comunicarán inmediatamente al Gobernador civil, quien el mismo día acusará recibo de ellos.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DEL CARGO DE DIPUTADO PROVINCIAL

Artículo 77. El cargo de Diputado provincial es gratuito, honorífico y no renunciable, salvo por justa causa, una vez aceptado. No obstante, los Diputados provinciales podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones cuando no tengan su residencia habitual en la capital de la provincia y sí en cualquier otro Municipio de ésta.

Artículo 78. Pueden ser Diputados provinciales quienes tengan aptitud para ser Concejales y sean naturales de la provincia o eleven dos años consecutivos de vecindad dentro de ella.

Artículo 79. Los cargos de Diputado provincial, titular o suplente, son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de funciones públicas en cualquier forma retribuidas, aunque se hubiese renunciado o renunciase a la retribución.

Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, Región o Municipio, en todos sus grados y especialidades, cuando tengan su residencia en la misma capital de la provincia.

3.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal jurado en todo caso, y con el de Concejal, cuando se trate de Diputados directos. Sin embargo, ninguna persona podrá ostentar simultáneamente representación parlamentaria, provincial y municipal. Si quien estuviese investido de dos cualesquiera, obtuviese la tercera, se entenderá nula la proclamación en cuanto a la última, salvo que antes de verificarse el interesado hubiera renunciado a una de las otras dos.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o técnico de entidades o particulares que tengan contratado con la Diputación o sus establecimientos suministros, obras o servicios de cualquier género.

El Diputado provincial, titular o suplente, electo, que ocho días después de la aprobación de su acta o de haberse declarado su incompatibilidad, no justificare ante la Secretaría de la Diputación haber renunciado el cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el de Diputado, el cual resultará, desde luego, vacante.

Artículo 80. En ningún caso pueden ser Diputados provinciales ni suplentes:

1.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén o no en funciones propias de su ministerio, así como los religiosos profesos.

2.º Los que están interesados en contratar o suministros dentro de la provincia, por cuenta de Municipios o Mancomunidades municipales de la misma, de la Diputación, de la Región o del Estado.

Si el interés consistiese en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá dispensada a quienes tengan

cargo de gerencia o administración y a los partícipes en equivalencia de un 20 por 100 o más del capital social.

3.º Los deudores directa o subsidiariamente responsables a fondos municipales, provinciales, de la región o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Diputación o con establecimientos sujetos a la dependencia y administración de ésta.

5.º Los recaudadores de contribuciones dentro de su provincia, y sus fladores.

6.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Artículo 81. Las incapacidades podrán llegar a conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados a quienes afecte.

2.º Por manifestación o interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador civil.

4.º Por denuncia de cualquier elector de la provincia dirigida al Presidente de la Diputación.

Estas incapacidades surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan o demuestren, aunque se haya admitido o ejerza el cargo de Diputado la persona a quien afecten.

La Diputación en pleno examinará y resolverá, bajo su responsabilidad, todos los casos de incapacidad, incompatibilidad o excusa en la primera de las sesiones que se celebre, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento dichas circunstancias, salvo cuando hayan sido objeto del fallo que la Audiencia dicte al revisar el escrutinio, conforme al artículo 75.

Contra el acuerdo que la Diputación adopte sobre la capacidad de cualquiera de sus miembros, se dará el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que regulan los artículos 89, 252 y concordantes del Estatuto municipal y los correlativos del Reglamento de procedimiento en materia municipal. El fallo que dicte la Sala de lo Civil no será recurrible.

Artículo 82. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales, titulares o suplentes:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, Alcaldes o Concejales en los seis años precedentes.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 83. La Diputación celebrará sesión plenaria, para constituirse, el primer día hábil del año económico siguiente al en que se haya efectuado la elección para la renovación total de los Diputados directos.

Asimismo se reunirá cada dos años, en igual fecha, para dar posesión a los Diputados corporativos que deban

formar parte de la Corporación durante el bienio siguiente.

La convocatoria para estas sesiones se publicará en el *Boletín Oficial* y se comunicará individualmente a todos los Diputados, así titulares como suplentes. Estos se retirarán de la sesión cuando comparezcan los titulares respectivos.

Artículo 84. Cuando, a virtud de la revisión practicada por la Audiencia territorial, resulten anuladas todas las actas de Diputados directos, se aplazará la constitución de la Diputación, continuando interinamente en sus cargos los de igual clase que debieran haber cesado. En este caso, la constitución se verificará después de la nueva elección total, que ha de celebrarse, si fuere posible, en el último mes del mismo año económico, y a lo sumo en el primero del entrante.

Cuando la revisión produzca nulidad de varias de las actas de Diputados directos, pero no de todas, no se aplazará la constitución de la Diputación, pero tendrá mero carácter interino. Se posesionarán los Diputados directos electos cuyas actas hayan sido validadas; por sorteo se determinará cuáles de entre los del anterior período han de continuar durante la interinidad, para completar el número legal asignado a la Corporación; sólo serán elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la misma, los Diputados electos en la última renovación; y se efectuará la precisa elección parcial, bien en el último mes del ejercicio económico que termina, si aquello no fuese posible. Una vez verificada esta elección, se procederá a nueva y definitiva constitución, conforme a lo preceptuado en esta ley.

La declaración de nulidad de las actas de Diputados corporativos, sea total o parcial, no dará lugar al aplazamiento de la constitución de la Corporación; pero sí a que la verificada con intervención de Diputados corporativos del bienio anterior por la prórroga legal de su mandato, se considere interina y deba reproducirse de manera definitiva, una vez que se apruebe la nueva elección de Diputados corporativos, que se convocará en los plazos antes señalados para la de los directos.

Artículo 85. Cada seis años, el primer día hábil del ejercicio, a la hora señalada en la convocatoria, dará comienzo la sesión constitutiva de la Diputación provincial, designándose una Mesa interina, compuesta del Diputado directo que tenga más edad, como Presidente, y de los dos más jóvenes, uno directo y otro corporativo. Primeramente se elegirá al Presidente, cuyo mandato habrá de durar seis años. La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado cifra mayor de votos. En la segunda será proclamado el que obtenga mayoría relativa, y caso de empate, el de más edad.

En la votación intervendrán tanto los Diputados directos como los corporativos; pero el cargo sólo podrá recaer en uno de los primeros.

En igual forma, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será elegido inmediatamente el Vicepresi-

dente de la Corporación, cuyo mandato durará también seis años.

Artículo 86. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en cualquier caso de vacante transitoria o definitiva. Cuando se produzca esta última deberá convocarse a la Diputación en pleno, para proveerla dentro de los quince días siguientes. Si vacaren la Presidencia y la Vicepresidencia, ocupará interinamente el primer cargo el Diputado provincial directo que hubiere tenido mayor votación. Si hubiese habido empate o proclamación por el artículo 29 de la ley Electoral, la desempeñará el Diputado directo de más edad.

Artículo 87. Los Diputados provinciales directos constituirán la Comisión provincial permanente, y en unión de los corporativos formarán la Diputación provincial en pleno.

Unos y otros tendrán las mismas preeminencias y atribuciones, si bien los segundos sólo podrán intervenir en las sesiones plenarias que determina el artículo 115.

Los Diputados provinciales se renovarán totalmente: cada seis años, los directos, y cada dos, los corporativos. Los primeros serán reelegibles una vez tan sólo, sin que puedan ejercer el cargo más de doce años consecutivos, ni recobrar la condición de elegibles mientras no transcurran otros seis.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES

Artículo 88. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos períodos de sesiones plenarias: uno en el primer semestre del año económico, y el otro en el segundo.

El primer período se dedicará al examen y censura de cuentas del ejercicio anterior; el segundo, a la discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 89. En las sesiones plenarias de la Diputación tendrán voz y voto tanto los Diputados directos como los corporativos.

Artículo 90. La Comisión provincial permanente se reunirá una vez al menos cada quince días. Sus atribuciones alcanzarán a la adopción de todos los acuerdos relativos a materias de la competencia provincial que por esta ley no estén reservados exclusivamente a la Diputación en pleno.

Artículo 91. El Presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Diputados, con antelación de cinco días, de ordinario, y sólo de dos en casos de extremada urgencia. Cuando se trate de sesión extraordinaria deberá precisarse en la citación su objeto.

También se anunciarán las sesiones plenarias en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la misma antelación antes indicada.

Si el Presidente rehusare o demorase la convocatoria en los casos preceptivamente determinados por esta ley, podrá y deberá hacerla, ya de oficio, ya a petición de algún Diputado, el Gobernador civil.

Artículo 92. El Gobernador civil de la provincia podrá abrir, en nombre del Gobierno, el primer período de sesiones plenarias de cada año. En tales casos ocupará la presidencia desde la cual podrá dirigir la palabra a la Corporación, si bien estará vedado a ésta deliberar ni adoptar acuerdos en su presencia.

Artículo 93. Las sesiones de la Diputación provincial en pleno y en Comisión permanente serán públicas.

Podrá celebrarse sesión secreta cuando la naturaleza del asunto lo exija, por afectar al orden público, al decoro de la Corporación o al de cualquiera de sus miembros, y la Corporación, a petición del Presidente o de tres Diputados, lo acuerde; pero las resoluciones adoptadas en esta forma deberán hacerse públicas inmediatamente.

En ningún caso podrá ser secreta la sesión en que se trate de presupuestos, arbitrios provinciales, cuentas o asuntos con unos y otras relacionados.

Artículo 94. Es obligatoria la asistencia a las sesiones. El Presidente impondrá 25 pesetas de multa cada vez que un Diputado, sin excusa justificada, falte a la sesión de la Diputación o de la Comisión. La reincidencia, después de sufrida la primera multa y siempre que se haya hecho la segunda o sucesivas citaciones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave a la autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 95. Para que la Diputación pueda válidamente celebrar sesión, en primera convocatoria, deliberar o tomar acuerdo, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número de Diputados que forman legalmente el pleno o la Comisión. En segunda convocatoria será válido el acuerdo que adopte la mayoría de los Diputados presentes, cualquiera que sea su número, salvo cuando por precepto especial de ésta u otra ley se requiera un "quorum" especial y extraordinario. Durante las sesiones necesitan los Diputados, para ausentarse, licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si cercena la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

Artículo 96. Cuando en los acuerdos de la Diputación en pleno resultare empate, se repetirá la votación al día siguiente, o el mismo si hubiere urgencia. El segundo empate lo resolverá el Presidente con su voto de calidad.

Ningún Diputado titular o suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada a la falta de asistencia y sancionada con arreglo al artículo 94.

Serán aplicables a las sesiones de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial los artículos 132, 133 y 134 del Estatuto Municipal.

Artículo 97. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día o los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvo las prórrogas

e interrupciones que se necesitare y acordaren en el curso de sus sesiones.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Presidente en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 91 de la ley y las celebradas en local distinto del habitual, a menos que se hubiere fijado expresamente al convocarlas, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten, así como los que recaigan en asuntos no expresados en la convocatoria.

Artículo 98. La Diputación en pleno deberá celebrar sesión extraordinaria, aparte los casos obligatorios, cuando el Presidente lo juzgue preciso o lo solicite la tercera parte de todos los Diputados, tanto directos como corporativos.

La Comisión provincial deberá reunirse también en sesión extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue necesario y cuando lo soliciten la tercera parte de sus miembros.

Artículo 99. De cada sesión plenaria se extenderá por el Secretario de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se tratasen, y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de los nominales.

Siempre constará en el acta la opinión de la mayoría y de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente de la Diputación o quien haya hecho sus veces, y por el Secretario, y un extracto expresivo de sus acuerdos se publicará en el *Boletín Oficial* dentro de los ocho días siguientes a la terminación del período semestral, y, en su caso, de la o las sesiones extraordinarias.

Artículo 100. De las sesiones de la Comisión provincial levantará acta el Secretario de la Corporación en un libro de Actas distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de cada sesión las opiniones y los votos emitidos. Todas las actas serán firmadas por los individuos de la Comisión que hayan asistido a la sesión, y autorizadas por el Secretario.

Los acuerdos de la Comisión provincial se publicarán quincenalmente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 101. El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo de la Diputación o Comisión provincial será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

Artículo 102. La Comisión provincial podrá dividirse en ponencias permanentes, en el número y con la composición y objeto que determina. Habrá, además, en cada Diputación una Comisión especial para el estudio y preparación de los presupuestos, constituida en la forma que determina el artículo 195 de esta ley.

Artículo 103. El Presidente de la Diputación tendrá derecho a perci-

bir la cantidad que para gastos de representación señale la Corporación. En ningún caso podrá exceder esta asignación de la que por sueldo perciba el Gobernador civil, ni del 1 por 100 del respectivo presupuesto provincial ordinario.

Artículo 104. Salvo lo dispuesto en el artículo 299 nunca podrán actuar simultáneamente como Diputados un titular y su respectivo suplente.

Artículo 105. Los edificios en que estén instaladas las Diputaciones provinciales, cuando sean propiedad de las respectivas Corporaciones, gozarán de exención de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 106. En la fachada del Palacio de la Diputación provincial ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial, y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

TITULO IV

De la Administración provincial.

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Sección primera.—De la competencia provincial.

Artículo 107. Corresponde a las Diputaciones regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación y mejora de los servicios e institutos que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales, y, en especial, los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluídas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se les traspasen, dejando a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional, b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, en relación a la ley de 29 de Junio de 1911.

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho que a los Ayuntamientos otorga el artículo 150, número octavo, del Estatuto municipal, y con sujeción, en su caso, a lo que dispone el artículo 110 de esta ley.

C) Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica dentro del territorio de la provincia, entre pueblos que no las tengan a cargo del Estado.

D) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego, salvo lo prevenido en el número 10 del artículo 150 del Estatuto municipal.

E) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurren dentro del territorio provincial.

F) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

G) Concursos y Exposiciones para fomentar los intereses morales y ma-

teriales de la provincia y, en particular, sus industrias propias.

H) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

I) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros establecimientos e institutos que persigan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

J) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal; repoblación de montes; viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, la sericicultura, la apicultura y la piscicultura.

K) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

L) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que fija esta ley.

Artículo 108. Son, además, funciones propias de las Diputaciones provinciales:

1.º Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, incapacidades e incompatibilidades, salvo cuando en ellas entienda la Audiencia territorial, al revisar los escrutinios, y admisión de excusas.

2.º Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión provincial.

3.º Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

4.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Provincia o a las Corporaciones o dependencias y establecimientos de la misma.

5.º Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales; y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

6.º Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico pertenecientes a la provincia o a establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

7.º Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo 109. La competencia provincial en materia de enseñanza, conservación de monumentos, obras públicas, comunicaciones y beneficencia no obstará a la de los institutos y servicios análogos dependientes de la Administración central que tengan dotación en los Presupuestos genera-

les del Estado. Los que establezcan y sostengan las Diputaciones serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades provinciales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones que en favor de intereses generales de la Nación determinen de manera expresa las leyes.

Artículo 110. Las Diputaciones provinciales podrán construir ferrocarriles de interés provincial, siempre que los respectivos proyectos sean sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento, que resolverá oyendo antes al Consejo Superior Ferrovionario.

La aprobación de los proyectos de ferrocarriles provinciales supone la declaración de la utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos a que afecten. La concesión de los ferrocarriles que construyan con sus fondos les será otorgada a perpetuidad, y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con la total garantía de interés del capital empleado en las mismas.

Artículo 111. Las Diputaciones obtendrán la concesión a perpetuidad de las líneas telegráficas que construyan con sus fondos dentro del territorio de la provincia, para unir, sin rebasarlo, varios pueblos de ésta, conforme a lo prevenido en el apartado C) del artículo 107. Dichas concesiones se entenderán otorgadas cuando el Ministerio de la Gobernación no resuelva sobre ellas en plazo de dos meses desde que oficialmente se soliciten.

Las concesiones de líneas telegráficas que a la publicación de esta ley se hubiesen hecho a favor de las Diputaciones, se considerarán otorgadas a perpetuidad, salvo los derechos de los Ayuntamientos en lo que afecta a las líneas municipales.

Al terminar las contrataciones o concesiones de estas líneas otorgadas por el Estado, revertirán, en lo que atañe a las líneas provinciales, a las respectivas Diputaciones, previo reintegro al Tesoro del importe de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiere sido auxiliada su construcción e instalación.

Se exceptúan de esta reversión las líneas generales o internacionales, aun cuando se las dividiere para adaptarlas a los límites de diversas provincias.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos del Estado para intervenir y supeditar a las conveniencias del servicio público la explotación de las líneas telegráficas provinciales, en observancia de las disposiciones generales que regulan los servicios de Comunicaciones.

Artículo 112. Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado que éste no verifique directamente. A tal efecto, se les concederá derecho de tanteo en las subastas que tengan lugar para adjudicar la recaudación en la respectiva provincia. Las Diputaciones podrán afectar como fianza todos o parte de los recursos provinciales cuya exacción corre a cargo de la Hacienda pública.

Artículo 113. Podrán ser traspasa-

das a las Diputaciones provinciales, a su petición, por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, así como los canales y pantanos que corren a cargo del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial. Asimismo, podrán ser traspasados los puertos que no sean de interés nacional ni tengan trascendencia comercial que rebase los límites de la provincia, y las carreteras que, aunque estén incluidas en el plan general de las del Estado, no revistan interés nacional, teniéndolo en cambio exclusivamente provincial.

Las obras que se traspasen a las Diputaciones provinciales, con arreglo a este artículo, deberán revertir al Estado:

a) Cuando adquieran interés nacional.

b) Cuando las Corporaciones respectivas no puedan construir las o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia.

El expediente que con este motivo se instruya será resuelto por el Consejo de Ministros, previo informe de los Ministerios de Fomento y de la Gobernación, y con audiencia siempre de la Corporación interesada. Al acordarse la reversión se determinarán las compensaciones económicas que sean pertinentes para indemnizar, si procediere, a la Corporación de que se trate.

El traspaso de las obras indicadas en este artículo, o el de cualesquiera otras, supone el de los correspondientes medios económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de esta ley.

El Estado fiscalizará la inversión de los medios económicos con que contribuya al sostenimiento de las obras y servicios que traspase a las Diputaciones.

Artículo 114. Las Diputaciones podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la provincia, estando exentas de la obligación de constituir el previo depósito para acudir a los concursos y subastas que el Estado convoque con objeto de adjudicar su construcción.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Diputación provincial en pleno.

Artículo 115. Corresponde a la Diputación en pleno adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Creación o disolución de Mancomunidades provinciales, e intervención en la gestión de los servicios coordinados, en los casos prescritos por esta ley.

2.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera Deudas de la Corporación.

3.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

4.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación

jenación o gravamen no importe, en total, más del 5 por 100 del presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación y cuando la adquisición sea a título lucrativo y pura, aunque rebase dicho límite.

5.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

6.º Creación o supresión de establecimientos de Beneficencia, Instrucción o Sanidad provincial.

7.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

8.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyan el patrimonio provincial.

9.º Alteración de términos municipales en los casos en que sea preceptivo con arreglo a los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal, y de partidos judiciales en el previsto por el artículo 25 del mismo Cuerpo legal.

10. Nombramiento y separación del Secretario, Interventor, Depositario y Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, y separación, en todo caso, de los funcionarios técnicos y administrativos de plantilla de la Diputación.

11. Aprobación de los presupuestos y de las cuentas provinciales.

12. Designación de los Diputados que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u organismos a ella extraños.

13. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

14. Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, admisión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Diputados, sean directos o corporativos, salvo cuando unas y otras hayan sido objeto de pronunciamiento judicial al verificarse la revisión de los escrutinios por la Audiencia territorial en pleno.

Artículo 116. Deberán adoptarse en sesión extraordinaria los acuerdos comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en todo caso; los del número 4.º, cuando la adquisición, enajenación o gravamen importe más del 15 por 100, y los del número 5.º, cuando la creación o modificación de los arbitrios provinciales no tenga lugar por medio del presupuesto y con motivo de su discusión y aprobación.

Los restantes acuerdos podrán adoptarse en sesión ordinaria, salvo precepto expreso en contra.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Comisión provincial.

Artículo 117. Corresponde a la Comisión provincial administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por esta ley no sean atribuidos expresamente a la Diputación en pleno.

Cuando a virtud de lo dispuesto en leyes o Reglamentos especiales deba la Diputación provincial adoptar acuerdo o emitir informe en asuntos que con arreglo al presente Estatuto no

son de la competencia exclusiva de la Corporación en pleno, se entenderá suficiente el acuerdo o informe de la Comisión provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Serán, además, facultades concretas de la Comisión provincial:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir o premiar a los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, salvo lo dispuesto en el número 10 del artículo 115.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que a la Diputación o a la Comisión provincial encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver las Diputaciones en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo 118. La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles.

SECCIÓN CUARTA

Acuerdos que exigen formalidades especiales.

Artículo 119. Los contratos de obras y servicios provinciales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 161 al 165 del Estatuto municipal y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, sin otra modificación que la de considerar eximidos de la necesidad de subasta o concurso los inferiores a 25.000 pesetas en su total importe o a 2.500 pesetas en cada una de las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

Artículo 120. Los establecimientos de Beneficencia y los de Enseñanza creados o sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

Artículo 121. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio a que estaban destinados pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno. Sin embargo, cuando su valor no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de ingresos, podrá adoptar el acuerdo la Comisión provincial.

Artículo 122. Para enajenar, adquirir o gravar otros inmuebles o derechos reales, títulos o inscripciones de Deuda pública, o valores cotizables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a las adquisiciones a título lucrativo; para transigir sobre bienes o derechos litigio-

sos o consentir quita o espera en créditos de la provincia o de establecimientos que dependan de ella, y para convenir arreglos o conversiones de deuda provincial, cuando el importe de la enajenación, gravamen, adquisición, quita, transacción o conversión sea superior al 5 por 100 y no exceda del 15 por 100 del presupuesto total de ingresos de la Corporación provincial, bastará el acuerdo de la Diputación en pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintas partes de Diputados y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación.

Para adoptar los mismos acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cuando por su cuantía rebasen el 15 por 100 del presupuesto provincial de ingresos, será preciso, además de los requisitos allí señalados y de la sesión extraordinaria que exige el artículo 116.

1.º Que el acuerdo se publique en el *Boletín Oficial*, en que se anunciará que todos los antecedentes de la resolución están de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación durante los treinta días siguientes, para que en dicho plazo puedan reclamar los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo deseen.

2.º Que cuando dentro del plazo señalado en el número anterior, así lo solicite la décima parte de los electores inscritos en los Censos municipales de la provincia o Ayuntamientos que correspondan a Municipios cuyo Censo de población suponga al menos el 30 por 100 del total de la provincia, se sometan los acuerdos de que se trate a ratificación o revocación en referéndum, ajustado a los trámites que determina el capítulo V del título V del libro I del Estatuto municipal.

Artículo 123. Las adquisiciones, enajenaciones y gravámenes que no excedan del 5 por 100 del presupuesto podrán ser acordadas por la Comisión provincial; pero siempre que importen más del 2 por 100 exigirán el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que formen dicha Comisión. No obstante, las adquisiciones a título lucrativo, cualquiera que sea su cuantía, podrán ser acordadas por la Comisión provincial, siempre que no tengan lugar bajo condición o con imposición de algún gravamen, en cuyo caso corresponderá acordarlas a la Diputación en pleno.

Artículo 124. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos o subvenciones a obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Empresas o contratar obras públicas que hayan de figurar en presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, cuyos bienes no podrán tener después aplicación distinta, considerándose diferentes cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, hasta cancelar completamente la deuda asegurada. Sobre dichos bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios, siendo ori-

ginariamente nulo cualquier acuerdo provincial en contrario mientras no se solvente la obligación asegurada.

Los acuerdos a que hace referencia el párrafo anterior se adoptarán siempre con el requisito que establece el párrafo primero del artículo 122, y cuando exijan por pago de intereses y amortización inversiones anuales de cantidades superiores al 15 por 100 del presupuesto de la Diputación, regirán los trámites que señala el párrafo segundo del citado artículo.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 125. Son atribuciones de los Presidentes de Diputaciones provinciales:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación y Comisión provincial, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día o cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas. El orden del día para las sesiones de la Comisión provincial será fijado por el Presidente, y para las de la Diputación en pleno, por la Comisión provincial, aunque el Presidente podrá adicionarlo por sí mismo.

2.º Comunicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión provincial y de la Diputación en pleno cuando no mediare causa legal para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando proceda con arreglo al artículo 160 de esta ley.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos de la Diputación provincial.

5.º Representar a la Diputación en pleno y en Comisión, y a las Corporaciones y establecimientos que de ella dependan en actos judiciales y gubernativos, conferir mandato para ejercer esa representación y comunicar por conducto del Gobernador civil con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias.

6.º Cuidar de que la Diputación en pleno y en Comisión cumpla las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que las mismas les impongan.

7.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras provinciales.

8.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refiera cualquiera recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial.

9.º Inspeccionar los servicios de la Administración provincial como

Jefe de la misma, pudiendo imponer a los funcionarios de la Diputación las sanciones que, conforme a esta ley y a los Reglamentos orgánicos, no correspondan a la Comisión provincial o a la Corporación en pleno.

10. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio y de los establecimientos provinciales y las de gestión de los presupuestos de la Diputación.

11. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación provincial en la época legal.

12. Convocar a sesión extraordinaria de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, en los casos en que proceda según esta ley.

13. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, ordenanzas y acuerdos de la Diputación que sean firmes y valederos.

Artículo 126. El Presidente de la Diputación será responsable como Ordenador de Pagos:

A) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

B) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

C) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas por disposición de ley o en virtud de título legítimo.

D) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

E) Si dispusiese para fines distintos de aquellos para que fuesen votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por la Diputación.

CAPITULO III

OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 127. Las Diputaciones provinciales tendrán como obligaciones mínimas, en materia de Beneficencia, las siguientes:

A) Sostentamiento, por lo menos, de una Casa provincial de Maternidad y Expositos;

B) Idem de una Casa de Beneficencia hospitalaria;

C) Idem de una Casa de Caridad, para reclusión de indigentes;

D) Idem de otra de reclusión de dementes pobres.

Las Diputaciones podrán, sin embargo, concertar con Establecimientos privados o públicos, de la misma provincia, los servicios expresados.

Estarán obligadas las Diputaciones a recluir en la Casa provincial de Caridad a los indigentes cuyo lugar de naturaleza no sea conocido y vivan en la provincia, así como a los pobres que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia.

Asimismo estarán obligados a recluir en el Manicomio provincial, o en el que hayan contratado con relación a este servicio, que podrá radicar fuera de la provincia, los locos o enfermos pobres de ignorada naturaleza, que vivan en la provincia, y los que a

sus expensas sean recluidos por los Ayuntamientos de la misma.

Las Diputaciones deberán establecer un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una provincia causen estancias en establecimientos de otra en cuyo territorio vengan residiendo durante diez años al menos.

Artículo 128. Serán obligaciones mínimas de las Diputaciones, en el orden sanitario, las siguientes:

A) Incluir anualmente en sus presupuestos una cantidad destinada a subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente las de abastecimiento de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas.

Para que una obra municipal de carácter sanitario disfrute subvención de la Diputación provincial será menester el informe favorable de la Comisión provincial de Sanidad local;

B) Organizar, a base de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una sala de aislamiento para los que padezcan enfermedades infecciosas; una instalación radiográfica y radioterapéutica, para el diagnóstico y tratamiento del cáncer; una consulta pública, exclusivamente destinada a pretuberculosos y tuberculosos pobres; una sala para hospitalización de prostitutas enfermas; un consultorio público gratuito de enfermedades venéreas, y un servicio de puericultura, también público;

C) Sostener un Instituto de Higiene, con los siguientes cometidos:

a) Preparación de los sueros y vacunas preventivos y curativos que necesiten los pueblos de la provincia.

b) Diagnóstico de Laboratorio en las enfermedades infecciosas y en el cáncer.

c) Transporte de los enfermos infecciosos y urgentes, desde los pueblos hasta el Hospital Provincial.

d) Servicios de desinfección y desinsectación.

e) Investigación de las zonas palúdicas de la provincia.

f) Cursos de ampliación de conocimientos sanitarios para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia y divulgación de conocimientos higiénicos.

Artículo 129. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán a su cargo la alta inspección de los servicios sanitarios de la provincia, podrán ser Directores de los Institutos de Higiene y dispondrán de los elementos sanitarios de la Diputación, siempre que lo precisen para el cumplimiento de sus funciones.

Las actuales Brigadas sanitarias provinciales refundirán sus servicios con los del Instituto de Higiene, conservando sus Jefaturas y organización, con respeto siempre de todos los derechos adquiridos. Donde no existan Brigadas sanitarias, las Diputaciones provinciales procederán desde luego a

organizar el Instituto de Higiene en la forma que establece este artículo.

Artículo 130. Para el sostenimiento de la Brigada sanitaria o del Instituto de Higiene podrá girarse un repartimiento especial entre los Ayuntamientos de la provincia, sin que deba exceder del 1 por 100 del presupuesto municipal de ingresos la cuota asignada a cada uno.

Asimismo se destinará exclusivamente a los fines sanitarios de carácter provincial que enumera este artículo, el 25 por 100 de los derechos sanitarios a que se refieren el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y la Real orden de 13 de Abril de igual año.

Artículo 131. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a fomentar la enseñanza técnica, industrial, artística o agrícola, según las necesidades de cada provincia, y al efecto deberán, cuando menos, destinar una cantidad anual para subvención de los Establecimientos que persigan el expresado fin o para becas de estudiantes pobres.

Artículo 132. Deberán también las Diputaciones provinciales fomentar las instituciones de carácter social de la provincia, y muy en particular las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, los seguros sociales de toda especie y la construcción de viviendas baratas.

Artículo 133. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a dotar de caminos vecinales su respectivo territorio, de forma que tengan comunicación todos los núcleos poblados que excedan de 75 habitantes. A partir de la vigencia de esta ley, la construcción y conservación de los caminos vecinales correrá a cargo de las Diputaciones provinciales; pero el Estado subvencionará el servicio durante un período de diez años, con una cantidad anual no inferior a la que para atenciones permanentes y temporales relativas a caminos vecinales figura en el presupuesto del corriente ejercicio económico, sin perjuicio de rebajarla cuando se logren arbitrar los recursos necesarios para que puedan costearlo, en todo o en parte, las Corporaciones provinciales. La expresada subvención anual del Estado se prorrateará entre las Diputaciones de régimen común, con arreglo a las normas que establecen el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1911 y el 6.º de su Reglamento de 23 de Julio siguiente.

En el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, redactará cada Diputación provincial, con informe previo de la respectiva Jefatura de Obras públicas, el plan general de caminos vecinales de la provincia, incluyendo en él los que sean precisos para facilitar la comunicación que indica el párrafo anterior, los que enumera el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911 y los que hayan sido concursados con arreglo a la legislación hasta ahora vigente.

El plan provincial de caminos vecinales será aprobado por la Diputación en pleno. El acuerdo aprobatorio equivale a la declaración de utili-

dad pública de los caminos incluidos en el plan. No obstante, y al solo efecto de coordinar las comunicaciones de las provincias entre sí, el plan deberá elevarse al Ministerio de Fomento, entendiéndose aprobado definitivamente si no se dictase acuerdo sobre él en término de sesenta días, sin perjuicio de las reclamaciones que se regulan en el párrafo siguiente.

Cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, podrá impugnar su declaración de utilidad pública ante el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la Diputación, que íntegramente debe insertarse en el *Boletín Oficial*. La misma impugnación podrán hacer los Ayuntamientos y Entidades locales menores que se consideren lesionados con dicho acuerdo. El Ministerio de Fomento resolverá la reclamación en plazo de sesenta días, y transcurrido éste sin acuerdo, se considerará desestimada tácitamente.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a respetar los derechos adquiridos respecto a subvenciones o anticipos, subrogándose, a estos efectos, así en las facultades como en las obligaciones del Estado, sin otro límite que el importe de la subvención que de éste recibían.

Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas podrán encomendar los estudios y trabajos relacionados con el plan de caminos vecinales a las Jefaturas de Obras públicas o a facultativos no afectos al servicio del Estado; pero éste tendrá siempre a su cargo la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios o subvenciones oficiales. Esta inspección será desempeñada por las Jefaturas de Obras públicas o por los Inspectores generales del servicio, según que los estudios y trabajos corran a cargo de Ingenieros no afectos o afectos al Estado.

A propuesta de la Inspección técnica, y por acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo siempre a la Corporación interesada, podrá restituirse al Estado el servicio de construcción y conservación de caminos vecinales en aquellas provincias que notoriamente lo desatiendan.

La aprobación de un plan provincial de caminos vecinales y de los correspondientes proyectos, llevará aneja, además de la declaración de utilidad pública, la de la necesidad de ocupación del terreno.

Antes de la aprobación del plan de caminos vecinales deberá abrirse información pública, por espacio al menos de treinta días, para que los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Corporaciones y particulares interesados expongan sus alegaciones.

El Reglamento desenvolverá estos preceptos, determinando el régimen de construcción de los caminos vecinales y puentes económicos; el orden de prelación que deba exis-

tir entre los caminos proyectados; la forma y cuantía mínima de las aportaciones que para auxiliar la construcción sean exigibles a los Ayuntamientos, Entidades locales menores y Asociaciones o Corporaciones interesadas; el régimen de conservación de los caminos ya construidos o que se construyan, y el modo y grado de la intervención que el Estado haya de ejercer en este servicio.

Artículo 134. A partir del día 1.º de Julio de 1925, las Diputaciones provinciales quedan relevadas de las prestaciones, cargas y aportaciones que con arreglo a las leyes de 29 de Junio de 1887, 29 de Junio de 1890 y 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 3 de Marzo de igual año y demás disposiciones complementarias, les fueren exigibles para el sostenimiento de los servicios de Institutos, Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Tales servicios correrán íntegramente a cargo del Estado desde la precitada fecha.

CAPITULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Sección primera.

Del Secretario.

Artículo 135. En cada Diputación y Cabildo insular habrá un Secretario, pagado con los fondos provinciales o insulares, que lo será del Pleno y de la Comisión provincial o del Cabildo insular.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación provincial y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Diputación.

Cuando dos o más Diputaciones se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Secretario entre los de las Corporaciones que la integren y, en su defecto, actuará como tal el de la provincia en que radique su capitalidad.

Artículo 136. Como miembro de la Corporación provincial, el Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Asistir, sin voto, a las sesiones del pleno y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia y de los asuntos comprendidos en la convocatoria u orden del día y levantando el acta de cada sesión, que firmará con el Presidente en las del Pleno y con el Presidente y Vocales en las de la Comisión provincial, para leerla al principio de la siguiente, transcribiéndola en el libro correspondiente, que bajo su responsabilidad custodiará.

2.º Advertir a la Diputación, o a la Comisión provincial, y al Presidente, en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendiesen adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso ha de alcanzarse.

3.º Asistir a todos los actos oficiales de la Diputación y de la Comisión provincial.

4.º Vigilar la ejecución de los acuerdos y gestionar todos los asuntos de la Corporación, siempre que así lo disponga el Presidente, y

5.º Cuidar de la redacción y publicación semestral de los extractos de acuerdos de la Diputación en pleno, y mensual de los de la Comisión provincial.

Artículo 137. Corresponderá al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos de la Corporación:

1.º Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficina, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus restantes deberes oficiales.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, proponiendo las sanciones que procedan, según los Reglamentos de la Corporación.

3.º Preparar los expedientes que han de resolver la Diputación, la Comisión provincial y el Presidente, recabando los informes necesarios, y anotando con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

4.º Cuidar de que se expida gratuitamente y en el acto, sin perjuicio del reintegro que corresponda con arreglo a la ley del Timbre, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten, con expresión de los documentos que los acompañen. Constituirá falta grave el incumplimiento de esta obligación.

5.º Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación y Comisión provincial, y expedir, con el V.º B.º del Presidente, copias y certificaciones de los documentos y libros encomendados a su custodia.

6.º Redactar una Memoria anual de lo cuenta circunstanciada de los servicios de la Diputación, y

7.º Custodiar y ordenar el Archivo cuando no existiese funcionario técnico especialmente encargado de este servicio.

Artículo 138. Para ser Secretario se necesita ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener el título de Licenciado en Derecho, no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad y haber acreditado la aptitud legal en la forma que determinará el Reglamento.

Los que a la fecha de la promulgación de este Estatuto ejerzan el cargo de Secretario de Diputación, o figuren en el Cuerpo en concepto de aspirantes, conservarán los derechos adquiridos, aunque no posean la condición de letrado.

El Reglamento fijará las demás condiciones precisas para el ingreso, previa oposición, en el Cuerpo correspondiente, el régimen de ascensos, la declaración y provisión de vacantes y la regulación de los derechos pasivos.

En el Reglamento se procurará fusionar los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Ayuntamientos, estableciendo reciprocidad de derechos entre los aspirantes y armonizando la autonomía de las Corporaciones provinciales con las garantías legales de capacidad e inmovilidad del Secretario y el respeto a los derechos adquiridos.

Artículo 139. No podrán ser Secretarios en una Diputación:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, el caso de que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

2.º Los que tengan contratados de obras, servicios o suministros con la Diputación, o con la Región o el Estado dentro del territorio de la provincia.

3.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos provinciales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración de la Diputación.

4.º Los deudores de fondos provinciales o responsables subsidiariamente.

5.º Los que hubiesen sido condenados por delito de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 140. El cargo de Secretario es incompatible en todo caso:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial, y con el ejercicio de todos los cargos de Justicia municipal.

2.º Con todo otro empleo activo o comisión de la Administración central, regional, provincial o municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquiera otra índole, que tenga relación contractual con la Diputación en que preste sus servicios, o con los establecimientos que de ella dependan.

4.º Con el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, de la Región o de la provincia, siempre que sea en contra de los intereses de la Diputación en que sirva.

Artículo 141. El nombramiento de Secretario deberá hacerse por la Diputación en pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto y mediante concurso, sin otra limitación que la de que el elegido pertenezca al Cuerpo correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional; el haber ganado oposiciones en cualquiera de las carreras que exigen la condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Artículo 142. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones respectivas. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la vigente.

Igualmente tendrán derechos de jubilación, con cargo a las Cajas provinciales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todas las Diputaciones en que haya servido cada Secretario.

Artículo 143. La Comisión provincial podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de amonestamiento, multa y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Mientras no las confirme la Diputación en pleno, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Diputados, no serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme a lo prevenido en el número 2.º del artículo 136.

Artículo 144. La destitución del Secretario corresponde a la Diputación en pleno. El acuerdo habrá de adoptarse en sesión a que asistan tres cuartas partes de Diputados provinciales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso, ha de mediar causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo provincial sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 145. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

1.º El abandono inmotivado del destino.

2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho no podrá obtener, en propiedad ni interinamente, otra Secretaría de Diputación en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez será baja en el escalafón del Cuerpo.

La Diputación en pleno nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Diputación ni la Comisión provincial podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar las interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios.

Artículo 146. Si los Tribunales revocasen un acuerdo de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde la fecha del acuerdo revocado, y deberá abonarlo la Diputación, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Diputados provinciales que votaron la destitución o suspensión, responsabilidad que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener, por la vía de apremio, la suma que se le adeude.

Artículo 147. El Secretario, como miembro de la Corporación y Jefe del personal de Secretaría pagado con fondos provinciales, quedará sujeto, en el

ejercicio de sus funciones, a la responsabilidad civil, penal y administrativa que legalmente proceda.

Sección segunda.

De los Interventores de fondos provinciales.

Artículo 148. Cada Diputación y Cabildo insular tendrán un Interventor de fondos, encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gasto hecho por la Corporación.

Cuando dos o más provincias se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Interventor entre los de dichas Corporaciones. Si no lo designase, actuará como tal el de la provincia en que radique la capitalidad.

Artículo 149. Serán funciones del Interventor:

1.^a Llevar los libros de la contabilidad provincial e informar en los asuntos que tramiten.

2.^a Dirigir la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos, y proponer a la Corporación las sanciones que merezcan los empleados a sus órdenes.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en Caja y los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.

4.^a Preparar y conservar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

5.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y cumplir cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la contabilidad provincial.

6.^a Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos provinciales a la Ordenación de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento.

7.^a Cumplir los deberes que impone el artículo 63 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 en sus números 9, 11, 13, 14, 15 y 17.

8.^a Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico de la Corporación y de las reformas que procedan.

Artículo 150. El Interventor provincial deberá, bajo su responsabilidad:

1.^o Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en presupuestos, o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.^o Oponerse a que los fondos y valores provinciales estén en poder de particulares, agentes o representantes, y no en arcas provinciales. No obstante, podrá la Corporación contratar el servicio de Tesorería con un Banco o Sociedad de Crédito, debiendo enton-

ces custodiarse en la Diputación los resguardos representativos de los fondos provinciales depositados en la forma que determinará el Reglamento.

3.^o Dar cuenta oficial del retraso que observen en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.^o Formular oposición ante la Corporación a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

En todos estos casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, que será imputable al Presidente y a la Corporación que haya consumado la ilegalidad, desatendiendo la advertencia.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que les impone este artículo, y para informar, cuando los Diputados soliciten su parecer, debiendo firmar las actas de las sesiones en que hubiesen intervenido.

Artículo 151. Para ser Interventor se necesita: ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad, y pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Administración local.

El Reglamento fijará la escala de sueldos mínimos y el régimen de ascensos, y en cuanto a las condiciones precisas para el ingreso en el Cuerpo, incapacidades, declaración y provisión de vacantes, correcciones, recursos y derechos pasivos, regirá el Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 152. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales serán nombrados por la Corporación, con las mismas solemnidades y requisitos que los Interventores provinciales, y sus deberes y funciones serán los que determinan este Estatuto, el Municipal y los Reglamentos respectivos.

Sección tercera.

De los demás empleados de la Administración provincial.

Artículo 153. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros, Practicantes y demás funcionarios técnicos titulados de la Diputación provincial, ingresarán en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Respetando la autonomía de las Corporaciones respecto al nombramiento y separación de funcionarios provinciales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que las Diputaciones desatendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición, y las respectivas Corporaciones fijarán cómo han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para apreciar el mérito

de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de las Diputaciones, de los funcionarios provinciales y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de las Diputaciones a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán nunca exceder de seis meses.

Artículo 154. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, licencias, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los funcionarios provinciales, y que deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y habrán de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

A) La corrección disciplinaria del funcionario, salvo el caso de apercibimiento, sólo podrá acordarse por causa grave o leve y previo expediente en que sea oído el interesado.

B) La mitad, cuando menos, de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

C) Todos los años publicarán las Diputaciones el escalafón de sus funcionarios.

D) Deberán establecerse categorías asimiladas en lo posible a las de los funcionarios del Estado.

E) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo, con carácter disciplinario o preventivo, no podrán exceder de dos meses, y exigirán el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que constituyan la Comisión provincial.

F) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación en pleno.

G) Será aplicable a los funcionarios provinciales lo dispuesto en los artículos 108 al 110, 111, párrafos 1.^o, 2.^o y 3.^o; 112 a 114 y 116 del Reglamento de empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sustituyendo al Alcalde, a la Comisión permanente y al Ayuntamiento pleno, el Presidente, la Comisión provincial y la Diputación en pleno, respectivamente.

Los obreros provinciales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, y las Diputaciones tendrán, respecto a ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono.

Artículo 155. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios provinciales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, adopten las Autoridades o Corporaciones provinciales, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente sin perjuicio del de responsabilidad cuando proceda.

Artículo 156. Las Diputaciones fijarán las plantillas de su personal técnico y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Cualquier habitante de la provincia tendrá acción ante el Tribunal contencioso-administrativo contra los acuerdos

provinciales que vulnere este precepto.

Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas por lo menos en un veinticinco por ciento, hasta reducir las consignaciones al límite señalado.

Artículo 157. Los empleados provinciales con destino de plantilla, sean técnicos, administrativos o subalternos, tendrán derecho a ser incluidos en el Montepío Nacional que establece el artículo 115 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y del cual serán patronos las Diputaciones, juntamente con los Ayuntamientos.

Artículo 158. Será aplicable a todos los funcionarios provinciales, incluso Secretarios, Interventores, Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y depositarios, lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de empleados municipales.

TITULO V

Régimen Jurídico provincial.

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES PROVINCIALES

Sección primera.

Suspensión de los acuerdos provinciales.

Artículo 159. Los acuerdos adoptados por la Diputación en pleno y por la Comisión provincial, causan estado y son ejecutivos, sin que a ello obsten de ordinario los recursos legales que contra su validez se formulen, y sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 160. El Presidente de la Diputación comunicará y ejecutará los acuerdos de la misma y de la Comisión provincial.

Deberá, sin embargo, decretar por sí la suspensión de unos u otros acuerdos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según esta ley u otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación o de la Comisión, respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los Diputados al adoptarlos, comunicando el acuerdo al Fiscal de la Audiencia.

En ambos casos, la suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días inmediatos al en que se hubiere adoptado el acuerdo.

Cuando la suspensión se acordare por delincuencia, quedará sin efecto si en el transcurso de tres meses no se dicta auto de procesamiento.

Artículo 161. El Gobernador civil, por sí, bajo su personal responsabilidad, podrá suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes y puedan producir grave perturbación de orden público, dentro de los cinco

días siguientes al en que le sean comunicados. Esta facultad nunca podrá ejercerse respecto a los acuerdos que versen sobre efectividad y cobro de exacciones provinciales.

La suspensión gubernativa de acuerdos provinciales se notificará al Presidente de la Diputación dentro del plazo de tres días a contar desde aquel en que fuese acordada, con expresión de las causas que la motivaren y de los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 162. Los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial deberán comunicarse en plazo de tercero día, y por escrito, al Gobernador civil, al solo efecto de que éste pueda usar del derecho de suspenderlos que le concede el artículo anterior.

La comunicación ha de transcribir íntegramente el acuerdo de que se trate, sin que ni a pretexto de pedir antecedentes del mismo pueda prolongarse el plazo de cinco días concedido para la suspensión.

Artículo 163. Contra las resoluciones del Gobernador o del Presidente de la Diputación decretando la suspensión de un acuerdo provincial, podrán alzarse ante el Ministerio correspondiente en plazo de diez días, los particulares y Corporaciones interesados y la misma Diputación.

Si la suspensión no se confirmase dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la alzada, se entenderá revocada y el acuerdo será ejecutivo.

Si se confirmase, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra la resolución ministerial.

Artículo 164. Cuando una Diputación obre con notoria extralimitación de sus facultades o con delincuencia, y su Presidente no acuerde la suspensión, con arreglo a lo prevenido en el artículo 160, el Gobernador podrá requerirle a que lo haga, y caso de ser desoído, acudir al Tribunal provincial contencioso-administrativo, solicitando dicha suspensión en la forma y por los trámites que establece el artículo 260 del Estatuto municipal. El Gobernador podrá utilizar la facultad que le concede el citado artículo 260 del Estatuto municipal, cuando la resolución de la Diputación infrinja manifiestamente las leyes con perjuicio directo y notorio para los intereses generales del Estado.

Artículo 165. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos provinciales, podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien durante el curso ulterior del procedimiento.

La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios de reparación difícil o imposible. Los Tribunales podrán exigir acaudalamiento suficiente cuando racionalmente quepa presumir que la suspensión ocasionará daños y perjuicios.

Sección segunda.

De los recursos contra acuerdos provinciales.

Artículo 166. Contra los acuerdos que dicten los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en el capítulo II, título II del libro I de esta ley, se podrá recurrir en alzada, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en el plazo de diez días y ante el Ministerio de la Gobernación. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la notificación del acuerdo y en su caso desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín Oficial*.

Interpuesto recurso, el Gobernador remitirá sus antecedentes al Ministerio en término de quince días, acompañándolos del oportuno informe.

El Ministerio de la Gobernación deberá resolver estos recursos en el término máximo de tres meses a partir de la fecha en que oficialmente sean registrados en dicha dependencia. Cuando existan indicios de delincuencia, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Los recursos gubernativos no suponen nunca la suspensión del acuerdo impugnado, pero el Ministerio podrá acordarla por justa causa y a petición de parte.

Artículo 167. Salvo lo previsto en los artículos 160 y 161, sólo los Tribunales de Justicia podrán suspender o revocar los acuerdos de las Diputaciones provinciales, en pleno o en Comisión.

Artículo 168. Los acuerdos que adopten las Diputaciones sobre incapacidad, incompatibilidad o excusa de los Diputados provinciales en el caso previsto en el artículo 81 de esta ley, sólo podrán ser impugnados por medio del recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, conforme a lo prevenido en el citado artículo. Este mismo recurso será el utilizable contra los acuerdos de la Diputación sobre declaración de vacantes, admisión de renunciados, elección de cargos y, en general, constitución de la Corporación.

Artículo 169. Los restantes acuerdos de las Diputaciones provinciales en pleno y, en su caso, los de las Comisiones provinciales, con excepción de los de carácter económico administrativo comprendidos en el libro II de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo o el judicial de orden civil o criminal, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales.

Artículo 170. El recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial se interpondrá ante el Tribunal provincial de lo Contencioso por aquellos interesados que hayan sufrido lesión en los derechos administrativos reconocidos a su favor.

Con la salvedad consignada en el párrafo anterior, serán aplicables a dicho recurso los preceptos contenidos

en los artículos 253 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 171. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunales competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Artículo 172. Un acuerdo provincial no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa reserva del derecho que le asiste para en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Artículo 173. La notificación administrativa deberá contener la providencia o acuerdo íntegros, la designación de los recursos utilizables según la Ley, citando el artículo en que se concedan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado o representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 174. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos provinciales respectivos, las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo, dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando esta ley u otras establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácticas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si éstos prosperasen se podrá exigir responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Será aplicable la doctrina del silencio administrativo establecida en el párrafo anterior, a las resoluciones que los Gobernadores civiles y el Ministerio de la Gobernación deban adoptar en plazos taxativamente fijados por esta ley.

CAPITULO II

Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales.

Artículo 175. Los Gobernadores, Presidentes de Diputaciones y los Diputados provinciales, titulares o suplentes, son personalmente responsables, con arreglo a las leyes, de los daños o perjuicios que se originen por la adopción, ejecución o suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Igualmente serán responsables las Diputaciones y Comisiones provinciales que, aun cuando ejerzan atribuciones propias, cometan infracciones manifiestas de la ley o incurran en negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que les están encomendados, abuso o malversación en la administración de sus fondos.

Cuando las Diputaciones o Comisiones provinciales incurran en responsabilidad de una u otra índole, se deberá exigir a los Diputados a quienes sean imputables, por acción o por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho o cualquiera otra culpa o negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades a la provincia ni a los establecimientos que dependan de ella, salvo la restitución o indemnización en la medida del provecho que hubiesen percibido por virtud del acto u omisión que hubiese ocasionado la responsabilidad.

Artículo 176. De los acuerdos de las Diputaciones son responsables los Diputados que votaren en pro de ellos y los que no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período semestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión provincial en plazo de quince días, bien entendido que tal salvedad nunca afectará a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 177. Cualquier Ayuntamiento, particular o persona jurídica interesados podrá exigir la responsabilidad civil del Gobernador, Presidente de la Diputación, Diputados provinciales y funcionarios de la misma, por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo 1.º de dicha ley.

Artículo 178. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o Autoridades provinciales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Gobernadores y Presidentes de Diputaciones comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada de carácter popular, que se podrá utilizar por todos los habitantes y personas jurídicas de la provincia, así como por los Ayuntamientos de la misma, sin constituir fianza, salvo las responsabilidades que procedan por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 179. Cuando a las Corporaciones o a los Diputados provinciales fuere imputable responsabilidad de carácter administrativo, el Gobernador elevará los antecedentes e informes oportunos al Ministro de la Gobernación para la determinación que procediere, con arreglo al artículo siguiente, acompañando los descargos y justificantes que presentaren los Diputados provinciales requeridos al efecto.

Artículo 180. Las correcciones gu-

bernativas consistirán en multa y apercibimiento, y serán impuestas en todo caso por el Ministro de la Gobernación. Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia o abuso de poder, cuyas consecuencias no sean irreparables. Procede la multa cuando lo determinen las leyes, en los casos de residencia en faltas castigadas con apercibimiento, y en los de negligencia, extralimitación o desobediencia graves, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y cada persona responsable. Mas si ésta persistiere en la falta o culpa que la ocasionare, será apercibida para la obediencia, y no prestándola inmediatamente se promoverán las sanciones del Código penal ante los Tribunales. Nunca, ni aun en expedientes sucesivos, podrán imponerse a una misma persona, en un solo año, multas cuya suma exceda de 2.500 pesetas.

Para el pago de la multa se concede plazo de diez días, pasado el cual será recargada con el apremio. Este no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la multa aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación o depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición ante el Tribunal Supremo.

Artículo 181. Cuando dejasen de pagar los multados incursos en apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al competente Juez de primera instancia comunicándole la orden gubernativa literalmente y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 182. Las Diputaciones, Comisiones y Diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituidos sino por auto o sentencia de Tribunal competente.

Serán de aplicación al procesamiento, suspensión y destitución de los Diputados provinciales los artículos 90 y 92 del Estatuto municipal y el título VIII del Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Artículo 183. Cuando por suspensión o destitución judicial no quedaren en aptitud de funcionar Diputados ni suplentes en número que baste para el normal y legal funcionamiento de la Diputación, reemplazarán a los suspensos o destituidos los ex Diputados que en fecha más reciente hubiesen cesado en sus cargos, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 49 de esta ley.

El llamamiento será hecho en estos casos por el mismo Tribunal que haya acordado la suspensión o destitución, que al efecto podrá pedir al Gobernador civil los antecedentes que juzgue precisos.

Artículo 184. Por causa de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria, pero si en caso de destitución, con arreglo a lo prescrito en el artículo 50.

Artículo 185. Los delegados, co-

misionados o representantes de la Diputación, en Juntas de mancomunidad o en cualesquiera otros servicios o institutos, serán responsables con arreglo a las leyes ante la Corporación en el orden administrativo, y, además, respecto de sus actos u omisiones, estarán expeditas de igual modo que con relación a las Diputaciones, las Comisiones o sus individuos, las facultades del Gobierno y de los Tribunales de justicia.

Cuando aquéllos fueren suspensos o destituidos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

Artículo 186. Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos a su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV, título IV de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

TITULO VI

Del régimen de las Islas Canarias.

Artículo 187. El territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago Canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendándose sus servicios públicos en la forma que establece la ley de 11 de Julio de 1912, salvo las modificaciones que ésta introduce.

Artículo 188. Los Cabildos insulares tendrán las funciones, derechos y obligaciones que esta ley asigna a las Diputaciones provinciales, y podrán mancomunarse voluntariamente para la realización de sus fines, concertando entre sí los pactos y convenciones que estimen precisos.

Artículo 189. Los Cabildos constarán de Consejeros directos y corporativos, elegidos en la forma establecida para los Diputados provinciales de una y otra clase. El número de Consejeros será el siguiente: 14 en los de Tenerife y Gran Canaria; 12 en el de La Palma; 10 en los de Lanzarote y Gomera; 8 en el de Fuerteventura, y 6 en el de Hierro. En las expresadas cifras corresponderá la mitad a cada clase de Consejeros.

La organización de los Cabildos se acomodará, en lo posible, al régimen de las Diputaciones provinciales.

Artículo 190. En cada una de las Islas Canarias, salvo Santa Cruz de Tenerife, habrá un Delegado del Gobierno, designado en la forma que preceptúa la ley de 11 de Julio de 1912.

El Delegado del Gobierno de Gran Canaria, aparte las facultades que actualmente posee, podrá ejercer, cuando así lo autorice el Ministerio de la Gobernación, todas las gubernativas de carácter reglado atribuidas a los Gobernadores civiles.

Artículo 191. Los Cabildos insulares constituirán una Mancomunidad de todos ellos, que asumirá la representación unitaria del Archipiélago. Esta Mancomunidad estará constituida por un representante de cada Cabildo,

y celebrará sus sesiones en Santa Cruz de Tenerife.

Las funciones de la Mancomunidad interinsular de Canarias serán las siguientes: 1.ª Asumir la representación total del Archipiélago. 2.ª Regir los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos insulares. 3.ª Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, conforme a esta ley. 4.ª Regir y administrar los servicios de índole local encomendados a los Cabildos, cuando ni éstos ni sus Mancomunidades voluntarias los atiendan y sostengan debidamente.

Artículo 192. El Reglamento desenvolverá estos preceptos determinando la organización y régimen de los servicios de índole local, regulados por esta ley, en el Archipiélago de Canarias, así como el funcionamiento de los Cabildos insulares y de la Mancomunidad interinsular de Canarias.

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda provincial.

TITULO I

De los presupuestos provinciales.

Artículo 193. Las Diputaciones provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas sus obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente todos los créditos o cantidades precisas: 1.º Para realizar los servicios de la competencia provincial establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el artículo 107 de esta ley. 2.º Para cumplir las obligaciones mínimas que establece el capítulo III, título IV del libro I de esta ley. 3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. 4.º Para el pago de material y personal de las oficinas y establecimientos provinciales. 5.º Para cumplir las obligaciones que con relación a servicios generales del Estado pesen sobre las Diputaciones, una vez hecha la revisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta ley. 6.º Para cumplir los pactos y compromisos que la Diputación contraiga con otras Corporaciones municipales o provinciales, con el Estado o con cualquiera persona jurídica. 7.º Para satisfacer las deudas, censos, pensiones, cargas de justicia, intereses debidos y demás cantidades que sean exigibles en derecho a virtud de sentencia, contrato o cualquier otro título eficaz y obligatorio. 8.º Para imprevistos, sin que esta partida pueda exceder del 5 por 100 del total de ingresos ordinarios. 9.º Para las suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares que sean precisos. 10.º Para gastos de representación del Presidente y

dietas de los Diputados que a ellas tengan derecho.

Los presupuestos no podrán contener déficit inicial.

Artículo 194. Los ingresos que en año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

Artículo 195. La formación de los presupuestos provinciales corresponderá a una Comisión especial de seis Diputados, tres directos y tres corporativos, y su aprobación a la Diputación en pleno, requiriéndose para ésta el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados directos y corporativos. A la formación de los presupuestos será aplicable lo dispuesto en el artículo 296 del Estatuto municipal.

La Comisión de presupuestos será elegida en sesión plenaria, pudiendo votar cada Diputado sólo dos nombres.

Artículo 196. En la reunión que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el segundo semestre de cada año económico, deliberará y resolverá a propuesta de la Comisión especial a que se refiere el artículo anterior, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, o acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Por ministerio de la ley regirá también el presupuesto vigente, siempre que algún motivo retarde la aprobación definitiva del proyecto de variantes o del nuevo presupuesto ordinario, de suerte que no se haya obtenido antes del tercer mes del año económico en que deba regir.

Artículo 197. La discusión de los presupuestos por la Diputación en pleno comenzará por la de las enmiendas que se presenten a cualquiera de sus artículos o capítulos. Después no podrán discutirse sino las variantes introducidas o que hayan sido propuestas en los vigentes.

Artículo 198. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Queda terminantemente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios y empréstitos.

En el caso de que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las sumas necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados provinciales de los perjuicios que ocasione la falta o re-

traso en la formación del presupuesto extraordinario a que se refiere este artículo.

Artículo 199. Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Sobre extinción de créditos no invertidos, resultados de ejercicios cerrados y devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 304 del Estatuto Municipal.

Artículo 200. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de una Diputación provincial, se remitirán por su Presidente dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. Asimismo, el Presidente insertará en el *Boletín Oficial* un resumen por capítulos y artículos.

Los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular interesado, podrán alzarse de los acuerdos de la Diputación dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los presupuestos, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Gobernador civil.

Se podrá impugnar el presupuesto provincial:

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

B) Por haberse omitido el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Diputación, a virtud de preceptos legales o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de obligaciones que no sean de la competencia provincial ni preceptivas.

C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos provinciales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 201. Si existiesen reclamaciones o el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones que su estudio sugiera al Gobernador, serán elevados al Ministerio de la Gobernación sin demora alguna, para que el Ministro los revise, resuelva los recursos, corrija los vicios, anulando los acuerdos de la Diputación, total o parcialmente, o los apruebe si así procediere.

El Ministerio dictará resolución comunicándola inmediatamente, y contra ella podrá entablarse recurso contencioso, si hubiere lugar, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministerio podrá exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia provincial.

En los casos en que no haya reclamaciones ni proceda la revisión, el Gobernador lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Diputación para que puedan ponerse en vigor los presupuestos.

Artículo 202. Si transcurriesen sin acuerdo sesenta días desde que las reclamaciones y en todo caso el presupuesto, tuviesen entrada en el Ministerio de la Gobernación, se con-

siderará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Ministerio.

Artículo 203. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total o parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del Gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se deba consignar en reemplazo de la parte anulada, publicando su resolución en la GACETA DE MADRID al mismo tiempo que la comuniqua a la Diputación, y exigiendo la responsabilidad legal correspondiente a los Diputados que hubiesen reincidido en el acuerdo abusivo.

Artículo 204. Los acuerdos de las Diputaciones que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en curso, y sin aprobar tampoco el correspondiente presupuesto extraordinario, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán licitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y los acuerde; si no exceden del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos, la Comisión provincial por mayoría absoluta de sus miembros; y si exceden de dicho límite, la Diputación en pleno por la misma mayoría.

Artículo 205. Las Diputaciones provinciales podrán acordar habilitaciones o suplementos de crédito en los casos y forma que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 206. En lo no previsto por ésta, serán aplicables a las Diputaciones provinciales los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914.

TITULO II

De los Ingresos provinciales.

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO, RECURSOS Y RENTAS DE LAS PROVINCIAS

Artículo 207. Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen a la provincia y cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones, así como los donativos y mandas que se hagan a las Corporaciones provinciales.

Artículo 208. Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo a lo establecido en esta ley, se hará y se custodiará constantemente y revisará todos los años un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con separación de

los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias los artículos 310 al 315 del Estatuto municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales a las municipales y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

Artículo 209. Los recursos de las Diputaciones provinciales serán:

1.º Rentas, productos o intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos o valores pertenecientes a la provincia o a establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patronato u otros análogos.

2.º Rendimientos de obras o servicios públicos, o de institutos que sean costeados u organizados por la Diputación.

3.º Subvenciones o auxilios que para obras o servicios determinados sean concedidos por el Estado o por otras Corporaciones locales con cargo a sus respectivos presupuestos, y donativos de particulares.

4.º Las exacciones provinciales reguladas en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

DE LAS EXACCIONES PROVINCIALES

Artículo 210. Las exacciones provinciales podrán ser:

1.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios provinciales.

2.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios provinciales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

3.º Impuestos y arbitrios autorizados por esta ley.

4.º Multas, en los casos y cuantía que autoricen esta ley y su Reglamento.

Artículo 211. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios provinciales a los efectos de esta ley:

A) Los que sirvan directamente al cumplimiento de los fines atribuidos por preceptos legales a la competencia de las Diputaciones, excepción hecha de los que ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

B) Los que por delegación del Estado realicen las Diputaciones provinciales y las obras públicas que tengan a su cargo por preceptos legales.

C) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de las Diputaciones provinciales ejecuten el Estado, cualquiera de los Municipios de la provincia, la Mancomunidad a que pertenezca la Diputación o la Empresa concesionaria.

Artículo 212. La imposición de las exacciones provinciales será acordada por la Diputación en pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Diputados. Contra este acuerdo podrá recurrir

se, en plazo de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, entendiéndose confirmado tácitamente cuando dicho Departamento no resolviera la reclamación dentro de los dos meses siguientes. Contra el acuerdo expreso o tácito del Ministerio de la Gobernación se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 213. La obligación de contribuir por exacciones provinciales es siempre general dentro de los límites de la ley. En consecuencia, ni la Diputación provincial ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley. Tampoco podrán celebrar pactos o contratos que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones provinciales.

Quando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Artículo 214. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones provinciales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Artículo 215. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, debiendo entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial, que con su fallo ultimaré la vía gubernativa.

La reclamación no obliga en ningún caso al previo pago de la cantidad discutida, pero tampoco detendrá la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los recursos que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Artículo 216. Los acuerdos de las Diputaciones relativos a exacciones provinciales, sólo podrán ser suspendidos: a), por el Presidente de la Diputación, en los casos previstos en el artículo 160 de esta ley; b), por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos.

Estas suspensiones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto municipal.

Artículo 217. Cada exacción provincial será objeto de una ordenanza que habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 321 al 326 del Estatuto municipal, con las siguientes salvedades:

A) Su aprobación incumbirá a la Diputación en pleno.

B) Serán reclamables, durante el plazo de exposición de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, quien en todo caso deberá examinarlas, y si procede, repararlas, conforme a lo prevenido en el artículo 323 del Estatuto municipal, dándose contra su resolu-

ción, que se debe adoptar en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo.

C) Se aplicará al Ministerio de la Gobernación la doctrina del silencio administrativo que regula dicho artículo 323 respecto a las Delegaciones de Hacienda.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 218. Las contribuciones de personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, servicios o instalaciones provinciales, se acomodarán a lo prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1922.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS PROVINCIALES

Artículo 219. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

Se entenderán comprendidos en este concepto:

A) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte.

B) Servicios de laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás, creados y sostenidos por la Diputación.

C) Asistencias y estancias en los hospitales, dispensarios, manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

D) Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.

E) Visitas de Museos y Exposiciones.

F) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 220. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios e instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

A) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitaciones o perturbaciones de uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

B) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular aunque no produzca limitaciones o perturbaciones del uso público, ni depreciación de los bienes o instalaciones.

Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

A) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo 25 metros a cada lado de la carretera o camino.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

D) Ocupación de los paseos y ace-ras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

E) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica.

F) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

H) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, e instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

J) Instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Artículo 221. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 4.º del libro II del Estatuto municipal, a excepción del artículo 378.

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

Artículo 222. Constituyen la imposición provincial:

A) Arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengau utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias o que la modificación ob-tenga el beneplácito expreso o tácito de los Ayuntamientos.

B) Imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, que la Diputación establezca dentro de los límites señalados en el artículo 84 de la Constitución.

C) Contribuciones e impuestos que el Estado ceda total o parcialmente a las Diputaciones.

D) Arbitrios, impuestos y recursos que los Ayuntamientos cedan total o parcialmente a las Diputaciones.

E) Recargos provinciales autorizados sobre contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado o de los Ayuntamientos.

Sección primera.

De los arbitrios provinciales.

Artículo 223. A los efectos del apartado A) del artículo 222 de esta ley, se entenderá que los Ayuntamientos de una provincia prestan beneplácito tácito a la modificación de un arbitrio provincial, cuando la reforma haya obtenido, dentro del "quórum" legal, el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, y no se opongan a ella los Ayuntamientos. Para que la oposición de los Ayuntamientos sea eficaz, a los efectos expresados, será preciso que los que la formulen, constituyan al menos una décima parte de los existentes en la provincia, o correspondan a Municipios cuyos censos de población, sumados, excedan de la décima parte del total de habitantes que tenga dicha provincia.

Formulada la oposición en la forma indicada, será preciso obtener el beneplácito expreso de los Ayuntamientos de la provincia, que se entenderá concedido cuando presten su conformidad a la modificación, la mayoría absoluta de ellos, o, en su caso, cualquiera que sea su número, Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen la mitad más uno de los habitantes de derecho inscriptos en el censo de la provincia.

Artículo 224. Se entenderán incluidos en el apartado B) del artículo 222 de esta ley, no requiriéndose nueva aprobación de la superioridad para su percepción, los arbitrios que al amparo de disposiciones anteriores o posteriores a la ley de 29 de Agosto de 1882, vengán aplicando las Diputaciones provinciales.

Para autorizar cualquier otro arbitrio nuevo, el Ministerio de la Gobernación, antes de resolver, oírá al de Hacienda. En ningún caso podrá concederse el establecimiento de arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Es. ado.

La modificación de los arbitrios provinciales a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará como establecimiento de nuevo arbitrio, a los efectos de este mismo precepto.

Sección segunda.

De los impuestos y recursos cedidos por el Estado.

Artículo 225. Las Diputaciones provinciales percibirán un 5 por 100 de las cuotas de contribución territorial que correspondan al Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Esta cesión será liquidada y abonada trimestralmente por las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 226. A partir del día 1.º de Julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes reclusos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción

del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajo. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo: los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sea clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de

la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rige el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que pague por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados "in sacris" y los religiosos profesos.

Ll) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirse cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársela, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la ta-

rifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 13, tarifa terce-

ra, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado Ll) en sus números 2.º, 3.º y 4.º

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Artículo 227. Las tarifas del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

Impuesto de cédulas personales.

TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO.

BASE	CLASE	IMPORTE	Recargo
		Pesetas.	de soltería, Por 100.
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales.....	1.ª	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000.....	2.ª	750	60
Idem de 40.001 a 50.000.....	3.ª	500	55
Idem de 30.001 a 40.000.....	4.ª	350	50
Idem de 20.001 a 30.000.....	5.ª	250	45
Idem de 15.001 a 20.000.....	6.ª	210	45
Idem de 12.001 a 15.000.....	7.ª	190	40
Idem de 10.001 a 12.000.....	8.ª	120	40
Idem de 6.001 a 10.000.....	9.ª	63	35
Idem de 5.001 a 6.000.....	10.ª	50	35
Idem de 3.501 a 5.000.....	11.ª	40	30
Idem de 2.501 a 3.500.....	12.ª	25	30
Idem de 2.001 a 2.500.....	13.ª	15	25
Idem de 1.501 a 2.000.....	14.ª	11	25
Idem de 701 a 1.500.....	15.ª	7,50	20
Idem de 1 a 750.....	16.ª	3	20

TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

BASE	CLASE	IMPORTE	Recargo
		Pesetas.	de soltería, Por 100.
Contribuyente por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales.....	1.ª	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000.....	2.ª	860	60
Idem de 7.501 a 10.000.....	3.ª	430	55
Idem de 5.001 a 7.500.....	4.ª	390	50
Idem de 3.001 a 5.000.....	5.ª	290	45
Idem de 2.501 a 3.000.....	6.ª	175	40
Idem de 2.001 a 2.500.....	7.ª	97	35
Idem de 1.501 a 2.000.....	8.ª	73	35
Idem de 1.001 a 1.500.....	9.ª	55	35
Idem de 501 a 1.000.....	10.ª	35	30
Idem de 301 a 500.....	11.ª	17	25
Idem de 26 a 300.....	12.ª	8	20
Idem de 1 a 25.....	13.ª	3	20

TARIFA TERCERA. — Por alquileros de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER:

En poblaciones de más de 300.000 habitantes.	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000.	En poblaciones de 20.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.	CLASES — Pesetas.	RECARGO DE SOLTERÍA
Más de 20.000 ptas. De 10.001 a 20.000. De 7.501 a 10.000. De 5.001 a 7.500. De 3.501 a 5.000. De 2.501 a 3.500. De 1.501 a 2.500. De 1.001 a 1.500. De 501 a 1.000. De 1.001 a 1.500. De 501 a 1.000. De 251 a 500. De 101 a 250. De 51 a 100. De 250 o menos....	Más de 18.000 ptas. De 8.001 a 18.000. De 5.001 a 8.000. De 3.001 a 5.000. De 2.001 a 3.000. De 1.501 a 2.000. De 1.001 a 1.500. De 501 a 1.000. De 251 a 500. De 101 a 200. De 51 a 100. De 100 o menos.	Más de 16.000 ptas. De 8.001 a 16.000. De 4.501 a 8.000. De 3.001 a 4.500. De 2.001 a 3.000. De 1.501 a 2.000. De 1.001 a 1.500. De 501 a 1.000. De 251 a 500. De 101 a 250. De 51 a 100. De 100 o menos.	Más de 15.000 ptas. De 8.001 a 15.000. De 4.001 a 8.000. De 2.501 a 4.000. De 1.501 a 2.500. De 1.251 a 1.500. De 1.001 a 1.250. De 751 a 1.000. De 501 a 750. De 251 a 500. De 101 a 250. De 51 a 100. De 75 o menos.	Más de 15.000 ptas. De 8.001 a 15.000. De 3.501 a 8.000. De 2.501 a 3.500. De 1.501 a 2.500. De 1.001 a 1.500. De 751 a 1.000. De 501 a 750. De 251 a 500. De 126 a 250. De 76 a 125. De 51 a 75. De 50 o menos.	Más de 15.000 ptas. De 8.001 a 15.000. De 3.001 a 8.000. De 2.001 a 3.000. De 1.001 a 2.000. De 751 a 1.000. De 501 a 750. De 251 a 500. De 126 a 250. De 76 a 125. De 51 a 75. De 50 o menos.	1. ^a 1.000 2. ^a 750 3. ^a 400 4. ^a 300 5. ^a 200 6. ^a 100 7. ^a 70 8. ^a 50 9. ^a 30 10. ^a 15 11. ^a 7 12. ^a 3 13. ^a 1,50	60 por 100. 60 55 50 45 40 35 30 25 20 20 20 20

Artículo 228. Siempre que una Diputación provincial solicite y obtenga el traspaso de obras públicas o de establecimientos de Beneficencia, Sanidad o Instrucción pública que hayan estado o estén a cargo de la Administración del Estado, éste, al propio tiempo que la ejecución, explotación o conservación y sostenimiento de las obras o establecimientos de que se trató, fijará los recursos del presupuesto que hayan de remunerar dichas obras o servicios, señalando las condiciones a que deban sujetarse sus auxilios y subvenciones.

Artículo 229. El régimen de compensación económica entre el Estado y las Corporaciones provinciales, cuando se acuerde el traspaso de obras, establecimientos o servicios públicos, se determinará en cada caso fijándose el coeficiente de auxilio por el Estado, en atención a los beneficios generales y locales que proporcionen dichas obras y servicios y en la cuantía precisa para asegurar la efectividad del traspaso.

El coeficiente de auxilio por el Estado tendrá en los presupuestos de las Diputaciones el carácter de ingreso ordinario exclusivamente afecto al sostenimiento o realización de las obras o servicios traspasados. El Estado podrá abonar dicho coeficiente mediante la cesión total o parcial de alguno o algunos de sus tributos.

Sección tercera.

De las cesiones de recursos municipales.

Artículo 230. Los Ayuntamientos estarán obligados a contribuir a la formación de la Hacienda provincial en la forma y cuantía que determina esta Sección.

Artículo 231. La aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento podrá alcanzar como máximo el límite que le corresponda, según la siguiente escala:

A) Un 90 por 100 del Contingente repartido en el año económico 1924-1925, cuando su cuota no haya excedido del 10 por 100 del presupuesto municipal ordinario de ingresos, en el mismo ejercicio.

B) Un 85 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 10 por 100, sin pasar del 20 por 100 del presupuesto municipal.

C) Un 80 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 20 por 100 del presupuesto municipal.

No obstante, en los Municipios que tengan más de 200.000 habitantes, la aportación forzosa podrá ser igual a la cuota total del Contingente que hayan satisfecho en el precitado ejercicio económico.

Artículo 232. Dentro del límite que establece el artículo anterior, las Diputaciones tendrán derecho a una aportación municipal que se nutrirá con los recursos y medios que a continuación se exponen:

A) En todo caso, y a parte integrante de la aportación municipal la diferencia que exista entre lo que

cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas personales en el ejercicio 1924-1925 y lo que en los sucesivos le corresponda, por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 de esta ley. En los Ayuntamientos que no hayan percibido cantidad alguna por el impuesto de cédulas personales durante el ejercicio económico 1924-25, la aportación municipal se constituirá exclusivamente con los recursos que detallan los apartados siguientes.

B) En defecto, o además de la anterior cesión, según los casos, las Diputaciones podrán participar en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones. Se entenderán comprendidos en este apartado: 1.º El 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial. 2.º El sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de Instrucción primaria. 3.º Los recargos legales sobre la contribución industrial y los autorizados en los artículos 390 y 391 del Estatuto municipal. 4.º El recargo autorizado en el impuesto sobre consumo de gas y de electricidad, salvo cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción con independencia de la del impuesto del Estado. 5.º El arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la industrial y de comercio. 6.º El 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales que correspondan a los Ayuntamientos con arreglo a lo prevenido en el apartado A) de la disposición transitoria 18.ª del Estatuto municipal, y en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

C) Si los recursos que quedan mencionados no fueren suficientes para cubrir el máximo de la aportación municipal autorizada en el artículo anterior, las Diputaciones podrán obtener la diferencia por medio de un repartimiento complementario, girado entre los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 233. Para percibir la aportación municipal obligatoria, las Diputaciones deberán tener en cuenta las reglas siguientes.

A) Cuando una Diputación tome a su cargo la administración y recaudación directa del impuesto de cédulas personales, podrá suprimirse la participación de los Ayuntamientos a que se refiere el apartado N) del artículo 226 de esta ley, computándose en la aportación municipal, en dicho supuesto, el importe íntegro de lo que el Ayuntamiento haya percibido por aquel impuesto en el ejercicio 1924-1925.

B) Las Diputaciones fijarán libremente entre los recargos y cesiones que enumera el apartado B) del artículo anterior aquellos que hayan de utilizar en cada ejercicio económico, precisando la cuantía de su

participación en cada uno de ellos, siempre dentro del máximo concedido a los Ayuntamientos.

C) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, la participación provincial en los recargos que comprende el número 3.º del apartado B) del artículo anterior y en el arbitrio que menciona el número 5.º de igual precepto, será siempre uniforme para todos ellos en cada Ayuntamiento.

D) Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad de transformar el 20 por 100 de la contribución urbana en un arbitrio sobre el valor de los solares, conforme al artículo 386 del Estatuto municipal, quedará sin efecto el derecho de las Diputaciones provinciales a percibir todo o parte de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de dicha contribución.

E) Una vez aprobado el presupuesto provincial, la respectiva Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda copia certificada de aquél y relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar, y en qué cuantía. Las Delegaciones abonarán trimestral y directamente a cada Diputación el importe de la participación provincial en dichos recargos y cesiones, que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado.

Artículo 234. Las Diputaciones percibirán un 30 por 100 del arbitrio sobre traviesas en los frontones que autoriza el artículo 47 de la ley de 26 de Julio de 1922. A este efecto, dicho arbitrio tendrá carácter permanente, pesando sobre los jugadores a base de las sumas ganadas, y los Ayuntamientos podrán hacerlo efectivo por concierto con las Empresas, directamente de los que hagan las apuestas o valiéndose de Agentes corredores, sean propios, sean dependientes de las Empresas, que en este caso percibirán el premio de cobranza que fije el Ayuntamiento, y responderán directamente de la recaudación ante la Corporación municipal.

Esta cesión no entrará en cuenta al fijarse la aportación municipal obligatoria.

Sección tercera.

De los recargos provinciales.

Artículo 235. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal que grave los solares sin edificar. Dicho recargo será liquidado por los respectivos Ayuntamientos, a quienes abonará la Diputación, en concepto de premio de cobranza, el 2 por 100. Cuando algún Ayuntamiento no haya establecido el arbitrio sobre solares sin edificar, la Diputación podrá percibir el recargo a que le autoriza este artículo, como si dicho arbitrio existiese, cifrándose al efecto en los límites máximos vigentes.

Artículo 236. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio que grava los terrenos incultos y que se

regula en la Sección séptima, capítulo 5.º, título 4.º del libro II del Estatuto Municipal, abonando a los Ayuntamientos un 2 por 100 como premio de cobranza.

Quando existiendo terrenos que con arreglo a lo prevenido en el expresado Cuerpo legal merezcan la calificación de incultos, el Ayuntamiento respectivo no establezca el arbitrio, la Diputación podrá exigirlo ateniéndose a las citadas disposiciones legales. En este caso, la Diputación podrá percibir el importe del arbitrio conjuntamente con el del recargo que le concede este artículo, durante los cinco primeros años de su vigencia. Transcurrido este plazo, corresponderá al Ayuntamiento percibir el arbitrio, si no renunciase a él, quedando a la Diputación únicamente el recargo.

Artículo 237. Cuando una Diputación perciba los recargos comprendidos en los dos artículos anteriores, sin que los Ayuntamientos hayan establecido el respectivo arbitrio, aquélla podrá recaudarlos directamente o confiar la recaudación a la Corporación municipal; pero en este segundo caso deberá abonar el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Artículo 238. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que se liquiden por los números 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 al 19, 22, 24 y 25, 39 al 43, 44 y 45, 46, 57 al 59, 61 y 62, de la tarifa vigente.

Las liquidaciones de este recargo serán practicadas conjuntamente con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión del mismo. El recargo recaerá sobre la cuota, exclusivamente, y no entrará en computación a los efectos de honorarios, multas e intereses de demora.

Artículo 239. El recargo provincial del impuesto de derechos reales se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general del citado impuesto, y será exigible en los actos y contratos que se causen u otorguen con posterioridad al día 30 de Junio de 1925 y en los anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórrogas.

Mientras no se haga efectivo el recargo provincial, no será devuelto al interesado el documento presentado a liquidación.

Artículo 240. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas y tribunales de cualquier clase que sean ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto de Derechos Reales y comprendido en los números de su tarifa a que alcance el recargo provincial, sin que en aquéllos se consigne nota suscrita por el Liquidador expresando el pago de dicho recargo o la exención en su caso. Las Autoridades o

funcionarios que admitan o cursen los documentos referidos sin cumplir dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta en la forma que determina la legislación vigente. Estas multas no podrán ser condonadas sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo 246, y su importe ingresará en la Caja central de fondos provinciales.

Artículo 241. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde al Estado en los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley de 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922.

No se exigirá ese recargo:

A) Tratándose de derechos de inscripción de matriculas comprendidos en el artículo 26 de la ley del Timbre.

B) En las autorizaciones administrativas a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

C) En la correspondencia postal y telegráfica, incluida en el capítulo 5.º del título 2.º de la ley.

D) En los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha del caso que prevé el párrafo primero del artículo 52 de la ley.

E) En los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título 2.º de la ley.

F) En los títulos, diplomas y documentos análogos comprendidos en los artículos 70 a 75, 79, números 2.º y 3.º; 80, números 2.º, 4.º y 5.º; 81, números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º y 12.º, y 83 de la ley.

G) En los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

H) En los casos que regulan los artículos 169, 170 y 177 de la ley.

I) En los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley.

J) Cuando la cuantía del impuesto correspondiente al acto, contrato o documento de que se trate, sea inferior a una peseta.

Artículo 242. La exacción de este recargo se hará en metálico cuando se satisfaga en esta forma el impuesto, y por medio de timbres adicionales, en los restantes casos.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma, clases y cuantía del timbre provincial, que será expendido en los mismos establecimientos que tengan a su cargo la venta de los efectos timbrados del Estado.

En ningún caso podrá sustituirse el Timbre provincial con los efectos timbrados del Estado.

Artículo 243. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, además, del reintegro.

Artículo 244. Las faltas u omisiones en el uso del timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título 4.º de la vigente ley del Timbre.

Artículo 245. No podrán ser condonadas las multas impuestas por faltas u omisiones en el uso del timbre provincial sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo siguiente, y su importe ingresará en la Caja central de Fondos provinciales.

Artículo 246. Con los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre el impuesto de Derechos reales y el de Timbre se formará una Caja central de Fondos provinciales, cuyo gobierno corresponderá a un Comité presidido por el Ministro de la Gobernación y constituido por los Directores generales de Administración, Contencioso del Estado, Rentas públicas y Obras públicas, cuatro representantes de las Diputaciones provinciales y un funcionario del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto. Los representantes de las Diputaciones serán designados por éstas mediante elección, que deberá verificarse en la fecha señalada por el Ministerio de la Gobernación y en la forma que determine el Reglamento. La parte electiva de este Comité se renovará cada dos años.

Artículo 247. Una vez constituido el Comité que ha de tener a su cargo el gobierno y dirección de la Caja nacional de Fondos provinciales, procederá a organizar los servicios que se le encomiendan y a establecer las bases a que ha de ajustarse la distribución de las cantidades que administre.

Dicha distribución se hará para cada año económico en el antepenúltimo mes del anterior, con el fin de que las Diputaciones puedan tenerla en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

El Comité fijará los cupos de cada Diputación con arreglo a los criterios de distribución que establezca previamente.

Los acuerdos del Comité se adoptarán siempre por mayoría absoluta. Los empates obligarán a reproducir la votación, y si hubiere nuevo empate, lo decidirá con su voto de calidad el Presidente.

Estos acuerdos serán firmes y valideros, sin que contra ellos se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad cuando constituyesen notoria ilegalidad.

CAPITULO VI

DEL CRÉDITO PROVINCIAL Y DE LOS RECURSOS ESPECIALES DE LAS DIPUTACIONES

Sección primera.

Del crédito provincial.

Artículo 248. Las Diputaciones provinciales podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja provincial, sea prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios, sea conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de la deuda provincial, sea estableciendo Cajas o Institutos provinciales de crédito.

Artículo 249. Las Diputaciones

no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va destinado íntegramente a la creación de servicios propios de la competencia provincial, o a la realización de gastos de primer establecimiento, para obras de la misma naturaleza.

Artículo 250. Nunca podrá la Diputación arbitrar por vía de empréstito ni mediante uso, en cualquier forma, del crédito, recursos aplicables a satisfacer obligaciones ordinarias.

Los empréstitos, aun después del acuerdo definitivo revestido de todos los requisitos legales, no podrán ser válidamente contratados mientras en el presupuesto ordinario de la provincia no haya sido habilitado, con suficiente y segura dotación, crédito bastante para el servicio de intereses y amortización, según las cláusulas del anticipo.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Diputados provinciales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Artículo 251. Las Diputaciones fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir, sin que el período de amortización pueda exceder por regla general de cincuenta años. Las Diputaciones podrán lanzar los títulos de sus empréstitos al mercado empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Las Diputaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda provincial, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Artículo 252. Las Diputaciones podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las condiciones fijadas en los apartados A) B) y C) del artículo 540 del Estatuto municipal.

Artículo 253. Las Diputaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que siempre pueda justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección.

Cualquier contribuyente directa-

mente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial de la Diputación, al amparo y a los efectos de este artículo.

Artículo 254. Los títulos de los empréstitos provinciales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Artículo 255. Regirán, con carácter supletorio de las disposiciones contenidas en esta Sección, los artículos 58 al 67 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Serán aplicables a las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de agente mediador y que hubiere de realizar la provincia, las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Sección segunda.

De los recursos especiales para empréstitos provinciales.

Artículo 256. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrán las Diputaciones provinciales establecer los siguientes recargos:

1.º Un recargo que no exceda del 10 por 100 de lo que por contingente se haya repartido a cada Ayuntamiento en el año económico 1924-25, sobre la aportación municipal que se haya fijado con arreglo a lo que dispone el artículo 231 de esta ley.

2.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las tarifas máximas aprobadas y en vigor para la percepción de los arbitrios provinciales vigentes en cada Diputación.

3.º Un nuevo recargo de soltería sobre el impuesto de cédulas personales, hasta un 50 por 100 del recargo autorizado en el artículo 227, en las tres tarifas.

4.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y pecuaria devengadas en el territorio de la provincia.

5.º Un recargo hasta del 5 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, con excepción siempre de la especial de cónyuge y de la clase 13.ª de la tarifa tercera.

Artículo 257. No se podrá establecer el recargo comprendido en el número 5.º, sin haber agotado el máximo de los cuatro anteriores. Asimismo, tampoco podrá acordarse el del número 4.º sin que se hayan establecido en su límite máximo los de los números 1.º, 2.º y 3.º

Artículo 258. La autorización de los recargos a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, y cumplimiento, por lo demás, de lo dispuesto en el artículo 528 del Estatuto municipal.

Artículo 259. Serán igualmente aplicables a las Diputaciones provinciales las reglas contenidas en

los artículos 529 y 530 del mencionado Cuerpo legal, si bien las funciones encomendadas en ellos a las Delegaciones de Hacienda deberán ser ejercidas por los Gobernadores civiles, y a las órdenes de éstos, por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

Artículo 260. El establecimiento del recargo comprendido en el número 4.º del artículo 256, deberá someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos en la forma y caso que determina el 223, siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos que haya en la provincia, o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación.

El establecimiento del recargo comprendido en el número 4.º del artículo 256, se sujetará al mismo trámite, si bien el segundo *quorum* expresado en el párrafo anterior se sustituirá por el de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, representen dos terceras partes del total de habitantes inscriptos en los censos de la provincia.

La ratificación regulada en este artículo deberá preceder en su caso a la autorización que exige el 258

TITULO III

De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos provinciales.

CAPITULO PRIMERO

RECAUDACIÓN

Artículo 261. La administración y cobranza de los fondos e ingresos de las Diputaciones provinciales estará a cargo de las respectivas Comisiones provinciales que, bajo la responsabilidad de sus individuos y con sujeción a los acuerdos y reglas que la Corporación haya establecido, exigirán fianza suficiente a las personas o entidades cuyos servicios utilicen para la recaudación, cuando ésta no sea efectuada por la Delegación de Hacienda.

Artículo 262. Los Agentes de la recaudación de fondos provinciales son responsables ante la Comisión provincial, quedándolo ésta, en todo caso, civilmente para ante la provincia, siempre que medie negligencia u omisión probadas.

Artículo 263. Las Diputaciones abonarán al Estado y a los Ayuntamientos como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

A) Al Estado, cuando en la aportación municipal establecida en el artículo 232 de esta ley figuren recargos o concesiones de impuestos cuya recaudación corra a cargo del Estado, la parte proporcional de indemnización por los gastos de administración y de cobranza que puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 548 del Estatuto municipal.

B) A los Ayuntamientos, por

los recargos que autorizan los artículos 235 y 236, un dos por ciento, y, en su caso, el recargo que determina el artículo 237.

C) A los Ayuntamientos, en el caso previsto por el apartado E) del artículo 226, un ciento por ciento de lo que se recaude por cédulas personales.

Artículo 264. Los ingresos que, recaudados por el Estado, hayan de constituir la Hacienda provincial, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las restricciones legalmente acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones provinciales. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos y recursos provinciales recaudados por los Ayuntamientos, mientras no se abonen a las Diputaciones.

Artículo 265. Las Diputaciones provinciales podrán arrendar el cobro de sus exacciones, a excepción de las siguientes:

A) Contribuciones especiales autorizadas en el artículo 218 de esta ley.

B) Tasas de administración.

C) Recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar.

D) Recargo del arbitrio municipal sobre terrenos incultos.

E) Recargos y cesiones cuya recaudación corra a cargo del Estado.

Artículo 266. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que será formalizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 553 del Estatuto municipal, sin que puedan ser nombrados gestores, ni fiadores de los mismos, las personas enumeradas en el 554, siendo aplicables los artículos 555 y 556.

Artículo 267. Las Diputaciones provinciales deberán intentar el cobro a domicilio de los impuestos y arbitrios cuya recaudación tengan a su cargo.

Artículo 268. Las Diputaciones provinciales podrán establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario provincial y los contribuyentes en la forma que determina el artículo 560 del Estatuto municipal.

Artículo 269. Toda cuota de exacciones provinciales que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello provincial, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuera impuesta.

Artículo 270. Para el cobro de los atrasos que resulten pendientes por no haber abonado los Ayuntamientos a la Diputación los recursos o recargos provinciales cuya recaudación corra a cargo de los primeros, o en su caso, las cuotas de repartimiento provincial, utilizarán las Diputaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos a la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término sobre las rentas e ingresos de los Municipios que podrán retener en un

20 por 100, en la forma y modo prevenidos por la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

El embargo se impondrá al 9 por 100 de las rentas, cuando la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la invocada Instrucción, haya retenido el 66 por 100, de suerte que en ningún caso puedan exceder los embargos acordados por el Estado y la Diputación provincial del 75 por 100 de los ingresos de un mismo Ayuntamiento.

Artículo 271. Acordado el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo. Si el Ayuntamiento se opusiere a la utilización de ese medio, en el término de cinco días lo expondrá así, por conducto del Alcalde, y dando traslado íntegro del acuerdo adoptado al Presidente de la Corporación provincial, el cual, si insiste en el apremio, dentro de los cinco días siguientes elevará todos los antecedentes al Tribunal provincial de lo contencioso para que resuelva la desavenencia suscitada, en única instancia.

Las decisiones del Tribunal provincial se adoptarán previo cumplimiento de las formalidades y con sujeción a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, en el plazo improrrogable de veinte días, desde que se dé conocimiento del caso al Tribunal. Transcurrido dicho plazo, sin decisión, se entenderá autorizado el apremio.

Si el Ayuntamiento, en el plazo antes señalado, no se opusiere a la práctica del apremio, el Presidente de la Diputación, como Ordenador de Pagos, nombrará los comisionados que juzgue conveniente para cumplimentar el acuerdo de la Corporación.

Artículo 272. Cualquier vecino podrá ejercitar la acción correspondiente, una vez acordado el embargo de las rentas a que se contrae el artículo 270, para que se exijan las responsabilidades en que hayan incurrido por dolo, negligencia o morosidad, según los casos, aquellos miembros de la Corporación municipal que dieren lugar con sus actos u omisiones a la incoación del procedimiento ejecutivo.

Artículo 273. Salvo lo dispuesto en el artículo 270, los preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones provinciales.

Las Diputaciones no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos, que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 274. Serán aplicables a las Diputaciones provinciales los artículos 7.º al 10.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercera basada en título civil, la Comisión provincial sustanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar

desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese este plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Comisión provincial que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 275. La Comisión provincial acordará cada mes la distribución e inversión de fondos con sujeción al presupuesto y a propuesta del Interventor de la Diputación. Serán preferentemente atendidas las obligaciones legítimas y reconocidas que provengan del año anterior.

Artículo 276. Todos los fondos provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Diputación, cuyas tres llaves guardarán el Ordenador, el Depositario y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de fondos provinciales si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estuviesen concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 277. El Depositario Jefe de la Depositaria provincial es el encargado de la custodia de los fondos de la Diputación, y como tal deberá prestar la fianza que determine la Comisión provincial, que nunca será inferior al 2,50 por 100 del último presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación.

El Depositario no hará pagos sino en virtud de mandamiento autorizado por el Ordenador y visado por el Interventor, y efectuará los ingresos mediante la presentación de los oportunos cargaremes, extendidos y firmados por el Interventor, que él, a su vez, deberá firmar también, expidiendo recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Intervención. En lo no previsto por este artículo serán aplicables los preceptos contenidos en el 82 y siguientes hasta el 86 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 278. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley, y en las que la misma declara vigente, la defraudación de las exacciones provinciales será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio de lo que se disponga respecto a la cuantía de las multas por infracciones de las Ordenanzas correspondientes que no constituyan defraudación, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación y no podrán exceder de 250 pesetas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción

de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 279. Salvo las excepciones indicadas en el artículo anterior, cuando, antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren a la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Artículo 280. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente, y sus intereses.

La reducción de las multas prescrita en el artículo anterior será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración provincial para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque la clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 281. En los casos de investigación de tributos provinciales y de responsabilidades por la ocultación y defraudación a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en esta ley y en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 282. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la

calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 283. Para la graduación de las multas que autoriza el artículo 278 de esta ley se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Artículo 284. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la ley o de Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar, por estimación, las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 285. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

Artículo 286. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 287. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad provincial, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 288. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

A) De créditos a favor de las Diputaciones provinciales:

1.º Por exacciones provinciales. El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas por cualquier acto de investigación y para

las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos procedentes de rentas, pensiones de censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

B) De créditos contra las Diputaciones provinciales:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos, y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso, el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo desde que fuere notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas provinciales. Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha del reembolso.

Artículo 289. En los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

TITULO IV

De la contabilidad y cuentas provinciales.

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 290. Las Diputaciones provinciales llevarán su contabilidad, por regla general, con arreglo al sistema de partida doble y según modelación uniforme, que el Reglamento determinará, a los efectos de Estadística.

Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados, y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma de quien desempeñare su presidencia el día que se extienda el primer asiento. No se podrá raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros.

Artículo 291. Las Diputaciones deberán llevar como libros principales: el de Inventarios, el de Balances, el Diario, el Mayor, el de Actas de Arqueo, el Diario de Intervención de ingresos, el de Intervención de pagos y los de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de Inventarios, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depósito.

Además, llevarán las Diputaciones aquellos libros auxiliares que juzguen necesarios los respectivos Interventores provinciales de fondos, y siempre, desde luego, los auxiliares, por capí-

tulos y artículos, de ingresos y gastos.

Artículo 292. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y números correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, entendiéndose a continuación por el Interventor diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Artículo 293. Las Diputaciones que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

Artículo 294. Los errores u omisiones que se cometan en los libros serán subsanados inmediatamente que se adviertan por medio de asiento, en el que se explique con toda claridad en qué consisten y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado. Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió o desde que se incurrió en la omisión, se hará el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

CAPITULO II

DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

Artículo 295. De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones a las provincias que representan. A este efecto se considerará a los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación, y al Gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles. A tal fin, los Gobernadores podrán recabar los precisos informes del Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Podrán, además, promover la declaración de responsabilidades y suscribir reparos contra la aprobación de las cuentas, las Corporaciones, las Asociaciones y los habitantes de la provincia.

Artículo 296. El Interventor provincial de fondos formará las cuentas correspondientes a cada año, y el Presidente las someterá, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del cual provengan, al examen y aprobación de la Diputación en pleno, poniendo los documentos justificativos a la disposición de los Diputados.

Las cuentas serán tres, a saber: de ingresos, de gastos y de resultas, y se presentarán con justificaciones en forma, acompañadas de los documentos que acrediten su exactitud y legitimidad y guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los

correspondientes a ejercicios corrientes.

Artículo 297. Las cuentas se publicarán en el *Boletín Oficial* en uno de los diez primeros días del tercer mes del año económico siguiente al que comprendan, y sus originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial en pleno celebre su primera reunión ordinaria.

Artículo 298. La aprobación provisional de las cuentas provinciales corresponde a la Diputación en pleno, y la definitiva, previa la correspondiente revisión, al Tribunal Supremo de Hacienda pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, número 3.º, del Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Artículo 299. La aprobación provisional requiere el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, suplentes y titulares, y de los Diputados directos suplentes que durante el ejercicio económico a que se refieren las cuentas no hayan sustituido a los respectivos titulares. En consecuencia, tendrán voz, pero no voto, en la sesión dedicada al examen y censura de las cuentas de cada ejercicio económico, los Diputados directos que en el mismo hayan formado parte de la Comisión provincial, y voz y voto, los directos suplentes que no sean cuentadantes, y los corporativos, tanto titulares como suplentes.

Artículo 300. Ante la Diputación podrán formularse reclamaciones y protestas, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación, hasta acordar la aprobación provisional o la censura.

La Diputación allegará los documentos pertinentes y podrá llamar a su seno, para oír en informe, a cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

Artículo 301. Cuando el acuerdo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria no deberá demorarse más que el plazo estrictamente necesario.

Rectificará las cuentas el Interventor de fondos provinciales si el defecto o los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes o rectificación de errores, debiendo devolverse a la Diputación en reunión extraordinaria para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiriese a responsabilidades o reintegros exigibles o ilegalidades cometidas o perjuicios irrogados que deban remediarse o ser indemnizados, se pasarán al Gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, deduciendo responsabilidades, y, en su caso, pasando el tanto de culpa a los Tribunales. El Gobernador deberá cuidar de que tales acuerdos se publiquen previa e íntegramente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de quienes puedan tener interés en las cuentas.

Artículo 302. Contra la aproba-

ción o censura provisionales de las cuentas provinciales, podrán recurrir los cuentadantes o personas directa o subsidiariamente responsables, y los Ayuntamientos de la provincia, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien resolverá las reclamaciones con arreglo a las disposiciones del Estatuto aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Los acuerdos que dicte el Tribunal, tanto en el caso de revisión como en el de haberse reclamado contra los de la Diputación, serán firmes y contra ellos no se dará recurso alguno.

Artículo 303. Las reglas establecidas para el examen provisional y censura definitiva de las cuentas, no obstarán a que en todo tiempo hábil se ejerciten, según las leyes, las acciones civiles o criminales que procedan, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos u omisiones.

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO

De la Región.

Artículo 304. Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir regiones para la realización: a) de los fines de carácter local que regula esta ley; b) de los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible por razón de su soberanía.

A los efectos de este artículo, se entenderán contiguos los Ayuntamientos pertenecientes a una misma provincia.

Artículo 305. Para constituir una región será menester:

A) Acuerdo conforme de tres cuartas partes de los Ayuntamientos que tengan todas y cada una de las provincias interesadas, y que representen, cuando menos, tres cuartas partes del total de electores existentes en ellas. El acuerdo habrá de adoptarlo cada Corporación en sesión extraordinaria, convocada con diez días de antelación a este exclusivo y único objeto, y por el voto favorable de tres cuartas partes del número legal de Concejales que la formen.

B) Designación por cada Corporación municipal de un representante, en la misma sesión en que en principio se haya votado, conforme al apartado anterior, sobre la propuesta de constitución de la Región. Dicho representante deberá reunirse, con los designados por los restantes Ayuntamientos de cada partido judicial, en la cabeza de éste, bajo la presidencia del Gobernador civil o del delegado que el mismo designe y previa convocatoria con cinco días de antelación, para elegir al o a los que en nombre de todos los Ayuntamientos del partido han de formar la Comisión redactora del proyecto de Estatuto regional.

C) Redacción del proyecto de Es-

tatuto regional por la Comisión que se constituya, a tenor de lo que preceptúa el apartado anterior.

D) Sumisión del proyecto al examen de todos los Ayuntamientos, que al efecto deberán celebrar sesión extraordinaria, convocada con diez días de anticipación para ese único y exclusivo objeto. Todos los Ayuntamientos han de reunirse el mismo día, precisamente. Para la aprobación del proyecto será preciso que emitan voto favorable las tres cuartas partes del número legal de Concejales que formen cada Corporación, y que el acuerdo favorable recaiga cuando menos en tres cuartas partes de Ayuntamientos, representativos como mínimo de tres cuartas partes del número total de electores que tengan las provincias interesadas.

E) Examen del proyecto de Estatuto regional por el Gobierno, que resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, en el plazo máximo de un año desde que se someta a su conocimiento, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 308. El acuerdo ministerial no será recurrible. El proyecto se entenderá aprobado tácitamente si en el expresado plazo no resolviere el Gobierno.

Artículo 306. La Región no podrá fraccionar ninguna de las provincias que hayan de integrarla.

Artículo 307. El proyecto de Estatuto regional deberá especificar: a) Las funciones y servicios que deba tomar a su cargo la Región. b) La estructura orgánica de la misma. c) El plan general de sus recursos y medios económicos. d) Su plazo de vida, si no fuese indefinido. e) El modo de provocar su disolución.

Artículo 308. El Gobierno redactará en definitiva el Estatuto regional, tomando como base el proyecto sometido a su sanción, conforme al apartado E) del artículo 305 y ajustándose a las siguientes normas:

A) Competencia regional. Podrán concederse a la Región las facultades que esta ley otorga a las Diputaciones provinciales y las relativas a fines o servicios del Estado que, sin ser consubstanciales con su soberanía, tengan órbita regional.

B) Estructura orgánica de la Región. Cada Región determinará sus órganos de gobierno y administración, así como las circunscripciones territoriales en que haya de dividirse para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus fines, procurando adaptarlas a las actuales provincias o a las comarcas naturales. Siempre ha de haber una Corporación representativa elegida por sufragio universal, cuando menos respecto a tres cuartas partes de sus miembros; la otra cuarta parte podrá tener carácter corporativo. El sistema electoral ha de responder al principio de la representación proporcional. En cada circunscripción provincial o comarcal habrá un órgano representativo designado por sufragio y acomodado en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales.

C) Hacienda regional. El Estado podrá otorgar el régimen de Concierdos económicos para el pago de todas o parte de sus contribuciones, con arreglo a las siguientes normas: 1.º

Los conciertos no podrán durar más de diez años. 2.º El cupo alzado que se asigne a cada Región podrá ser fijo durante dicho período o sujeto a gradual aumento cada año. 3.º Para señalar la cuantía de los cupos será preciso tener en cuenta, como cifra mínima, el rendimiento que en el último ejercicio económico hayan suministrado al Estado los impuestos o contribuciones a que afecten, y el coste de los servicios del Estado que se traspasen a la Región.

D) Garantías jurídicas del ciudadano. 1.º Contra las decisiones adoptadas por los organismos ejecutivos de la Región sólo se dará recurso judicial. 2.º En todos los asuntos de índole civil o penal ejercerá jurisdicción el Tribunal Supremo de la Nación. 3.º La acción para reclamar contra los actos administrativos de la Región debe ser pública, y en lo posible gratuita, pudiendo ejercitarse cualquier particular o Ayuntamiento.

E) Relaciones con el Poder central. Corresponderá la representación del Gobierno a un Gobernador regional que ha de tener residencia en la capital de la Región, pudiendo actuar a sus órdenes, Subgobernadores residentes en las capitales de provincia agrupadas, y designados, como él, libremente por el Gobierno, dentro de las condiciones exigidas por esta ley para los Gobernadores civiles. El Gobierno podrá acoplar sus servicios administrativos a la nueva circunscripción regional.

Cuando los órganos representativos de una Región se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno podrá suspender sus acuerdos, si de ellos pudiese derivar grave y notorio perjuicio a los intereses públicos o a la seguridad del Estado. La decisión habrá de adoptarse por medio de Real decreto, publicado en la Gaceta y comunicado a las Cortes.

Artículo 309. La constitución, y en su caso la disolución de una entidad regional, podrán obtenerse por medio de referendum. Tanto para constituir la como para disolverla será precisa la conformidad de dos terceras partes de electores votantes, que nunca han de ser menos de la mitad más uno de los inscriptos en los respectivos Censos. En todo caso, tratándose de constituir la, será preciso obtener la aprobación del Gobierno, en la forma que preceptúa el artículo 305, apartado E.

Artículo 310. El Gobierno podrá disolver una Región por razones graves de orden público o de seguridad nacional. El acuerdo se comunicará a las Cortes, y se entenderá firme y eficaz si no lo revocasen dentro de las treinta primeras sesiones siguientes a su notificación oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

A partir del día 1.º de Abril próximo, quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración provincial, con la única excepción de aquéllas que en esta Ley se declaren vigentes.

El día 1.º de Abril próximo se constituirán las Diputaciones provinciales

con las personas que los Gobernadores civiles designen, ajustándose a las condiciones fijadas en esta ley. Desde la citada fecha entrará en vigor el libro primero de esta ley, salvo aquellos de sus preceptos que se refieran a la celebración de elecciones, cuya vigencia se supeditará a la del nuevo Censo electoral.

Los preceptos del libro segundo de esta Ley regirán a partir del día 1.º de Julio próximo. No obstante, las Diputaciones elaborarán el presupuesto del inmediato ejercicio económico, ajustándose a lo prevenido en el referido libro segundo.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo primero de esta disposición, la gestión económica de las Diputaciones, en lo que resta del ejercicio corriente, se acomodará a la legislación en vigor hasta el día.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los recursos, reclamaciones y expedientes interpuestos o tramitados, y aun no resueltos, al amparo de la legislación anterior en materia provincial, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en aquella legislación.

Segunda. Los acuerdos provinciales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de Marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Tercera. Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de Marzo, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta. La Comisión constituida en el Ministerio de la Gobernación, conforme a la novena disposición transitoria del Estatuto municipal, procederá, en el plazo máximo de seis meses, a cumplir el cometido que aquélla le encomienda, y además a revisar las cargas no relativas a Instrucción pública, que actualmente pesan sobre las Diputaciones provinciales, determinando las que deben subsistir y las que han de extinguirse, por traspaso al Estado. Con estas últimas se harán dos grupos, de cada uno de los cuales se hará cargo el Estado en los presupuestos de los años 1926-27 y 1927-28, respectivamente.

Quinta. En aplicación de lo dispuesto en esta Ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomunidad de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914.

Los servicios que actualmente están a cargo de la referida Mancomunidad, serán regidos hasta el día 30 de Junio próximo por el actual Consejo Permanente de la Mancomunidad, que se denominará Comisión gestora interina de los servicios coordinados.

Antes del día 15 de Abril próximo, las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acordarán separadamente y en sesión extraor-

dinaria, convocada a este exclusivo objeto, el régimen a que a partir del entrante año económico haya de ajustarse la gestión y administración de los servicios provinciales traspasados a la Mancomunidad, determinando en su caso si han de continuar coordinados algunos y cuáles sean éstos.

Para la gestión de los servicios que por acuerdo de todas o algunas de las cuatro Diputaciones citadas hayan de seguir coordinados, las respectivas Corporaciones organizarán la Mancomunidad con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Con relación a los servicios que, en su caso, se desglosen de la Mancomunidad, la Comisión gestora interina practicará antes del 30 de Junio la liquidación pertinente para determinar el activo y el pasivo que deba traspasarse a cada una de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno intervendrá en la liquidación de los servicios mancomunales, que se desglosen, y en las medidas que adopte para facilitar la tomará siempre en cuenta el promedio de los valores oficiales que en los seis meses anteriores a la publicación de esta Ley, hayan obtenido en Bolsa los títulos de crédito emitidos por la Mancomunidad.

Sexta. El día 1.º de Abril se constituirá la Mancomunidad interinsular de Canarias en la forma determinada por esta ley. Mientras no se constituya el Cabildo de la isla de Hierro, tendrán sus derechos y funciones los Ayuntamientos existentes en dicha isla, que, conjuntamente designarán un solo representante. Hasta el 30 de Junio próximo, la Mancomunidad administrará el presupuesto corriente de la Diputación provincial, que cesará en sus funciones el 31 de Marzo.

Séptima. Los nombramientos de Secretarios, Interventores de fondos provinciales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, continuarán haciéndose entre los individuos de los respectivos Cuerpos.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda, se dictarán las reglas precisas para que las Diputaciones provinciales puedan preparar la implantación del nuevo régimen de cédulas personales, en el próximo año económico.

Novena. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios, empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, las Diputaciones podrán acordar, antes del día 30 de Junio de 1926, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación, apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Décima. Se condonan íntegramente los débitos de las Diputaciones a favor del Estado, por atenciones de Enseñanza e Instrucción pública. Las que sean acreedoras del Estado compensarán sus créditos contra éste con los expresados débitos, hasta el límite en que unos y otros concurren.

Por el Ministerio de la Goberna-

ción se dictarán las normas precisas para que las Diputaciones condonen los débitos de los Ayuntamientos en proporción al análogo beneficio que ellas reciban del Estado.

Décimoprimerá. Las Diputaciones Vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de concierto económico con el Estado, en lo que difieran de esta Ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma, que entrañan alteración del vigente régimen tributario.

Décimosegunda. La Diputación foral y provincial de Navarra conservará el régimen y la organización que establece la ley de 16 de Agosto de 1844. La forma de elegir Diputados, y la transición en su caso del actual sistema de elección al nuevo que se establezca, serán objeto de disposiciones especiales.

Décimotercera. Mientras el Estado no se haga cargo de las atenciones impuestas a las Diputaciones con relación a los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, aquéllas consignarán en sus presupuestos la cantidad precisa para su sostenimiento, con arreglo a las normas que oportunamente se dicten por el Gobierno.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Angel de Ranero y Rivas, Mi Ministro Residente en Caracas, cese en el cargo de Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III, a D. Luis de Silva y Carvajal, Duque de Miranda, Mi Ministro Residente.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica, al Secretario de primera clase D. Luis Lozada y Rosés.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vista la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina el 21 de Febrero del corriente año, por la que se condena a la pena de muerte a los paisanos Antonio Devesa y José Aracil, por el delito de robo en ocasión del cual resultó homicidio; teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias que en este caso concurren, de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en concederles indulto de la pena de muerte que les ha sido impuesta, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de Sanidad de la Armada, con antigüedad de 20 de Marzo actual, al Inspector D. Federico Montaldo y Perú, en la vacante producida por el pase a situación de reserva de D. José Rodríguez Uller.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Inspector general de Sanidad de la Armada D. Federico Montaldo y Perú cese en el cargo de Inspector Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector general D. Federico Montaldo y Perú.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ildelfonso Sanz Domenech cese en la situación de eventualidades.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Inspector Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina al Inspector de dicho Cuerpo D. Ildelfonso Sanz Domenech.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con antigüedad de 20 del mes actual, al Coronel Médico D. Ernesto Botella Martínez, núm. 1 de la escala de su clase, en la vacante producida por pase a situación de reserva del Inspector general D. José Rodríguez Uller.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Extracto de los servicios del Coronel médico de la Armada D. Ernesto Botella y Martínez.

Nació en Orihuela, provincia de Alicante, el día 4 de Septiembre de 1865.

Ingresó, por oposición, en el Cuerpo de Sanidad de la Armada por Real orden de 23 de Julio de 1886, con el empleo de segundo Médico; ascendió a primer Médico por Real orden de 4 de Diciembre de 1895, con antigüedad de 27 de Noviembre anterior; a Médico mayor por Real orden de 29 de Enero de 1909, con antigüedad de 6 del mismo mes; a Subinspector de segunda clase por Real orden de 19 de Octubre de 1918, con antigüedad de 5 del mismo mes; a Subinspector de primera clase por Real orden de 3 de Diciembre de 1920, con antigüedad de 12 de Noviembre anterior.

Buques en que navegó.

Crucero "Isla de Luzón", de dotación; fragata "Numancia", de dotación; vapor mercante "América", de transporte; crucero "Isla de Cuba", de dotación; correo "Santo Domingo", de transporte; cañonero "Elcano", de dotación; correo "Venus", de transporte; División naval de las Carolinas occidentales, de dotación; vapor correo "Brutus", de transporte; pontón "Animosa", de dotación; vapor correo "Aeolus", de transporte; transporte de guerra "Cebú", de dotación; vapor correo "Montserrat"; crucero "Carlos V", de dotación; acorazado "Pelayo", depósito.

Navegó por los mares de Europa, Asia, Oceanía y África. Permaneció en Ultramar desde 13 de Octubre de 1890 hasta el 2 de Junio de 1896, o sea en total cinco años, ocho meses y diez y nueve días.

Destinos que desempeñó en tierra.

Servicio de guardias en el Hospital de Marina de San Carlos. Ordenes del Jefe de la Comisión de Marina en Londres. Hospital de Marina de Cartagena. Jefe de Sanidad interino del Arsenal de Cavite. Guardias Hospital de Cañacao. Auxiliar de la Secretaría del Centro Consultivo. Asistencia del personal del Ministerio. Eventualidades. Ayudante del Inspector general de Sanidad. Médico mayor de la Enfermería del Ministerio. Auxiliar de la Jefatura de los Servicios Sanitarios. Subdirector del Hospital de Marina de Cartagena. Jefe del segundo Negociado de la Jefatura de los Servicios Sanitarios. Jefe del Negociado primero de la misma. Interinamente Jefe del tercer Negociado de la Jefatura de los Servicios Sanitarios. Jefe del tercer Negociado de la misma en propiedad, y Jefe del Negociado primero de la Sección de Sanidad.

Recompensas.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, por las operaciones de Mindanao. Cruz de Caballero de la Orden de Alfonso XII. Medalla de Alfonso XIII. Cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca. Cruz de segunda clase del Mérito Naval, pensionada. Mención honorífica, por los servicios prestados en la instalación del Cuerpo de Sanidad en la Exposición del Congreso Nacional de Medicina. Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Este Jefe cuenta con más de treinta y ocho años de servicios efectivos y más de cuarenta y siete con abonos.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Ernesto Botella Martínez, quede de eventualidades en la Corte.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Ministro de Trabajo, de la Higiene, de la Asistencia y de la Previsión social, de la República Francesa, Mr. Justin Godard, Comendador de la Liga Fran-anglo-americana e instigador de la Liga Española contra el Cáncer, por sus meritorios e importantes trabajos relacionados con dicha enfermedad y por su abnegada labor en pro de la salud pública.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. con fecha 10 de los corrientes, interesando se declare de utilidad pública y sujeta a expropiación forzosa, por estimarla necesaria a los fines relacionados con la defensa nacional, una faja de terreno de 20 metros de anchura, de las salinas "San Vicente" y "La Chapela", de que son dueños, respectivamente, los señores Marqués de Casa Recaño y D. Jacobo Torón, para el paso de la carretera que ha de unir el Arsenal de la Carraca con la población de San Carlos, en la Base Naval de Cádiz.

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones, contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915 y 28 de Diciembre de 1916 y en el Reglamento de 11 de Mayo del último citado año:

Considerando que en la aludida propuesta, ajustada a las normas que regulan esta materia, se hace constar que la superficie que trata de expropiarse se halla enclavada en la zona militar de costas y fronteras y su adquisición es conveniente para la seguridad del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Directorio Militar y de conformidad con éste, se ha servido acordar la expropiación forzosa de la faja de terreno de 20 metros de anchura de las salinas "San Vicente" y "La Chapela", para el paso de la carretera que ha de unir el Arsenal de La Carraca con la población de San Carlos, disponiendo que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que remitió a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos para determinar si es o no compatible el cargo de Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana con el de Arquitecto municipal de las capitales de Guadalajara y Cuenca, y de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado y Subsecretario de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el cargo de Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana al servicio de Hacienda es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro cargo del Estado, Provincia o Municipio, por oponerse a ello la legislación vigente sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

dé a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando la provisión de la plaza de un funcionario, pagada con fondos del Estafío, ya figure en plantilla detallada en Presupuestos o en partida global, no esté determinada de modo concreto la forma de hacerla en Ley o Reglamento, se provea del modo siguiente:

1.º Cuando las plazas exijan una especialización o una aptitud determinada para desempeñarlas, si afecta a ciencia, arte, profesión u oficio, se habrá de comprobar la aptitud por medio de oposición.

2.º En otro caso, la provisión de la plaza se efectuará por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID con la antelación conveniente, concurso que resolverá el Ministro previa terna de aspirantes formada por el Claustro o Junta de Jefes del Centro o dependencia de donde la plaza sea.

3.º Lo mismo en la oposición que en el concurso se determinará por disposición orgánica publicada en la GACETA DE MADRID, de una vez para siempre y tan pronto como se cree la plaza o inmediatamente si ya existieran en tales condiciones, las que dehan reunir los funcionarios, y en el concurso, además, el orden preferente; y

4.º Los Jefes de Personal serán responsables en el orden económico y administrativo de la inobservancia de esta Real orden, cuando sus propuestas no se hubieran ajustado a ella.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Presidentes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por V. S., S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien concederle la Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Ana Peniakoff.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y satisfacción y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor D. Alvaro Muñoz y Rocatallada, Secretario de Embajada de segunda clase, cesante.

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de Tribunales para niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Presidente suplente del Tribunal para niños de Cartagena D. Camilo de Aguirre y Fernández y nombrar en su lugar a D. Bartolomé Ferro y Tellería.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

HACIENDA

REALES ORDENES

Vistas las modificaciones propuestas por V. I. de las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1924, dictada para cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto anterior,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicha propuesta y lo acordado por el Directorio Militar, se ha servido disponer que se publique de nuevo aquella disposición en los siguientes términos:

El Real decreto de 7 de Agosto último declara comprendidos en el turno preferente que estableció el de 28 de Octubre de 1915, los créditos por obligaciones de Ultramar clasificados en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º

de la ley de 30 de Julio de 1904, pertenecientes a interesados que residan en el extranjero, y que al solo objeto de la gestión y cobro de aquéllos, otorguen su representación a persona o entidad legalmente autorizada y domiciliada en España; este Ministerio aprueba las siguientes reglas, que habrán de adoptarse para llevar a cabo el servicio de que se trata:

1.º Los resguardos nominativos por créditos de los referidos, cuyos interesados tengan su vecindad en el extranjero, se presentarán al cobro acompañados de sus correspondientes facturas, conforme a los modelos que aprobará ese Centro, adaptándolos según que la presentación se haga en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en esa Dirección general, distinguiéndose también estas últimas, las de los presentadores que estén domiciliados en esta Corte, de las de aquellos que residan en cualquier pueblo de la provincia de Madrid, así como las que han de abonarse en metálico, porque la cuantía de los créditos no exceda de 250 pesetas, de las que habrán de satisfacerse en Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuando sea superior a dicha cifra.

2.º Cuando se solicite el cobro de un crédito, cuyo resguardo nominativo se halle ya presentado al cobro en esa Dirección general, se unirá a la nueva factura el resguardo de la anterior, acompañándose en ambos casos poder otorgado con posterioridad al día 8 de Agosto de 1924, ante el Cónsul de carrera del distrito en que tenga la vecindad los otorgantes o el Notario, siempre que los de éstos reúnan las condiciones exigidas por la legislación del país donde se otorguen, y sean legalizados en forma reglamentaria.

Si los poderes que se presenten hubieren sido otorgados ante Agente consular honorario, se consultará al Ministerio de Estado si consta oficialmente la prueba de que al Agente le han sido dados a conocer, por los Cónsules de carrera respectivos, los preceptos contenidos en el título 3.º del vigente Reglamento notarial de 7 de Noviembre de 1921, y solamente se tendrán por válidos los poderes otorgados antes de que oficialmente se les hizo conocer el citado Reglamento, como previene la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Febrero de 1924. Tam-

poco se tendrán por válidos los poderes otorgados ante dichos Agentes, después que por el Ministerio de Estado quede hecha definitivamente la implantación del repetido Reglamento del Notariado, a no ser que los Agentes se hallen autorizados para otorgarlos en la forma y con la aprobación requerida por el artículo 32 del mismo.

Asimismo se acompañará a la factura certificación de existencia y vecindad del interesado, o sus causahabientes, en la que se consignará el Cuerpo en que hubiere servido el titular, si procediere del Ejército, y el número del resguardo nominativo a que el crédito se contrae.

3.ª También, en armonía con lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre de 1914, que dictó la Presidencia del Consejo de Ministros, los Cónsules de carrera en el extranjero sustituyen a los Interventores de Hacienda en el ejercicio de las funciones que a estos últimos encomendó la Real orden de 24 de Mayo de 1905, a cuyas reglas deberán ajustarse, y por tanto, podrán llevar a cabo las autorizaciones para el cobro de créditos de Ultramar comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, así como las informaciones testificales de herederos, de no haber testamento o declaración judicial, cuyos causantes hubieran devengado créditos clasificados en el mismo concepto, y sólo serán válidas las autorizaciones o informaciones testificales practicadas ante Agentes Consulares honorarios, cuando éstos se hallaren autorizados para el ejercicio de la fe pública, en la forma prevenida por el Reglamento del Notariado.

4.ª No excediendo el crédito de 100 pesetas, puede el mandatario hacerlo efectivo sin nuevo poder, si el otorgado lo fué con posterioridad a la ley de 30 de Julio de 1904, pero habrá de acompañarlo a la nueva factura o indicar en la misma que ya lo tiene presentado en ese Centro directivo; ni tampoco precisa presentar la certificación de existencia y vecindad, sino que en el momento del cobro exhibirá una declaración simple, suscrita por el poderdante, haciendo constar la vigencia del mandato, y caso de que aquél no supiera firmar, como podrá comprobarse en el poder, hará esta declaración el mismo apoderado, consignándose en la factura y ha-

ciéndose responsable directamente del cobro que realiza.

Asimismo el mandatario que cobre más de dos créditos de la indicada cuantía, habrá de constituir una fianza en la Caja general de Depósitos equivalente al 10 por 100 efectivo de la suma total que haya de realizar. Dicha fianza quedará a disposición de esta Subsecretaría, que acordará su devolución, a propuesta de ese Centro directivo, cuando el apoderado, al cobrar el último de estos créditos, la solicite, publicándose previamente, a costa de éste, el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID y en la Nación donde aparezcan domiciliados los poderdantes; en la forma que mejor estimen los Cónsules de carrera, y hecha constancia en el respectivo expediente, sin que se haya presentado ninguna responsabilidad, transcurrido un plazo de seis a doce meses, podrá serle devuelta.

5.ª Todo resguardo nominativo, sea cualquiera su cuantía, que estuviera presentado al cobro en el suprimido turno ordinario y que con poder anterior no se justifique plenamente que entonces ostentaba el presentador facultad para realizarlo, habrá de ser declarado prescrito, conforme al artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, si transcurrieron más de cinco años, a partir de la fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID, hasta la que pudo ostentar dicha facultad, y asimismo, en el caso de que este extremo se justifique y el crédito no haya incurrido en prescripción, sólo se abonarán intereses en los que proceda satisfacer en títulos, desde la fecha en que el apoderado pudo verificar la presentación, según mandato.

6.ª Si el crédito procediera de alcances devengados en el Ejército perteneciendo el interesado a la clase de tropa, tanto los poderes y autorizaciones que se otorguen para el cobro y demás documentos que deban acompañarse a la factura, serán reintegrados con pólizas de la clase 9.ª, según previene el número 13 del artículo 30 de la vigente ley del Timbre; en los demás casos, unos y otros se reintegrarán como dispone la misma ley.

Los derechos que corresponde exigir a los Cónsules se hallan consignados en los artículos 27 y 55 y base 10 de los Aranceles consulares aprobados por Real decreto de 21 de Febrero de 1922.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda de las provincias, como el Negociado de Recibo y comprobación de ese

Centro, rechazarán la admisión de toda factura que no se halle suscrita por el propio mandatario y que no acompañen los documentos que correspondan en cada caso, dándose provisionalmente un volante numerado, que se canjeará por el resguardo definitivo al día siguiente, si por el exceso de las presentadas no pudieran examinarse en el momento.

Todo particular o entidad que presente al cobro más de dos facturas, sea cual fuere su importe, para que le sea admitida la tercera habrá de justificar, con el recibo correspondiente, haber satisfecho la contribución industrial (tarifa 2.ª, epígrafes 3 y 3 bis) o tenerlo solicitado, mediante la oportuna hoja de alta; en este caso deberá presentar el recibo o recibos, según el tiempo transcurrido, antes de efectuarse el pago.

8.ª Las Delegaciones de Hacienda llevarán un libro-registro independiente de facturas presentadas para el cobro de créditos de Ultramar en el turno establecido por el Real decreto de 7 de Agosto último, en el que se hará constar, al ser admitida, el número de entrada, que al propio tiempo se estampará en la factura; la fecha de su admisión; el número de la anterior factura de turno ordinario, si el crédito estuviere ya presentado en ese Centro directivo; el nombre y apellidos del interesado y del mandatario; y el importe del crédito, dejando un lugar para las observaciones que hubiere precisión de consignar. Darán al presentador, una vez admitida la factura, el recibo que figura al final de la misma, y todo ello efectuada, se remitirán facturas y documentos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañándolas de un oficio, especificándose los documentos que se envían, siendo responsables los Delegados de los retrasos, no imputables al correo, que lleguen a comprobarse.

9.ª El Negociado de Recibo y comprobación de ese Centro examinará los documentos unidos a las facturas que reciba de provincias, y si concuerdan con los consignados en las mismas y los expresados en el oficio de remisión, procederá a darles el número de entrada que les corresponda en el registro que a este efecto habrán de llevar, en la forma que acuerde esa Dirección, anotándolas a continuación de las que aquel mismo día reciba de Madrid y su provincia, cuidando de registrarlas, confundiendo las de todas las provincias, ordenándolas de menor a mayor, con referencia a los resguardos nominativos que comprendan, y cursándolas al Negociado de Asuntos,

de Ultramar. Las facturas que no vengán acompañadas de los documentos precisos, advertidos en las reglas al principio consignadas, no serán anotadas en el indicado registro y las devolverá el referido Negociado a la provincia de que procedan para que se subsanen los defectos observados, o reclamará el documento que falte y se consigne por la oficina provincial como recibido, por si se hubiere quedado olvidado en ella.

10. Por el Registro general de esa Dirección deberá cuidarse también de comprobar si la fecha de remisión consignada en los oficios de envío de las Delegaciones de Hacienda concuerdan con las que figuren en los sobres respectivos, en los sellos en tinta del servicio de Correos. Cualquier diferencia que se observe respecto de dichas fechas se comunicará a V. I. para que adopte la resolución que corresponda.

11. Si a pesar de las advertencias que quedan expuestas se observara dificultad para acordar el pago, bien sea por deficiencia en la documentación presentada, bien por cualquier otra causa, se comunicará por oficio al apoderado, a fin de que procure subsanar los defectos que se hayan observado, a cuyo efecto el plazo que se les concederá no podrá exceder de seis meses, transcurridos los cuales sin solventar el reparo con la presentación de los documentos necesarios, se archivará la factura, y si transcurrieren cinco años se declarará prescrito el derecho al cobro del crédito de que se trate.

12. Los títulos de Deuda interior al 4 por 100, aplicados ya a facturas liquidadas en turno ordinario, serán amortizados y se hará nueva liquidación y aplicación de títulos de la misma clase de Deuda, de la emisión de 22 de Agosto de 1919, con el cupón primero o el que corresponda, abonándose mediante un recibo a metálico por intereses los devengados con anterioridad desde la fecha de presentación de la factura, ya que habrán de satisfacerse en dichos valores los créditos de cuantía igual y superior a 250 pesetas y aplicarse títulos de las series G y H.

13. Acordado por esa Dirección general el pago de los créditos que procediere por orden riguroso de presentación, se cursarán las facturas a la Intervención, pasando luego a Tesorería-Contaduría, a fin de que el Cajero dé cumplimiento al acuerdo de pago, remitiendo por correo al mandatario, en pliego de valores declarados, los que se hubieren aplicado, y el giro

postal, por la cantidad en metálico que resulte, después de descontados los gastos de amos envíos, uniendo a las facturas, como justificantes del pago, los resguardos que expide la Administración del Correo Central.

Las órdenes de pago de las facturas presentadas por apoderados residentes en Madrid, se cumplirán igualmente por el Cajero, satisfaciéndose el importe de los créditos a éstos, con la entrega de los valores aplicados y del residuo en metálico que de la liquidación resulte, pudiendo, para la identificación de los perceptores, proceder libremente, a fin de que pueda hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad que corresponda.

14. El mismo día en que se proceda a la remisión de los valores e imposición de los giros postales, para realizar el pago de los créditos de que se trata, la Tesorería-Contaduría de ese Centro lo comunicará por oficio a los destinatarios, a fin de que se hallen advertidos, si bien podrán tener conocimiento del pago, porque esa Dirección general, después de acordado y tomada nota por la Intervención, ordenará los señalamientos, con arreglo a la numeración dada a las facturas por el Negociado de Recibo, especificándose solamente el número general, el de la provincia y el nombre y apellidos del titular, así como la nación en que residan.

15. El presentador declarará, en la diligencia de presentación de la factura, que una vez hecha la imposición de los valores y giro, habrá de atenerse a todos los efectos legales, como si el pago se le hiciera a él personalmente por esa Dirección, pudiendo reclamar del servicio de Correos, con arreglo a sus Reglamentos, la entrega de los valores o cantidades en metálico que se le hayan remitido.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su cumplimiento y a fin de que esa Dirección general proceda a tramitar y efectuar el pago de los mencionados créditos, previamente justificados, en la forma prevenida en las preinsertas reglas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia pre-

sentada por el Auxiliar Geómetra del Catastro de Rústica en Guadaluajara, D. Eduardo Ruiz Capillas, en solicitud de ampliación de licencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, en consonancia con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días y sin sueldo los quince restantes, prórroga que terminará el día 6 del próximo Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devoción del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1918, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 del actual, en vacante producida por separación de D. Jesús de Con Pérez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Miguel Crespo Gato, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1925.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1918, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 14

del actual, en vacante producida por separación de D. Lujs Alcaide Dara, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Sabas Porras Porras, que es aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 14 del actual mes, en vacante producida por el de D. Sabas Porras Porras, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Avelino García Rodríguez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 2 del próximo mes de Abril, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Tarragona y destino en Tortosa D. Francisco Burón Rodríguez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1925

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte, de mi viaje oficial a Cuenca, Valencia y Albacete,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 14 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor don José Vicente Arche, Subdirector de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Muros se halla vacante, por promoción de D. José Fuentes Romero, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña por conducto del Juez del partido en que presen sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Jijona, provincia de Alicante, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse

en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias, o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 32.146,35 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 64.292,71 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aguas, Busot, Castalla, Ibi, Jijona, Onil, Tibi y Torremanzanas.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo padecido error el Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (Navarra) al acordar la celebración de concurso para proveer en propiedad el cargo vacante de Secretario de la Corporación, cuyo concurso fue anunciado en la GACETA DE MADRID, fecha 4 de Marzo último, a solicitud y por acuerdo del expresado Ayuntamiento, se declara nulo el referido concurso y sin efecto el citado anuncio.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de La Puerta de Segura (Jaén) comunica a esta Dirección general que, como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada en 8 del mes de Marzo corriente, nombró Secretario en propiedad a D. Pío González Polo, que lo es del Ayuntamiento de Orcera, en la misma provincia.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Membribe (León) comunica a esta Dirección general que, como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada en 26 de Febrero del año actual, nombró Secretario en propiedad a D. Alberto Blan-

co Alonso, que lo es del Ayuntamiento de Albares de la Rivera, en la misma provincia.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Huete (Cuenca), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacantes dos plazas de Torreros de Faros, una en la señal de Sisargas (La Coruña), y otra en la suplencia de Gerona, por haberse aumentado la dotación de dicho servicio por orden de 31 de Enero último,

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales marítimas, ha resuelto que la provisión de dichas plazas se haga por concurso, en la forma que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 12), concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Torreros de Faros y remitirán sus instancias por conducto de sus respectivos Jefes al Servicio Central de Señales marítimas, acompañando a ellas los documentos que acrediten los méritos y servicios que cada concursante alegue.

Se considerarán méritos preferentes para ocupar la plaza de Sisargas el demostrar en alguna forma el conocimiento y manejo de motores de petróleo o aceites pesados, y para la suplencia de Gerona, el justificar de algún modo el conocimiento y manejo de centrales eléctricas con grupos productores de la energía, ya con motor de aceites pesados, de petróleo o de gasolina.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Existiendo en el corriente ejercicio económico de 1924-25 las mismas causas que motivaron la redacción de la Real orden de 12 de Enero de 1921 (GACETA del 14) para el de 1920-21; de la Real orden de 3 de Febrero de 1922 (GACETA del 5) para el de 1921-22; de la Real orden de 22 de Enero de 1923 (GACETA del 27) para el de 1922-23; de la Real orden de 20 de Octubre de 1923 (GACETA del 27) para el de 1923-24, y de la Real orden de 8 de Mayo de 1924 (GACETA del 14) para el ejercicio trimestral de 1924, otorgando prórrogas generales a las contrataciones de conservación y reparación de carreteras que se celebraron durante los ejercicios económicos respectivos citados:

Considerando que a las causas mencionadas hay que agregar la de que, siendo varias las Jefaturas de Obras públicas que haciendo uso de la autorización que concede el artículo 18 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1924-25, aprobados por Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), han redactado los proyectos de conservación de carreteras que forman el plan de las subastas por ellas durante el actual ejercicio económico de 1924-25 y publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Octubre último, de modo que los acopios de piedra se han de hacer por contrata y su empleo en obra por administración, puede darse el caso de que para el acopio de piedra que han de efectuar los contratistas en este ejercicio económico hayan fijado aquéllas un plazo, teniendo en cuenta el necesario para la inversión por administración durante el mismo ejercicio, que resulte más corto aún que el fijado los años anteriores para

la primera anualidad, en que tanto el acopio como el empleo se hicieran por contrata, y que obligara en no pocos casos a tener que pedir justificadamente los contratistas prórrogas para la ejecución de tales acopios, y ese caso es bien palpable en la Jefatura de Obras públicas de Alicante, en que, según oficio de la misma de fecha 29 de Noviembre de 1924, manifiesta que en los pliegos de condiciones particulares y económicas de los proyectos de conservación de carreteras para este ejercicio, que se hallaban en período de subasta, se ha establecido que los acopios correspondientes a cada anualidad se terminarán por los contratistas antes de 31 de Diciembre, con objeto de que quede a la Administración tiempo apropiado suficiente para hacer la conversión en firme de los mismos acopios, y pide se autorice una prórroga de tres meses, o sea hasta 31 de Marzo actual, para la colocación de los acopios de la anualidad corriente, y otra general, como en años anteriores, para aquellos que ni aun en esa fecha puedan terminarlos, y que se contará a partir del final de la contrata:

Considerando que la misma causa anterior existe para algunas de las obras de reparación ordinaria de carreteras de las subastadas y que puedan subastarse durante el presente ejercicio económico de 1924-25, por haber algunas Jefaturas de Obras públicas hecha uso también de la autorización que concede el artículo 20 de la misma ley de Presupuestos, redactando los correspondientes proyectos para hacer los acopios por contrata y su empleo en obra por administración, y haberse fijado en los pliegos de condiciones particulares y económicas para su contrata el plazo para ejecutar los acopios de piedra hasta 31 de Marzo de cada una de las anualidades que cada uno comprenda:

Considerando que la primera subasta de todas las obras que forman el plan de las de reparación ordinaria de carreteras, aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1924 (GACETA del 21), se ha terminado el 26 de Febrero último, y que la segunda subasta de todas las desierlas se celebrará los días 18 y 31 del actual mes de Marzo, y posteriormente se ha de celebrar la primera subasta, y la segunda si ha lugar, de las obras que que comprendan los proyectos que sean redactados para la aplicación de las bajas obtenidas en aquella primera y las que se obtengan en la segunda primeramente citada:

Considerando que de las obras de reparación de carreteras con firmes especiales que comprenden el plan de las mismas, aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1924 (GACETA del 2 de Diciembre), se celebró en 8 y 20 de Enero último la primera subasta de las que se han de hacer por este sistema, y el 14 del corriente se ha verificado el concurso de las de firmes especiales con hormigón de cemento, y el 21 de este mes se ha de celebrar el de las de firmes especiales Mac-Adam asfáltico, habiéndose reservado, según los anuncios de tales concursos, la Administración el derecho de en dos meses resolver lo que considere más conveniente sobre las

proposiciones presentadas para ellos, y la segunda subasta de las desiertas se realizará el 18 de este mes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, sin necesidad de previa petición ni tramitación alguna, a todas las contrataciones de obras de conservación de carreteras que se hayan celebrado o se celebren durante el ejercicio económico de 1924-25, por las Jefaturas de Obras públicas, a todas las de reparación de carreteras con firme ordinario y firmes especiales y a los concursos de estas últimas celebrados y que se celebren en la Dirección general de Obras públicas durante el mismo ejercicio económico y correspondiente a los planes de todas ellas vigentes para él y de los proyectos que de ellas se aprueben para aplicación de las bajas respectivas, una prórroga general al plazo total de ejecución de las obras por un número de meses igual a los que de este ejercicio de 1924-25 precedan al en que se haya publicado o se publique la adjudicación definitiva en el *Boletín Oficial* de la provincia o en la GACETA DE MADRID, según se trate de obras de conservación o de reparación de carreteras ordinaria o con firmes especiales, siendo por tanto de un año si aquella fuese publicada dentro del ejercicio 1925-26 y entendiéndose que aquella prórroga se refiere sólo a la cantidad de obra a ejecutar en la primera anualidad fijada para el presente ejercicio económico de 1924-25 y no se contará a continuación de la fecha del mismo que se fije en el pliego de condiciones para terminar aquella, sino que se trasladará al final de la contrata, sea por subasta o concurso, a partir de la fecha en que, según el citado pliego de condiciones particulares y económicas, debían quedar terminadas todas las obras, conservando la obligación de ejecutar en cada uno de los restantes ejercicios fijados para la contrata, obra por valor no menor del importe que se fije en dicho pliego, aplicándose en caso contrario, por no haberse solicitado prórroga o haber sido ésta denegada, la penalidad que se determina en los pliegos de condiciones particulares y económicas y en el vigente de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros

1 al 10 de la carretera de Zamora a Fuentesaúco, provincia de Zamora.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Fernández Blanco, vecino de Zamora, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 115.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 134.093,39, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. José Fernández Blanco, vecino de Zamora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 al 26 de la carretera de Valparaíso a Alaejos, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Gil Alaejos, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 172.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 193.038,27, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario D. Angel Gil Alaejos, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 143 al 148 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fulgencio Andaluz López, vecino de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 93.979 pese-

tas, siendo el presupuesto de contrata de 103.036,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Fulgencio Andaluz López, vecino de Alhama de Aragón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 149 al 157 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Gías Bayona, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 142.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 169.848,10, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. José Gías Bayona, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el Ebro, kilómetro 324, kilómetros 1 a 3 de Madrid a Francia, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pablo San Bueno, vecino de Santa María de Huerta, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 63.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 79.519,16 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a

contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Juan Pablo Sanz Bueno, vecino de Santa María de Huerta (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de Tuera a Murillo de Gállego, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pablo Sanz Bueno, vecino de Santa María de Huerta, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 145.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 167.279, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Juan Pablo Sanz Bueno, vecino de Santa María de Huerta (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 75 al 82 de la carretera de Cariñena a Escatrón, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Calvo Malleu, vecino de Alcorisa, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 46.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.401,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Fe-

brero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Juan Calvo Malleu, vecino de Alcorisa (Teruel).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 46 al 61 de la carretera de Gallur a Sangüesa, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pascual Pradilla Noya, vecino de Tuera, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 151.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 185.471,45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Pascual Pradilla Noya, vecino de Tuera (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 82 al 89 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Lorda Tena, vecino de Lécera, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 52.998, siendo el presupuesto de contrata de 76.532,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. José Lorda Tena, vecino de Zaragoza,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 57 al 69 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Calvo Malleu, vecino de Alcorisa, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 121.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 146.620,68 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario don Juan Calvo Malleu, vecino de Alcorisa (Teruel).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Maella a Fraga, Sección de Mequinenza a Fraga, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Sanz Bueno, vecino de Muel, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.736,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario don Pedro Sanz Bueno, vecino de Muel (Zaragoza).

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes instruidos a instancias de los Ayuntamientos que se indican a continuación, para la declaración de utilidad pública de los caminos y puente que se mencionan:

Ayuntamiento de Fonsagrada. Un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Lugo a Fonsagrada, en el pueblo de Paradavella, vaya a enlazar en Moreiras con otro que parte de la villa de Meira.

Ayuntamiento de Puebla de Brollón. Un camino vecinal que arranque del que se halla en en construcción de Puebla a Ponteciña, vaya a empalmar en la carretera de Quiroga a Campos de Vila en el sitio de Chá de Triera.

Ayuntamiento de Samos. Un camino vecinal que, partiendo de la carretera de la estación de Sarria a Piedrafita de Cebrero, trozo primero de la sección de Samos a Triacastelo, al pueblo de Larupazos y punto de Braña, con un ramal a los pueblos de Guadrid, Santa Mariña y Carqueijela, hasta el límite de la parroquia de Louzarella.

Ayuntamiento de Samos. Un camino vecinal que, partiendo de Samos Carretera de Samos a Piedrafita del Cebrero, pase al lugar del Mesón de San Mamed do Conto, en cuyo punto ha de bifurcarse, continuando un ramal a los pueblos de Samos, Rosuelle y Estragiz, hasta el pueblo de Pintín, a empalmar con el camino vecinal que

de este último conduce a la villa de Sarria; continuando el otro ramal desde el expresado punto de bifurcación por los pueblos de Lonredo, Castro y San Gil de Carvalho, hasta el límite del Ayuntamiento de Triacastelo.

Ayuntamiento de Fonsagrada. Un camino vecinal que, partiendo de pueblo de Mesón Novo, kilómetro 12, hectómetro 6 de la carretera de Fonsagrada a la Garganta, vaya a enlazar en San Martín de Robledo con la carretera de Fonsagrada a Vega de Ribadeo; y de no ser posible el enlace con esta carretera, que vaya a empalmar con el camino de herradura que va desde Trovo a Vega de Logares.

Ayuntamiento de Fonsagrada. Un camino vecinal que, partiendo de la plaza de Fonsagrada, termine en el barrio titulado de Entrambasaguas.

Ayuntamiento de Bóveda. Un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 2 de la carretera de Bóveda al Incio, vaya al límite del término municipal, pasando por los pueblos de Guntín, Souto, Rivaspequeña y Chorente.

Ayuntamiento de Abadía. Un puente sobre el río Portela, punto denominado Porto de Arriba, en el camino que va a la iglesia de Castromayor, parroquia del mismo nombre.

Ayuntamiento de Abadía. Un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Rozas a Gaztam, en la parroquia de las Goas, atravesando la parroquia de Candia, vaya a empalmar en la de Villalba a Oviedo, en el kilómetro 15.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de dos caminos vecinales: uno que partiendo de la terminación de la calle de la Laguna de Casillas de Coria y pasando por las vegas de Algodor y huerta de Vega Ruiz, vaya a enlazar en la ciudad de Coria con la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, en el kilómetro 30; y otro que, partiendo del kilómetro 19 de la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, pase por Holguera a enlazar con el camino vecinal en construcción entre Ríolobos y la carretera de Salamanca a Cáceres, promovidos por los Ayuntamientos de Casillas de Coria y Holguera, respectivamente.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.